



GACETA OFICIAL

Edición Digital

AÑO

Panamá, R. de Panamá jueves 28 de mayo de 2026

N° 30534 B

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 526
(jueves 28 de mayo 2026)

QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS AL CÓDIGO FISCAL RELATIVOS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y A LA SUSTANCIA ECONÓMICA PARA DETERMINADAS RENTAS PASIVAS DE FUENTE EXTRANJERA

Ley N° 527
(jueves 28 de mayo 2026)

QUE ADOPTA MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA LUDOPATÍA EN PANAMÁ

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 112
(jueves 28 de mayo 2026)

QUE MODIFICA EL DECRETO N°.110 DE 27 DE MAYO DE 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA A LA MINISTRA DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y A LA VICEMINISTRA DE ECONOMÍA, ENCARGADAS

Decreto N° 113
(jueves 28 de mayo 2026)

QUE DESIGNA AL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL, ENCARGADO

MINISTERIO DE AMBIENTE

Decreto Ejecutivo N° 4
(jueves 28 de mayo 2026)

QUE REGLAMENTA EL CAPÍTULO III DEL TÍTULO II DEL TEXTO ÚNICO DE LEY 41 DE 1998, SOBRE EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo N° 16
(jueves 28 de mayo 2026)

QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONTRATACIÓN TEMPORAL DE PERSONAL TÉCNICO EXTRANJERO DE AVIACIÓN, PARA LAS PEQUEÑAS Y MICROEMPRESAS DE AVIACIÓN COMERCIAL EN PANAMÁ, EN ATENCIÓN A REQUERIMIENTO OPERATIVO DEL SECTOR AERONÁUTICO NACIONAL



MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 23
(jueves 28 de mayo 2026)

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO No. 237 DE 24 DE JUNIO DE 2019, QUE CREA LA COMISIÓN NACIONAL INTERINSTITUCIONAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROTOCOLO PARA LA ELIMINACIÓN DEL COMERCIO ILÍCITO DE PRODUCTOS DE TABACO



LEY 526
De 28 de mayo de 2026

Que modifica y adiciona artículos al Código Fiscal relativos al impuesto sobre la renta y a la sustancia económica para determinadas rentas pasivas de fuente extranjera

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona un Capítulo, denominado Reglas de Sustancia Económica para Rentas Pasivas de Fuente Extranjera, al Título I del Libro IV del Código Fiscal, para que sea el Capítulo II y se corre la numeración de capítulos, así:

Capítulo II

Reglas de Sustancia Económica para Rentas Pasivas de Fuente Extranjera

Artículo 707-A. Reglas de sustancia económica. Se establecen las reglas de sustancia económica aplicables a las entidades integrantes de grupos multinacionales constituidas o domiciliadas en la República de Panamá que obtengan rentas pasivas de fuente extranjera, las cuales deberán acreditar el cumplimiento de las condiciones previstas en este capítulo a efectos de que dichas rentas no se consideren gravadas, de manera excepcional, de conformidad con el principio de territorialidad previsto en el marco normativo panameño.

Artículo 707-B. Definiciones. Para los efectos de lo dispuesto en este capítulo, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Actividad principal.* Actividad o conjunto de actividades esenciales, directamente vinculadas a la generación, administración, control, adquisición, conservación, explotación o disposición de rentas pasivas de fuente extranjera, cuya ejecución, dirección o control efectivo debe realizarse en la República de Panamá por la propia entidad o mediante su tercerización conforme a las condiciones previstas en este capítulo.
2. *Entidad calificada.* Aquella entidad integrante de un grupo multinacional constituida o domiciliada en la República de Panamá que obtenga alguna de las rentas pasivas de fuente extranjera a las que se refiere el artículo 707-C, que reporta y cumple con las condiciones de sustancia económica en el territorio de la República de Panamá establecidas en este capítulo, respecto de cada tipo de renta pasiva generada, durante determinado periodo fiscal.
3. *Entidad no calificada.* Aquella entidad integrante de un grupo multinacional constituida o domiciliada en la República de Panamá que obtenga alguna de las rentas pasivas de fuente extranjera a las que se refiere el artículo 707-C e incurra en cualquiera de las causales previstas en el artículo 707-F, respecto de cada tipo de renta pasiva generada, durante determinado periodo fiscal.



4. *Grupo multinacional.* Un grupo de dos o más entidades, vinculadas por propiedad o control, residentes fiscales en diferentes jurisdicciones, incluyendo su casa matriz, sus subsidiarias y sus establecimientos permanentes. Se entenderá que una entidad forma parte de un grupo multinacional si se cumplen las siguientes condiciones:
- a. Que esté incluida en los estados financieros consolidados del grupo para la presentación de informes de conformidad con los principios de contabilidad aplicados en su casa matriz o hubiera correspondido incluirla si la entidad estuviera obligada a preparar tales estados; o debiera incluirse en ellos si las participaciones patrimoniales en dicha entidad estuvieran registradas en un mercado público de valores.
 - b. En caso de que se configure el criterio anterior, que esté excluida de los estados financieros por motivos de tamaño o relevancia.

Los establecimientos permanentes comprendidos en los literales a y b se consideran integrantes del grupo multinacional en todos los casos.

5. *Otras rentas de capital mobiliario.* Cualquier otro ingreso de fuente extranjera, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de otros tipos de capital mobiliario y, en general, de bienes o derechos no clasificados como inmobiliarios, de los que sea titular el obligado tributario por la cesión a terceros de fondos propios, por el arrendamiento, subarrendamiento, constitución o cesión de derechos de uso o goce de bienes muebles.
6. *Regalias.* Pago, cuota, porcentaje o cualquier retribución obtenida por el derecho de uso de activos derivados de la propiedad intelectual que incluya, pero sin limitarse, al uso de patentes, invenciones, fórmulas, procesos, técnicas, marcas de fábrica o cualquier otra propiedad de derecho reservado o registrado.
7. *Rentas del capital inmobiliario.* Todo ingreso proveniente de fuente extranjera cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, cuya titularidad corresponda al obligado tributario, por el arrendamiento y/o subarrendamiento de bienes inmuebles, las facultades de uso o goce de bienes inmuebles y la constitución o cesión de derechos de bienes inmuebles.
8. *Sustancia económica.* Existencia y utilización efectiva en la República de Panamá de recursos humanos, activos, instalaciones, dirección, gestión, control, riesgos y gastos operativos adecuados a la naturaleza, proporcionalidad, complejidad y tipo de renta pasiva de fuente extranjera obtenida por la entidad.



Artículo 707-C. Rentas pasivas de fuente extranjera. Los ingresos provenientes de rentas pasivas de fuente extranjera a las que se refiere el presente capítulo son:

1. Dividendos o participaciones en utilidades.
2. Intereses.
3. Regalías.
4. Ganancias de capital.
5. Rentas del capital inmobiliario.
6. Otras rentas de capital mobiliario.

Artículo 707-D. Tarifa aplicable a rentas pasivas de fuente extranjera obtenidas por entidades no calificadas. Los ingresos provenientes de rentas pasivas de fuente extranjera, obtenidos por una entidad no calificada, estarán sujetos a imposición, de manera excepcional, conforme a una tarifa única y definitiva del 15 % sobre la renta neta gravable en el periodo fiscal respectivo, sin que ello conlleve la generación de ningún otro impuesto, sin perjuicio de las disposiciones contenidas y aplicables del presente Código o cualquier otra normativa vigente en la República de Panamá.

La renta neta gravable se determinará deduciendo de la renta bruta los costos y gastos necesarios para la obtención, conservación y mantenimiento de la renta, debidamente documentados y directamente relacionados con la generación de las rentas pasivas de fuente extranjera.

Artículo 707-E. Obligación de reporte de rentas pasivas de fuente extranjera y condiciones de sustancia económica. Toda entidad integrante de un grupo multinacional constituida o domiciliada en la República de Panamá que obtenga las rentas pasivas de fuente extranjera a las que se refiere el artículo 707-C deberá presentar, anualmente y dentro de los plazos establecidos en este Código, en la declaración jurada del impuesto sobre la renta correspondiente al periodo fiscal respectivo los ingresos provenientes de la renta pasiva de fuente extranjera.

De igual manera, deberá presentar la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las siguientes condiciones para una adecuada sustancia económica, a efectos de ser considerada como entidad calificada:

1. Disponer de recursos humanos adecuados, con remuneración y debidamente calificados, dedicados a las actividades principales a las que se refiere el artículo 707-B, que incluye la administración, dirección y/o control de los activos generadores de la renta de fuente extranjera, y contar con instalaciones adecuadas para el desarrollo de las actividades principales asociadas a dicho activo en el territorio de la República de Panamá.
2. Adoptar en el territorio nacional las decisiones estratégicas necesarias para las operaciones y soportar los riesgos en territorio de la República de Panamá.
3. Incurrir en los costos y gastos operativos adecuados en el territorio de la República de Panamá, distintos de las remuneraciones del personal y a las



instalaciones, directamente relacionados con los activos generadores de la renta pasiva de fuente extranjera.

En el caso de las entidades integrantes de grupo multinacional constituidas o domiciliadas en la República de Panamá que obtengan rentas pasivas de fuente extranjera y cuya actividad principal sea la tenencia de participaciones patrimoniales en otras entidades, locales y/o extranjeras, de adquisición, conservación y enajenación no habitual de dichas participaciones, no deberán cumplir con lo dispuesto en los numerales 2 y 3, siempre que no realicen ninguna actividad comercial o de inversión sustancial de las participaciones que adquiera sobre otras entidades.

Dichos requisitos tampoco serán de aplicación a las entidades integrantes de grupo multinacional que obtengan rentas pasivas de fuente extranjera y cuya actividad principal consista exclusivamente en adquirir y/o mantener o traspasar, en forma no habitual, bienes inmuebles.

En estos casos, deberán cumplir con el numeral 1, con las obligaciones de reporte e información establecidas en este capítulo, así como con las disposiciones legales aplicables para su incorporación o registro en la República de Panamá.

La suficiencia de los recursos humanos, instalaciones, gastos operativos, dirección, control y gestión de riesgos se evaluará, atendiendo a la naturaleza, escala y complejidad de la actividad, al tipo y monto de la renta pasiva obtenida, al número de activos generadores de rentas, al grado de riesgo asumido y a la estructura operativa del grupo multinacional en la República de Panamá.

La entidad deberá conservar la documentación de respaldo necesaria que permita al Ministerio de Economía y Finanzas verificar la veracidad y suficiencia de la información reportada, a efectos de evaluar el cumplimiento de los requisitos de sustancia económica.

El Ministerio de Economía y Finanzas mantendrá un registro de las entidades a las que se refiere el presente artículo, a fin de supervisar, controlar y evaluar el cumplimiento de los requisitos de sustancia económica declarados. A tal fin, adecuará los procedimientos administrativos internos necesarios para la debida implementación y cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo.

El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, establecerá las normas reglamentarias necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 707-F. Causales para ser considerado una entidad no calificada. La entidad integrante de un grupo multinacional será considerada entidad no calificada cuando incurra en cualquiera de las siguientes causales:

1. No cumpla con el deber de información dentro de la declaración jurada de impuestos respecto de la renta pasiva de fuente extranjera obtenida.
2. No cumpla con las condiciones establecidas para acreditar una adecuada sustancia económica sobre las rentas pasivas de fuente extranjera en el territorio de la República de Panamá.



3. No suministre, o suministre de manera parcial, la información relativa a las rentas pasivas de fuente extranjera sujetas a los requerimientos de sustancia económica dentro de la declaración jurada de impuestos sobre la renta pasiva de fuente extranjera.
4. Presente dentro de la declaración jurada de impuesto información falsa o evidentemente inconsistente con la realidad de las actividades, activos, riesgos, recursos humanos, instalaciones o gastos operativos declarados, respecto de las rentas pasivas de fuente extranjera obtenidas.

En tales casos, la renta pasiva de fuente extranjera obtenida por la entidad integrante de un grupo multinacional constituida o domiciliada en la República de Panamá considerada como entidad no calificada estará sujeta a la tarifa establecida en el artículo 707-D de acuerdo con el periodo fiscal en que se obtengan, sin perjuicio de la aplicación de las multas, recargos e intereses que correspondan, conforme a lo dispuesto en este Código.

La determinación de una entidad no calificada se realizará conforme al procedimiento y garantías establecidos en el Código de Procedimiento Tributario.

Artículo 707-G. Tercerización. Las actividades a que se refieren los numerales 1 y 3 del artículo 707-E, que constituyen actividades principales directamente vinculadas a la generación de rentas pasivas de fuente extranjera, podrán ser realizadas por terceros, siempre que se lleven a cabo en el territorio de la República de Panamá.

En tales casos, el proveedor de servicios contratado para realizar dichas actividades deberá contar con recursos humanos e instalaciones adecuados para los servicios prestados, en términos de número, calificaciones y nivel de remuneración. Para estos efectos, los recursos utilizados por el proveedor para demostrar la sustancia económica adecuada de una entidad no podrán dar lugar a una superposición de horas de los recursos afectados en caso de prestar los servicios a múltiples destinatarios.

La entidad integrante de un grupo multinacional que haga uso de la tercerización deberá mantener una supervisión y control adecuados sobre las actividades realizadas por el proveedor de servicios en el territorio de la República de Panamá. Para estos efectos, el proveedor de servicios deberá suministrar a la entidad miembro del grupo multinacional toda la documentación de respaldo necesaria que detalle los servicios prestados y los recursos utilizados para la ejecución de dichas actividades.

El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá la forma y los medios mediante los cuales la entidad miembro de un grupo multinacional que haga uso de la tercerización deberá suministrar la información, a efectos de cumplir con lo dispuesto en este artículo.

La tercerización de actividades principales directamente vinculadas a la generación de rentas pasivas de fuente extranjera, según lo previsto en este artículo, cuando se lleve a cabo fuera del territorio de la República de Panamá no se tomará en



cuenta, a fin de determinar cumplimiento de las condiciones dispuestas en los numerales 1 y 3 del artículo 707-E.

Artículo 707-H. Crédito por impuestos pagados en el exterior. Las entidades integrantes de un grupo multinacional que obtengan rentas pasivas de fuente extranjera a las que se refiere el artículo 707-C podrán acreditar en las condiciones que se establezcan en las normas reglamentarias para tal fin el importe que efectivamente hayan pagado por este concepto o análogo en el exterior, contra el impuesto a pagar en el territorio nacional, que se genere respecto de dicha renta. En caso de que el importe efectivo del impuesto pagado en el extranjero sobre dichas rentas sea superior al monto que correspondería pagar en la República de Panamá, la entidad podrá acreditarse, como máximo, el monto equivalente a este último importe. Los créditos a los que se refiere el presente artículo tendrán carácter estrictamente personal, no serán objeto de devolución, cesión o transferencia y no podrán aplicarse en periodos fiscales posteriores.

Artículo 707-I. Tratamiento de rentas pasivas de fuente extranjera derivadas de activos intangibles. En el caso de la renta derivada de la cesión o explotación de activos intangibles registrados de conformidad con las leyes de la República de Panamá, es decir, aquellos protegidos por propiedad industrial o derecho de autor, incluyendo, pero sin limitar, las regalías y las ganancias de capital, enajenados o utilizados económicamente fuera del territorio de la República de Panamá, la renta de la entidad considerada como entidad calificada será no gravable en el monto que resulte de aplicar a dicha renta el siguiente cociente:

1. Numerador: los gastos y costos directos incurridos para el desarrollo de cada activo intangible en el territorio de la República de Panamá, siempre que conlleven a la creación y mejoramiento de dicho activo; también se consideran los gastos para la contratación de servicios con partes relacionadas y no relacionadas, que se presten en la República de Panamá y estén vinculados a la creación y mejoramiento del activo intangible, incrementados en un 30 %. Esta cifra no podrá en ningún caso superar el denominador.
2. Denominador: los gastos totales del activo intangible, que incluyen:
 - a. Los costos de adquisición del activo intangible, que corresponden a los gastos de adquisición de una persona que sea propietaria de un activo intangible o por la adquisición de una licencia de un activo intangible;
 - b. Los gastos y costos directos incurridos para el desarrollo de cada activo intangible fuera del territorio de la República de Panamá, y
 - c. Los gastos de servicios contratados con partes relacionadas y no relacionadas, siempre que conlleven a la creación y mejoramiento del activo intangible.

El cociente así determinado se multiplicará por la renta neta derivada de la cesión o explotación del activo intangible, la cual se calculará como la diferencia



positiva entre los ingresos obtenidos por la cesión o explotación del activo intangible y los gastos, costos y pérdidas incurridos a dicha renta durante el mismo periodo fiscal.

La renta derivada de la cesión o explotación del activo intangible que será considerada no gravable se determinará por cada activo intangible de manera individual.

La entidad integrante de grupo multinacional estará obligada a llevar un sistema de registros contables y no contables necesarios para poder determinar el cálculo de la renta que se encontrará exenta, de acuerdo con el método descrito en este artículo, y deberá mantenerlos en la República de Panamá.

Asimismo, la entidad integrante de grupo multinacional deberá llevar registros que permitan identificar las pérdidas asociadas a cada activo intangible y conservar la documentación que respalde la información registrada, así como cualquier otra documentación que se establezca mediante reglamento. Dicha información deberá ser puesta a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas, cuando este lo requiera.

El incumplimiento de las condiciones de sustancia económica y demás obligaciones establecidas en este artículo dará lugar a que la entidad sea considerada entidad no calificada, en cuyo caso las rentas derivadas de la cesión o explotación de activos intangibles estarán sujetas a la tarifa dispuesta en el artículo 707-D, correspondiente al periodo fiscal en que se generen, sin perjuicio de la aplicación de las multas, recargos e intereses que procedan conforme a lo dispuesto en este Código.

Artículo 707-J. Entidades sujetas a regímenes fiscales preferenciales y cumplimiento de las condiciones para sustancia económica respecto de las rentas pasivas de fuente extranjera. Las entidades integrantes de un grupo multinacional que, en virtud de disposición legal, se encuentren amparadas bajo un régimen fiscal preferencial que les imponga la obligación de presentar una declaración jurada de sustancia económica ante el administrador de dicho régimen y que, a su vez, obtengan las rentas pasivas de fuente extranjera a que se refiere el artículo 707-C deberán presentar, anualmente y dentro de los plazos establecidos en este Código, en la declaración jurada del impuesto sobre la renta correspondiente al periodo fiscal respectivo los ingresos provenientes de la renta pasiva de fuente extranjera, así como la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las condiciones para una adecuada sustancia económica respecto de cada tipo de renta pasiva obtenida, a efectos de ser consideradas como entidades calificadas.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades integrantes de un grupo multinacional que, aun estando sujetas a un régimen fiscal preferencial, no estén obligadas a presentar una declaración jurada de sustancia económica conforme al régimen fiscal preferencial que les resulte aplicable y que obtengan rentas pasivas de fuente extranjera deberán acreditar también la condición de entidad calificada ante el Ministerio de Economía y Finanzas, en los términos establecidos en este capítulo.



Artículo 707-K. Cláusula antiabuso. A efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá, mediante resolución motivada, desconocer las formas, el mecanismo o serie de mecanismos que, habiéndose establecido como uno de los propósitos principales obtener una ventaja tributaria que desvirtúe el objeto o la finalidad perseguida por lo establecido en el presente capítulo, resulten impropios, tomando en consideración los hechos y circunstancias pertinentes.

Se considerarán como impropios una forma, un mecanismo o serie de mecanismos cuando para su adopción o realización no existan razones comerciales válidas que reflejen la realidad económica de la operación. Los referidos mecanismos podrán ser considerados, de manera individual o conjunta, atendiendo a las normas de procedimiento vigentes aplicables para este fin.

En tales casos, las rentas pasivas de fuente extranjera estarán sujetas a la tarifa dispuesta en el artículo 707-D, correspondiente al periodo fiscal en que se generen, sin perjuicio de la aplicación de las multas, recargos e intereses que procedan conforme a lo dispuesto en este Código.

Artículo 707-L. Confidencialidad de la información. La información a que se refiere este capítulo tendrá carácter confidencial y de uso reservado del Ministerio de Economía y Finanzas, y en ningún caso podrá ser divulgada o utilizada para fines distintos a los estrictamente tributarios. La utilización o divulgación indebida de dicha información por servidores públicos o terceros dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan, conforme a lo dispuesto en este Código, en el Código Penal y en las demás leyes aplicables. Únicamente podrá ser comunicada a terceros para dar cumplimiento a convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá en materia de intercambio de información tributaria, o demás circunstancias expresamente previstas en la ley.

Artículo 707-M. Exclusión de Marina Mercante. A las entidades dedicadas a la explotación comercial de naves o buques inscritos en los registros panameños regidos por la legislación especial de marina mercante y demás normas marítimas aplicables, en particular la Ley 57 de 2008 y el Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 y sus modificaciones y reglamentos, incluidos los armadores, operadores y administradores de naves, se les tomará en consideración que el negocio marítimo es una actividad inherentemente móvil y que las actividades generadoras de ingresos se realizan predominantemente en tránsito fuera del territorio nacional. La sustancia económica se acreditará con el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Que se encuentren inscritas ante la autoridad competente en la República de Panamá o autorizadas ante la Autoridad Marítima de Panamá, y cumplan con los requisitos legales y reglamentarios aplicables al servicio internacional de registro y operación de naves, incluidos los que se deriven de los regímenes tributarios especiales en materia marítima.



2. Que realicen sus actividades supervisadas por la Autoridad Marítima de Panamá, conforme a la legislación especial de marina mercante y demás regulaciones marítimas nacionales e internacionales aplicables.
3. Que las rentas pasivas de fuente extranjera sujetas a esta exclusión estén vinculadas directa y efectivamente a la actividad marítima regulada, incluidos los rendimientos derivados de la colocación de excedentes de tesorería, reservas o garantías relacionadas con la operación de las naves o buques, según lo previsto en los regímenes especiales que rigen dicha actividad.

Artículo 707-N. Entidades excluidas de la aplicación de las normas de sustancia económica respecto de rentas pasivas de fuente extranjera. Lo dispuesto en este capítulo no será aplicable a las entidades integrantes de un grupo multinacional que se encuentren constituidas o domiciliadas en la República de Panamá y que obtengan rentas pasivas de fuente extranjera, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el presente artículo.

Para estos efectos, la determinación de la naturaleza, actividades, requisitos de autorización, licenciamiento y supervisión prudencial de las entidades a que se refieren los siguientes numerales se hará conforme a la legislación sectorial especial aplicable y sus reglamentos:

1. Las entidades financieras debidamente autorizadas y sujetas a supervisión prudencial por la Superintendencia de Bancos de Panamá, conforme a la Ley Bancaria y sus modificaciones; por la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, conforme a la Ley del Mercado de Valores; por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, conforme por la Ley de Seguros, la Ley de Reaseguros y la Ley de Seguros Cautivos, o por cualquier otra autoridad competente de supervisión financiera en la República de Panamá, respecto de las rentas pasivas de fuente extranjera derivadas directa y efectivamente de actividades financieras que formen parte de su objeto social regulado y de su actividad económica ordinaria, según se definan en la legislación bancaria, de valores, de seguros o en las demás normas financieras especiales aplicables.
2. Las entidades de seguros y reaseguros supervisadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, conforme a la Ley 12 de 2012 y la Ley 63 de 1996, respecto de las rentas pasivas de fuente extranjera que estén directa y efectivamente vinculadas al ejercicio de su actividad aseguradora o reaseguradora, incluidos la administración de reservas técnicas, las inversiones obligatorias y los demás requisitos prudenciales establecidos en la legislación de seguros y reaseguros y en la regulación sectorial aplicable, siempre que no se trate de entidades de seguros o reaseguros cautivos que formen parte de un grupo multinacional, según se definen en este Código y en sus disposiciones reglamentarias.



3. Las entidades que realicen actividades de intermediación en los mercados de valores u otros servicios de inversión regulados, sujetas a licenciamiento y supervisión por la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, conforme a la Ley del Mercado de Valores y sus modificaciones, incluida la Ley 67 de 2011, respecto de las rentas pasivas de fuente extranjera derivadas directamente de dicha actividad regulada, incluidos los ingresos de tesorería e inversión necesarios para la adecuada prestación de tales servicios, conforme a lo dispuesto en la legislación del mercado de valores y demás regulación sectorial aplicable.
4. Los gestores o administradores de fondos de inversión, fondos de pensiones u otros vehículos de inversión colectiva regulados, autorizados y supervisados en la República de Panamá, conforme al Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y sus modificaciones, y conforme a la Ley 10 de 1993 y sus modificaciones y reglamentos, en la medida en que las rentas pasivas de fuente extranjera:
 - a. Se generen en el marco de actividades de inversión realizadas por cuenta de los fondos, vehículos o patrimonios administrados, conforme a su objeto regulado y a su política de inversión, y
 - b. Estén sujetas a un tratamiento tributario especial previsto para dichos fondos o vehículos en la legislación panameña aplicable a los fondos de inversión, fondos de pensiones y demás vehículos de inversión colectiva, siempre que se cumplan los requisitos de sustancia económica, presencia y supervisión establecidos en dicha legislación y en la regulación sectorial correspondiente.

El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con las autoridades de supervisión financiera, de mercados de valores y demás autoridades sectoriales competentes, estará facultado para verificar, en cualquier momento, el cumplimiento de las condiciones de sustancia económica previstas en el presente artículo.

Cuando, como resultado de dicha verificación, se determine el incumplimiento de tales condiciones, el Ministerio de Economía y Finanzas considerará a la entidad como no calificada. En consecuencia, las rentas pasivas de fuente extranjera obtenidas por la entidad quedarán sujetas a la tarifa establecida en el artículo 707-D, aplicable al periodo fiscal en que dichas rentas se hubieran generado.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones contenidas en este capítulo, así como de la imposición de las sanciones administrativas, multas, recargos e intereses que correspondan, de conformidad con lo previsto en el presente Código y en la legislación sectorial aplicable.



Artículo 707-Ñ. Condiciones para la aplicación de las exclusiones. Las exclusiones previstas en el artículo 707-N aplicarán únicamente cuando la entidad:

1. Acredite ante el Ministerio de Economía y Finanzas que se encuentra debidamente licenciada, autorizada o inscrita ante la autoridad de supervisión competente en la República de Panamá, y que cumple de forma continuada con los requisitos prudenciales, de gobierno corporativo y de supervisión que le sean aplicables.
2. Demuestre que las rentas pasivas de fuente extranjera respecto de las cuales pretende aplicar la exclusión se encuentran directa y efectivamente vinculadas con su actividad regulada, forman parte de su modelo de negocio ordinario y no obedecen a estructuras principalmente dirigidas a obtener una ventaja tributaria respecto de rendimientos pasivos desprovistos de actividad económica real en la República de Panamá.
3. Mantenga en la República de Panamá la dirección y administración efectiva de su actividad regulada, así como recursos humanos, activos e infraestructura adecuados y suficientes de conformidad con la regulación sectorial aplicable, sin perjuicio de la aplicación de los requisitos de sustancia económica previstos en otros regímenes fiscales preferenciales que pudieran ser aplicables.

Artículo 2. Se adiciona el parágrafo 7 al artículo 710 del Código Fiscal, así:

Artículo 710. ...

...

PARÁGRAFO 7. De igual forma, las entidades integrantes de un grupo multinacional que obtengan rentas de fuente panameña y rentas pasivas de fuente extranjera, así como las que obtengan única y exclusivamente rentas pasivas de fuente extranjera, estarán obligadas a suministrar, anualmente y dentro de los plazos establecidos en este Código, en la declaración jurada de impuesto sobre la renta correspondiente a determinado periodo fiscal las rentas pasivas de fuente extranjera obtenidas y la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las condiciones de sustancia económica establecidas en el artículo 707-E.

...

Artículo 3. El artículo 762-M del Código Fiscal queda así:

Artículo 762-M. Establecimiento permanente. Se considera que las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el extranjero realizan operaciones en la República de Panamá por medio de un establecimiento permanente cuando directamente o por medio de apoderado, empleado o representante dispongan en el territorio panameño cualquier local o lugar fijo de negocios o cualquier centro de actividad en donde se desarrolle, total o parcialmente, su actividad.

También se considera que dichas personas naturales o jurídicas domiciliadas en el extranjero realizan operaciones por medio de un establecimiento permanente



cuando posean en la República de Panamá una sede de dirección, sucursal, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, así como también:

1. Cuando se ejecuten obras de construcción, instalación o montaje, así como actividades de inspección o supervisión relacionadas con estas, siempre que su duración sea superior a ciento ochenta y tres días dentro de un periodo cualquiera de doce meses; o
2. Cuando se presten cualquier tipo de servicios, incluidos los servicios de consultores, directamente o por intermedio de sus empleados o de otro personal contratado al efecto, pero solo en caso de que el prestador de los servicios, sus empleados o su personal permanezcan en el territorio de Panamá para la ejecución del mismo proyecto u otro proyecto conexo durante un periodo o periodos que en total excedan de ciento ochenta y tres días dentro de un periodo cualquiera de doce meses, o
3. El uso de estructuras, instalaciones, plataformas de perforación, barcos u otros equipos sustanciales similares para la exploración o la explotación de recursos naturales o en actividades relacionadas con dicha exploración o explotación, durante un periodo o periodos que en total excedan de ciento ochenta y tres días dentro de un periodo cualquiera de doce meses.

A los efectos de determinar la duración de las actividades referidas anteriormente, se sumarán los periodos durante los cuales las empresas relacionadas desarrollen actividades en el territorio nacional, cuando dichas actividades estén vinculadas; sin embargo, el periodo durante el cual dos o más empresas relacionadas desarrollen actividades concurrentes, se contabilizará solo una vez.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se considerará que existe establecimiento permanente cuando las actividades realizadas tengan carácter exclusivamente auxiliar o preparatorio, incluyendo:

- a. El uso de instalaciones con el único fin de almacenar, exhibir o entregar bienes o mercancías.
- b. El mantenimiento de depósitos de bienes o mercancías con el mismo fin.
- c. El mantenimiento de depósitos con el único fin de que los bienes sean transformados por otra empresa.
- d. El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o recopilar información.
- e. El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier otra actividad auxiliar o preparatoria.
- f. La combinación de las actividades anteriores, siempre que conserven su carácter auxiliar o preparatorio.

Las disposiciones del párrafo anterior no serán aplicables cuando una persona o una entidad estrechamente vinculada realice actividades en el territorio nacional en el mismo lugar o en otro lugar dentro del territorio, y:

- a. Alguno de dichos lugares constituya un establecimiento permanente, o



- b. El conjunto de las actividades desarrolladas no tenga carácter auxiliar o preparatorio, siempre que dichas actividades sean complementarias y formen parte de una operación económica cohesionada.

Se considerará que una persona no residente tiene un establecimiento permanente en la República de Panamá cuando una persona actúe en el territorio por cuenta de la entidad y concluya contratos o desempeñe habitualmente el papel principal conducente a la celebración de contratos que sean formalizados sin modificación significativa por parte de la entidad, y dichos contratos se celebren:

- a. En nombre de la entidad;
- b. Para la transmisión de la propiedad o para la cesión del uso de un bien del que sea propietaria la entidad o cuyo derecho de uso tenga, o
- c. Para la prestación de servicios por esa entidad.

El párrafo anterior no se aplicará cuando la persona que opera en la jurisdicción panameña por cuenta de una entidad de otra jurisdicción realice una actividad económica en la jurisdicción panameña como agente independiente e intervenga por la entidad en el curso ordinario de esa actividad. Sin embargo, cuando una persona intervenga exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de una o más entidades a las que está estrechamente vinculada, no se considerará como un agente independiente en el sentido de este párrafo en relación con cualquiera de dichas entidades.

Se considerará que una empresa está relacionada con otra de acuerdo con la definición de partes relacionadas del Capítulo IX del Título I del Libro IV de este Código.

El establecimiento permanente será considerado sujeto del impuesto sobre la renta y tributará por la renta de fuente panameña que le sea atribuible, de conformidad con las disposiciones del Título I del Libro IV de este Código y demás disposiciones legales aplicables, debiendo liquidar y pagar el impuesto sobre la renta por medio de la declaración jurada anual de rentas a que se refiere el artículo 710, de conformidad con la tarifa establecida para tales efectos en el presente Código.

Las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residenciadas en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o lugar fijo en la República de Panamá tributarán exclusivamente por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente. Lo anterior sin perjuicio a lo establecido en los convenios para evitar la doble imposición vigentes y suscritos por la República de Panamá.

Artículo 4. Esta Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo en un periodo no mayor de noventa días calendario.

Artículo 5. La presente Ley adiciona un Capítulo, contentivo de los artículos 707-A, 707-B, 707-C, 707-D, 707-E, 707-F, 707-G, 707-H, 707-I, 707-J, 707-K, 707-L, 707-M, 707-N y 707-Ñ, al Título I del Libro IV, para que sea el Capítulo II y se corre la numeración de



capítulos, y adiciona el párrafo 7 al artículo 710 y modifica el artículo 762-M, del Código Fiscal.

Artículo 6. Esta Ley comenzará a regir a partir del periodo fiscal del año 2027.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 641 de 2026 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

El Presidente,

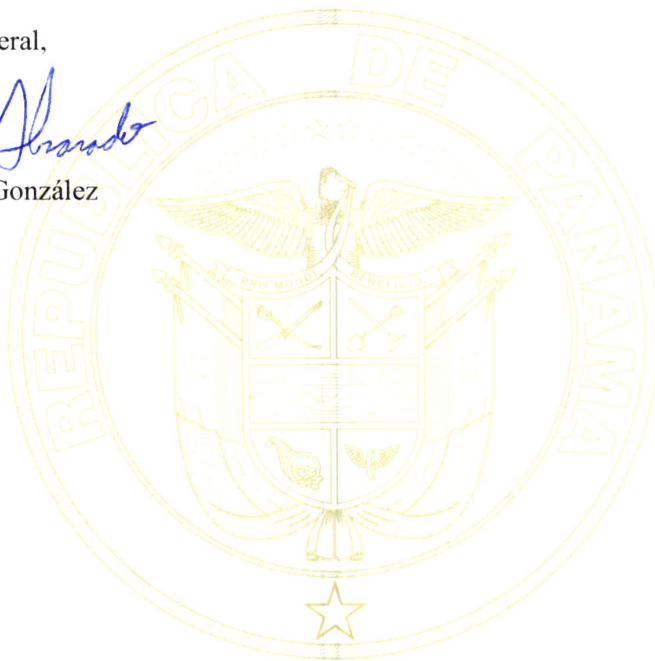


Jorge Luis Herrera

El Secretario General,



Carlos Alvarado González



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 28 DE mayo DE 2026.


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



FELIPE EDUARDO CHAPMAN ARIAS
Ministro de Economía y Finanzas



LEY 527
De 23 de mayo de 2026

Que adopta medidas para la prevención y control de la ludopatía en Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer medidas para la prevención, tratamiento y control de la ludopatía en Panamá, regulando las apuestas en plataformas digitales y/o en línea, aplicaciones móviles, sitios web y sistemas electrónicos que ofrezcan juegos de azar, apuestas o actividades de riesgo económico vinculado con el azar o la suerte, así como promoviendo medidas de prevención sobre los riesgos de los juegos de azar, con la finalidad de proteger la salud integral de la sociedad panameña, con énfasis en la población más vulnerable, en todo el territorio de la República de Panamá.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a todas las entidades físicas y jurídicas que operen juegos de azar, plataformas digitales de apuestas y operadores de pronósticos deportivos en Panamá.

Artículo 3. Todas las plataformas, máquinas de juego en casinos y en salas de juego tipo A, así como sistemas digitales que ofrezcan juegos de azar, deberán implementar mecanismos preventivos que posibiliten al jugador:

1. Establecer límites de tiempo y gasto.
2. Ejercer control sobre su conducta, a través de las funciones incluidas en los sistemas de juego, tales como configuración voluntaria de límites de gasto y tiempo, alertas automáticas cuando se detecten patrones de riesgo y notificaciones preventivas basadas en criterios de salud pública.

Las medidas establecidas en este artículo se aplicarán con carácter obligatorio para prevenir daños económicos que afecten la salud mental y el bienestar social de la población, proteger a las personas menores de edad y con vulnerabilidad, así como reducir la incidencia de trastornos de juego por apuestas.

Artículo 4. En la reglamentación se establecerán los estándares técnicos y sanitarios mínimos, considerando, pero sin limitarse, lo siguiente:

1. Estudios técnicos y científicos sobre juego problemático.
2. Recomendaciones de organismos de salud pública, tanto nacionales como internacionales.
3. Buenas prácticas internacionales en prevención de adicciones.



Capítulo II

Financiamiento de Programas de Salud

Artículo 5. Se establece un fondo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a favor del Instituto de Salud Mental, con el fin de desarrollar y mantener un centro de tratamiento de la adicción al juego de azar, para la atención de las personas diagnosticadas con problemas de ludopatía. Los recursos para el otorgamiento de este fondo provendrán del 0.5 % de los ingresos anuales que pagan al Tesoro Nacional todos los operadores de juegos de suerte y azar regulados en la República de Panamá.

Artículo 6. La Junta de Control de Juegos auditará anualmente las ganancias de los casinos, casas de apuestas, plataformas digitales y/o en línea, aplicaciones móviles, sitios web y sistemas electrónicos que ofrezcan juegos de azar, apuestas o actividades de riesgo económico vinculado con el azar o la suerte, que operen dentro del territorio nacional.

Estas auditorías serán remitidas anualmente por la Junta de Control de Juegos a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para garantizar la transparencia y el cumplimiento de las obligaciones y de la responsabilidad social establecidas en esta Ley.

Capítulo III

Protección a Menores y Educación Preventiva

Artículo 7. Se prohíbe el acceso de niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años a cualquier tipo de juego de azar o apuestas, tanto en casinos físicos como en plataformas digitales.

Artículo 8. Las plataformas de apuestas en línea deberán implementar mecanismos de verificación biométrica de identidad y edad, garantizando que las personas menores de edad no puedan acceder a sus servicios.

En el caso de los casinos completos y las salas de máquinas tipo A, deberán incorporar, de manera progresiva, en un periodo no mayor de seis meses, al sistema de videovigilancia una herramienta tecnológica de reconocimiento facial, a fin de poder identificar a las personas excluidas conforme a las resoluciones emitidas por la Junta de Control de Juegos al efecto.

Artículo 9. El Ministerio de Salud coordinará con el Ministerio de Educación la enseñanza en Prevención de la Adicción en los Juegos de Azar y el Abordaje de la Ludopatía, a través de ejes transversales, en los centros educativos oficiales y particulares.

Capítulo IV

Regulación de los Medios de Pago

Artículo 10. Las transacciones monetarias en todas las plataformas digitales y/o en línea, aplicaciones móviles, sitios web, máquinas electrónicas y sistemas automatizados de



apuestas solo podrán realizarse mediante los métodos de pago legalmente aceptados en la República de Panamá.

Todas las plataformas digitales y/o en línea, aplicaciones móviles, sitios web, máquinas electrónicas y sistemas automatizados de apuestas deberán integrar en sus medios de pago digitales herramientas de seguridad óptimas, certificadas y compatibles con los estándares nacionales e internacionales de protección de datos y prevención del fraude, incluyendo, sin limitarse, sistemas de validación biométrica y de detección de transacciones inusuales o de riesgo.

Las plataformas deberán ofrecer al usuario la posibilidad de reducir voluntariamente su límite diario.

Capítulo V

Sanciones

Artículo 11. Los operadores de plataformas digitales y/o en línea, aplicaciones móviles, sitios web y sistemas electrónicos que ofrezcan juegos de azar, apuestas o actividades de riesgo económico vinculado con el azar o la suerte que incumplan las disposiciones de la presente Ley serán sancionados con multas desde veinticinco mil balboas (B/.25 000.00) hasta cien mil balboas (B/.100 000.00), en concordancia con la gravedad de la infracción, según lo determine la Junta de Control de Juegos.

En caso de reincidencia, la multa será el doble de la impuesta originalmente y además podrá ordenarse, en casos de mayor gravedad, la suspensión temporal de la licencia de juego o su cancelación definitiva, así como el bloqueo temporal del dominio o de la aplicación digital.

Estas medidas serán adoptadas por la Junta de Control de Juegos como autoridad competente, de forma cónsona con la gravedad de la infracción, de manera tal que con la imposición de la sanción se logre el efecto ejemplarizante en cada caso.

Artículo 12. La Junta de Control de Juegos es la autoridad competente encargada de fiscalizar, supervisar y garantizar el cumplimiento del objeto de la presente Ley, así como de aplicar las sanciones correspondientes previstas en esta Ley.

Para garantizar su aplicación y fiel cumplimiento, la Junta de Control de Juegos podrá coordinar en materia de tecnología y conectividad con la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental; en materia de salud pública con el Ministerio de Salud, y en materia de obligaciones tributarias y de responsabilidad social con el Ministerio de Economía y Finanzas, y además podrá establecer una coordinación interinstitucional con cualquier otra entidad competente cuando se amerite.

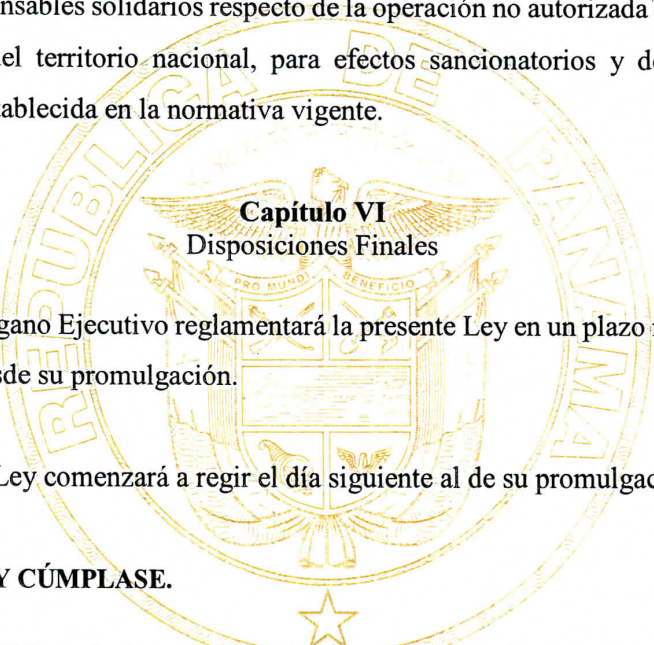
La Junta de Control de Juegos también estará facultada como autoridad competente para ordenar al organismo estatal correspondiente, así como a los operadores de telecomunicaciones, proveedores de servicios de internet y cualquier otro intermediario tecnológico que opere en el territorio de la República de Panamá, el bloqueo, cancelación, suspensión o restricción de acceso a páginas web, plataformas digitales, aplicaciones,



nombres de dominio, direcciones IP o cualquier otro medio tecnológico utilizado por operadores nacionales o internacionales que ofrezcan, exploten, comercialicen o publiciten servicios de casinos en línea, apuestas deportivas u otras modalidades de juegos de suerte y azar, cuando dichos operadores no cuenten con la licencia o autorización vigente expedida por la Junta de Control de Juegos.

Artículo 13. Los operadores de telecomunicaciones y proveedores de servicios de internet estarán obligados a cumplir de manera inmediata las órdenes de bloqueo emitidas por la Junta de Control de Juegos, en concordancia con lo establecido en la presente Ley. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la imposición de multas desde trescientos mil balboas (B/.300 000.00) hasta un millón de balboas (B/.1 000 000.00) por cada infracción.

Asimismo, los operadores de telecomunicaciones, proveedores de servicios de internet e intermediarios tecnológicos que incumplan las órdenes de bloqueo serán considerados responsables solidarios respecto de la operación no autorizada que se mantenga accesible dentro del territorio nacional, para efectos sancionatorios y de cualquier otra responsabilidad establecida en la normativa vigente.



Capítulo VI Disposiciones Finales

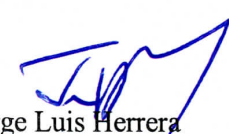
Artículo 14. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de seis meses, contado desde su promulgación.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

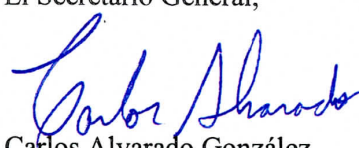
Proyecto 403 de 2025 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de marzo año dos mil veintiséis.

El Presidente,



Jorge Luis Herrera

El Secretario General,



Carlos Alvarado González





REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 112
De 28 de Mayo de 2026

Que modifica el Decreto No.110 de 27 de mayo de 2026, por medio del cual se designa a la Ministra de Economía y Finanzas y a la Viceministra de Economía, encargadas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No.110 de 27 de mayo de 2026, se designó a Eida Otilia Berna Gabriela Sáiz Borrero como Ministra de Economía y Finanzas y a Ivette E. Martínez S. como Viceministra de Economía, encargadas,

Que se hace necesario modificar el Decreto anterior en cuanto a la fecha de designación,

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 1 del Decreto No.110 de 27 de mayo de 2026, para que quede así:

Artículo 1. Desígnese a EIDA OTILIA BERNA GABRIELA SÁIZ BORRERO, Viceministra de Economía, como Ministra de Economía y Finanzas, encargada, del 29 de mayo al 6 de junio de 2026 mientras el titular, FELIPE EDUARDO CHAPMAN ARIAS se encuentre en misión oficial.

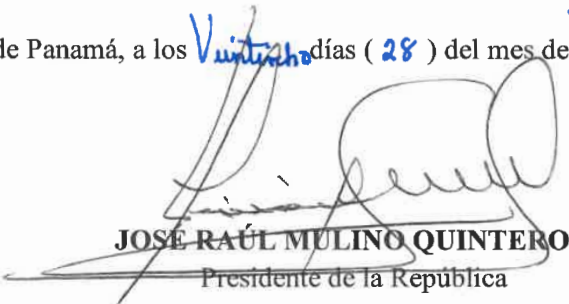
Artículo 2. Se modifica el artículo 2 del Decreto No.110 de 27 de mayo de 2026, para que quede así:

Artículo 2. Desígnese a IVETTE E. MARTÍNEZ S., Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas, como Viceministra de Economía, encargada, del 29 de mayo al 6 de junio de 2026, mientras la titular, EIDA OTILIA BERNA GABRIELA SÁIZ BORRERO, se encuentre ejerciendo funciones de ministra encargada.

Artículo 3. Este Decreto rige a partir de su firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Veintiocho días (28) del mes de Mayo del año dos mil veintiséis (2026).


JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 113

De 28 de Mayo de 2026



Que designa al Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 65 de 30 de octubre de 2009, se creó la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental;

Que el artículo 4 de la precitada Ley establece que la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental estará bajo la dirección de un Administrador General y un Subadministrador General nombrados por el Presidente de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo No.324 de 5 de julio de 2024, se nombró a **ADOLFO JOSÉ FÁBREGA GARCÍA DE PAREDES**, como Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental;

Que a través de la Nota AIG-AG-AF-N-No.365-2026 de 18 de mayo de 2026, el Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, comunica que estará participando del programa de intercambio educativo y cultural titulado Seguridad en el hemisferio occidental y Estado de Derecho, a realizarse en los Estados Unidos, ciudad de Washington, D.C, del 31 de mayo al 6 de junio de 2026;

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario designar al Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, encargado,

DECRETA:

- Artículo 1.** Desígnese a **FRANCISCO JOSÉ GUINARD LINCE**, portador de la cédula de identidad personal No.8-788-1825, actual Subadministrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental como Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, encargado, del 31 de mayo al 6 de junio de 2026, mientras el titular **ADOLFO JOSÉ FÁBREGA GARCÍA DE PAREDES**, se encuentre de viaje en misión oficial.
- Artículo 2.** La presente designación empezará a regir a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 4 de la Ley 65 de 30 de octubre de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Vintiocho* (28) días del mes de *Mayo* del año dos mil veintiséis (2026).

JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE**

DECRETO EJECUTIVO No. 4
De 28 de Mayo de 2026



Que reglamenta el Capítulo III del Título II del Texto Único de Ley 41 de 1998, sobre el proceso de evaluación de impacto ambiental, y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 118 y 119 de la Constitución Política de la República de Panamá establecen que es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana, y que el Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas, respectivamente;

Que el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que Panamá acata las normas del derecho internacional;

Que el artículo 120 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite la depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia;

Que el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, establece en su artículo 1 que la administración del ambiente es una obligación del Estado;

Que el numeral 43 del Artículo 2 del Texto Único de la Ley General de Ambiente, define la Evaluación de Impacto Ambiental como un sistema de advertencia temprana para la toma de decisiones, cuya finalidad es verificar continuamente el cumplimiento de las normas y políticas ambientales de proyectos públicos y privados, anticipar, prevenir y gestionar los impactos ambientales, así como integrar las consideraciones ambientales al diseño, formulación y ejecución de obras, actividades o proyectos;

Que el artículo 7 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 establece que las actividades, obras o proyectos público o privados, que, por su naturaleza, características, efectos, ubicación, o recursos puedan generar riesgo ambiental requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental previo a su ejecución y también, deberán someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental, incluyendo aquellos que se realicen en la cuenca del Canal y comarcas indígenas;

Que la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, que crea el Ministerio de Ambiente, modifica disposiciones de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y dicta otras disposiciones, le asigna la competencia de dictar guías y términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación de estudios de impacto ambiental, así como promover la participación ciudadana en los procesos de su competencia;

Que la República de Panamá es Estado Parte del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 1 de 79



Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú, ratificado mediante Ley 125 de 4 de febrero de 2020, que garantiza la implementación plena y efectiva de estos derechos;

Que, luego de un análisis técnico y jurídico exhaustivo, el Órgano Ejecutivo ha estimado necesario unificar, actualizar y armonizar las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo N.º 1 de 1 de marzo de 2023 y su modificación mediante Decreto Ejecutivo N.º 2 de 27 de marzo de 2024, a fin de consolidar en un solo cuerpo normativo el marco regulador de la Evaluación de Impacto Ambiental en el país;

Que conforme al artículo 50 del Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000, el Ministerio de Ambiente publicó un Aviso de Consulta Pública en el diario La Estrella, los días 4, 5 y 6 de octubre de 2025, anunciando que el borrador del Decreto *Ejecutivo Que reglamenta el Capítulo III del Título II del Texto Único de Ley 41 de 1998, sobre el proceso de evaluación de impacto ambiental, y se dictan otras disposiciones*, estaba a disposición de la población para que cualquier interesado pudiera obtener copias y presentara observaciones hasta el día 6 de noviembre de 2025; durante dicho periodo se recibieron aportes técnicos y jurídicos de entidades públicas y miembros de la sociedad civil, que fueron debidamente analizados y atendidos en tiempo oportuno;

Que el presente Decreto Ejecutivo tiene como propósito garantizar una implementación eficaz, coherente y transparente del proceso de evaluación de impacto ambiental en la República de Panamá, fortaleciendo la protección del ambiente, la prevención de impactos negativos y el cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales asumidos por el Estado en esta materia;

Que, en virtud de lo expuesto y en uso de las facultades legales que le confieren la Constitución Política y las leyes de la República de Panamá, corresponde al Órgano Ejecutivo dictar las disposiciones necesarias para la debida aplicación y cumplimiento del régimen de Evaluación de Impacto Ambiental,

DECRETA:

Título Preliminar

Disposiciones Generales y Ámbito de Aplicación

Capítulo I

Objeto y definiciones

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable al proceso de evaluación de impacto ambiental en la República de Panamá, regulando los principios, criterios, procedimientos y requisitos para la elaboración, presentación, evaluación, aprobación, actualización, modificación, seguimiento y control en el marco del proceso de evaluación de los estudios de impacto ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales derivados de la ejecución de obras, proyectos o actividades públicas o privadas, en armonía con la legislación nacional vigente y los compromisos internacionales asumidos por el Estado.

Artículo 2. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, regirán los siguientes términos y definiciones:

1. *Aclaraciones al estudio de impacto ambiental.* Solicitud de información que realiza el Ministerio de Ambiente para que se explique o aclare la información contenida en el estudio de impacto ambiental.
2. *Actividad, obra o proyecto:* Conjunto de acciones necesarias para la planificación, la construcción, el desarrollo de actividades productivas o el desarrollo de servicios, incluyendo aquellas necesarias para el abandono o cierre técnico, en la medida que estas acciones humanas alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos y/o peligrosos.

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 2 de 79



3. *Actividad de subsistencia.* Aquella que se realiza con el propósito de obtener directamente el sustento de la vida humana, a nivel individual o familiar, en donde puede o no mediar intercambio económico, sin que sea equiparable con actividades de carácter comercial.
4. *Actualización del estudio de impacto ambiental.* Es el resultado jurídico mediante el cual el estudio de impacto ambiental previamente aprobado y vigente se actualiza de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo, sin requerir un procedimiento administrativo adicional, produciendo plenos efectos legales, administrativos y ambientales, y manteniéndose intactas las facultades de fiscalización, seguimiento y control que le confiere la normativa ambiental al Ministerio de Ambiente.
5. *Acuífero.* Formación geológica capaz de almacenar y transmitir agua a velocidades relativamente altas y los mismos pueden ser confinados, semiconfinados, colgados o libres.
6. *Adaptación al cambio climático.* Ajuste de los sistemas humanos o naturales frente a entornos nuevos o cambiantes como resultado del cambio climático.
7. *Aguas subterráneas.* Agua que satura por completo los poros del subsuelo, constituyendo la zona saturada y que se encuentra por debajo del nivel freático y del nivel potenciométrico.
8. *Aguas superficiales.* Aguas dulces que discurren de una cuenca, subcuenca, microcuenca, quebradas, quebradas intermitentes, y que permanecen sobre la superficie de la tierra (flujos laminares, arroyos, ojos de agua, quebradas, ríos, estanques y lagos).
9. *Aguas residuales.* Aguas de composición variada que han sufrido degradación en su calidad original producto de su uso, provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales o institucionales.
10. *Agricultura familiar.* Modo de vida sostenible, basado en actividades productivas en las que involucran a los miembros de la familia con el fin de garantizar la soberanía y la seguridad alimentaria y nutricional y generar ingresos a sus hogares, fundamentada en la innovación, preservación y conservación del ambiente, la cultura y la tradición y en la transferencia de conocimiento a las siguientes generaciones.
11. *Análisis de riesgo.* Evaluación de las circunstancias o eventualidades en el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, que pueden generar riesgo o daño a la salud humana, a los recursos naturales o al ambiente en general.
12. *Área de influencia.* Superficie en la que se manifiestan los impactos directos e indirectos derivados de las acciones de una actividad, obra o proyecto, en cualquiera de sus fases, sobre los componentes de los medios físicos, biológicos y socioeconómicos.
13. *Área de influencia directa (AID).* Superficie en la que se manifiestan los impactos, alteraciones e interacciones de forma evidente con incidencia inmediata y se derivan de las acciones de una actividad, obra o proyecto, en cualquiera de sus fases, sobre los componentes de los medios físicos, biológicos y socioeconómico.
14. *Área de influencia indirecta (AII).* Superficie ubicada fuera del área de influencia directa, en la que se manifiestan impactos que pueden generarse por la propagación, acumulación, desplazamientos derivados de las acciones de una actividad, obra o proyecto, en cualquiera de sus fases, sobre los componentes de los medios físicos, biológicos y socioeconómico.
15. *Área total del proyecto.* Superficie en la que se ubicarán los proyectos, obras o actividades tales como el área de construcción, instalaciones, caminos, sitios de almacenamiento y disposición de materiales y otros, corresponde al área total de la finca o lote por utilizar.

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 3 de 79



16. *Análisis de vulnerabilidad.* Proceso mediante el cual se determina el nivel de exposición y la posibilidad de pérdida de un elemento o grupo de elementos ante una amenaza específica y que contribuye al conocimiento del riesgo a través de interacciones de dichos elementos con el agente de peligro.
17. *Autoridad competente:* Entidad pública del Estado que, conforme a la legislación vigente y al ámbito de sus competencias, emite permisos, conceptos favorables, autorizaciones, trámites, documentos, realiza fiscalización o coordinación sectorial; de forma conjunta con el Ministerio de Ambiente como autoridad rectora en la materia y responsable de administrar, evaluar y resolver sobre la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades.
18. *Cambio climático.* Importante variación estadística en el estado medio del clima o en su variabilidad, que persiste durante un período prolongado (normalmente decenios o incluso más tiempo). El cambio climático se puede deber a procesos naturales internos o a cambios del forzamiento externo, o bien a cambios persistentes antropogénicos en la composición de la atmósfera o en el uso de las tierras.
19. *Capacidad de adaptación.* Capacidad de un sistema para ajustarse al cambio climático (incluida la variabilidad climática y los cambios extremos) a fin de moderar los daños potenciales, aprovechar las consecuencias positivas, o soportar las consecuencias negativas.
20. *Caudal ambiental.* Es el régimen hídrico en cantidad y calidad de agua requerida para los ecosistemas acuáticos continentales que aseguran la sostenibilidad a largo plazo de la estructura y funcionalidad del ecosistema y que mantienen los servicios ecosistémicos en la cuenca hidrográfica.
21. *Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU).* Clasificación uniforme de las actividades económicas por procesos productivos, cuyo objetivo principal es proporcionar un conjunto de categorías estandarizadas, sobre las que se puedan generar estadísticas que satisfagan las necesidades de los que buscan datos clasificados referentes a categorías comparables internacionales de tipos específicos de actividades económicas.
22. *Clasificación Industrial Nacional Uniforme (CINU).* Clasificación de todas las actividades económicas, elaborada con base en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU).
23. *Compensación.* Subconjunto de las medidas de corrección mediante las cuales se pretende resarcir el daño ambiental ocasionado por una acción que provoca afectaciones ambientales irreversibles, sobre el mismo lugar o en otro sitio.
24. *Consulta pública.* Actividad por la cual el Ministerio de Ambiente hace de conocimiento de los ciudadanos, durante un tiempo limitado, los Estudios de Impacto Ambiental de los proyectos de media y alta magnitud, impacto o riesgo, a fin de que puedan hacer las observaciones y recomendaciones pertinentes relacionadas con los proyectos.
25. *Consultor ambiental.* Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, acreditada y registrada ante el Ministerio de Ambiente, responsable de la elaboración, presentación y sustentación de Estudios de Impacto Ambiental y demás instrumentos de gestión ambiental, conforme a la normativa vigente. El consultor ambiental deberá cumplir con los requisitos técnicos, legales y éticos establecidos, y responder por la veracidad, calidad y pertinencia de la información contenida en dichos instrumentos.
26. *Control ambiental.* Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas legales y técnicas necesarias para disminuir o evitar la emisión de contaminantes provenientes de procesos creados por el hombre al medio ambiente, ya sea al agua, aire o suelo, y para abatir los riesgos a la salud humana.

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 4 de 79



27. *Desastre ambiental*. Incidente o serie de incidentes que conduzcan a una grave perturbación de un sistema humano, social o ambiental, en que la integridad y la viabilidad de ese sistema se vean deterioradas y exijan una intervención y medidas de recuperación urgentes.
28. *Ecosistema*. Interrelación existente entre la biocenosis que se compone por productos, consumidores y reductores, y el biotopo, que puede entenderse como el escenario donde estos últimos se desarrollan y que está compuesto, a su vez por materia orgánica, materia inorgánica y el régimen climático de una región en particular.
29. *Ecosistema frágil*. Espacio geográfico que, en función de sus condiciones de geo aptitud, de capacidad de uso del suelo, de los ecosistemas que lo conforman, o bien de su particularidad sociocultural, presenta una capacidad de carga limitada y, por tanto, restricciones técnicas para su uso en actividades productivas o para la realización de otras actividades.
30. *Especies exóticas*. Especie de vida silvestre que ha sido introducida al país y que no forma parte de nuestro ecosistema natural.
31. *Estudio de impacto ambiental (EsIA)*. Documento que resulta de la integración de variables ambientales en el diseño, formulación y ejecución de obras, actividades y proyectos; describe sus características y proporciona antecedentes fundados para la identificación, interpretación y proyección de los impactos ambientales y, además, describe las medidas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos significativos.
32. *Evaluación Ambiental Estratégica (EAE)*. Evaluación de la sostenibilidad ambiental de las potenciales oportunidades estratégicas y riesgos derivados de políticas, planes y programas de desarrollo local, sectorial, regional o nacional.
33. *Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)*. Sistema de advertencia temprana para la toma de decisiones, cuya finalidad es verificar continuamente el cumplimiento de las normas y políticas ambientales de proyectos públicos y privados. Este instrumento permite anticipar, prevenir y gestionar los impactos ambientales, así como integrar las consideraciones ambientales al diseño, formulación y ejecución de obras, actividades y proyectos.
34. *Fase de planificación*: Descripción de las actividades requeridas antes y después de la aprobación del estudio de impacto ambiental asociadas a la actividad, obra o proyecto, en las cuales se definen los objetivos y se planifican y determinan las acciones, el sitio, los recursos, los presupuestos, así como la identificación de impactos y riesgos necesarios para su adecuada ejecución.
35. *Fase de construcción*: Se refiere al desarrollo de una obra física en atención a la planificación o diseños propuestos. Incluye el desarrollo de actividades de movimiento de tierra, remoción vegetal, cimentación, las obras físicas, instalaciones, levantamiento de estructuras, el uso de maquinaria, demolición, equipos e insumos, instalación de los diversos sistemas requeridos y acabados. Puede contemplar actividades operativas iniciales.
36. *Fase de operación*: Hace referencia a las actividades de funcionamiento donde el bien, producto o servicio se pone a disposición del mercado o los usuarios. Esta fase incluye las tareas de puesta en marcha y pruebas iniciales.
37. *Fase de cierre*: Esta fase hace referencia a las actividades de desactivar, deshabilitar, desmovilización y desarme de equipos, maquinarias, estructuras y mobiliarios con el objetivo de restablecer, estabilizar o rehabilitar las condiciones socioambientales de la actividad, obra o proyecto.

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 5 de 79



38. *Foro público.* Instancia de participación ciudadana que realiza el promotor de una actividad, obra o proyecto, durante la fase de evaluación y análisis del estudio de impacto ambiental, a la que pueden asistir todas las personas que quieran conocer o realizar observaciones sobre dicho estudio.
39. *Fragmentación.* División de una actividad, obra o proyecto donde se hace un análisis individual de los impactos ambientales disminuyendo su magnitud e intensidad al momento que se somete un estudio de impacto ambiental para su evaluación. Esta práctica no permite tener una evaluación integral de todos los efectos ambientales y sociales potenciales para que sea adecuadamente gestionado mediante medidas enfocadas a la protección del ambiente y el cumplimiento de las obligaciones de la República de Panamá.
40. *Garantía financiera ambiental.* Mecanismo financiero que tiene el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales adquiridas por un determinado promotor de una actividad, obra o proyecto ante la materialización de ciertos supuestos preestablecidos en el presente Decreto Ejecutivo o en un estudio de impacto ambiental aprobado.
41. *Guías de Buenas Prácticas Ambientales (GBPA).* Conjunto de herramientas técnicas y procedimientos que establecen acciones de prevención, mitigación, corrección o compensación de impactos ambientales, complementarias a las regulaciones vigentes, aplicables a determinadas actividades, obras o proyectos de bajo o moderado impacto, aprobadas por el Ministerio de Ambiente y de cumplimiento obligatorio para el promotor.
42. *Impacto ambiental.* Alteración negativa o positiva del medio natural o modificado como consecuencia de actividades de desarrollo, que puede afectar la existencia de la vida humana, así como los recursos naturales renovables y no renovables del entorno.
- a. *Impacto bajo o leve:* Alteración negativa o positiva al medio natural o modificado que no genera impactos significativos sobre los criterios de protección ambiental.
 - b. *Impacto medio o moderado:* Alteración negativa o positiva al medio natural o modificado que genera impactos ambientales controlables compensables sobre uno o más criterios de protección ambiental.
 - c. *Impacto alto o severo:* Alteración negativa o positiva al medio natural o modificado que genera impactos significativos, acumulativos, directos, indirectos y/o sinérgicos sobre los criterios de protección ambiental.
43. *Impactos acumulativos:* Aquellos que resultan de una acción propuesta, y que se incrementan al añadir los impactos colectivos o individuales producidos por otras acciones. Su incidencia final es igual a la suma de las incidencias parciales causadas por cada una de las acciones que los produjeron.
44. *Impacto ambiental negativo significativo.* Aquellos impactos o alteraciones ambientales que se producen en uno, varios o en la totalidad de los factores que componen el ambiente, como resultado de la ejecución de proyectos o actividades con características, envergadura o localización con ciertas particularidades.
45. *Impactos directos.* Alteraciones que ocurren de manera inmediata sobre las características físicas, biológicas, económicas o culturales del entorno. Presentan una relación de causa-efecto claramente identificable y se manifiestan en el mismo lugar donde se desarrolla la actividad, obra o proyecto que los genera.
46. *Impactos indirectos.* Alteraciones que no se generan de manera inmediata, sobre las características físicas, biológicas, económicas o culturales del entorno, pero que ocurren como consecuencia derivada de una actividad, obra o proyecto. Son efectos secundarios o colaterales que pueden manifestarse en un tiempo posterior o fuera del área de influencia



directa y se producen a través de procesos intermedios, cambios inducidos o interacciones dentro del sistema ambiental.

47. *Impactos sinérgicos*: Son aquellos que se producen como consecuencia de varias acciones, y cuya incidencia final es mayor a la suma de las incidencias parciales de las modificaciones causadas por cada una de las acciones que las generaron.
48. *Infracción ambiental*: Toda acción u omisión, dolosa o culposa, que contravenga las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes en materia de protección, conservación, uso sostenible y restauración del medio ambiente, así como aquellas destinadas a salvaguardar la salud pública.
49. *Interdependencia funcional*. Se refiere a la relación de las actividades, fases, componentes, operaciones, insumos, resultados y actores del proyecto que dependen unos de otros para producir los efectos previstos. Esta relación implica que el funcionamiento, secuencia y eficacia de un elemento condiciona directamente la ejecución y el rendimiento de los demás, debido a la conexión lógica entre recursos, procesos, productos y objetivos.
50. *Línea base ambiental*. Descripción técnica y documentada de las condiciones ambientales, sociales y económicas existentes en el área de influencia directa e indirecta de un proyecto, obra o actividad, previa a su ejecución, que sirve como referencia para la identificación, valoración y seguimiento de los impactos ambientales.
51. *Medidas antidepredación*. Estrategias y mecanismos que se establecen para resolver conflictos que pueden surgir en las etapas del proyecto entre las actividades humanas previstas en el proyecto y las especies de fauna silvestre presentes en las zonas de influencia directa e indirecta.
52. *Medidas de compensación ecológica*. Acciones dirigidas a contrarrestar los impactos ambientales negativos significativos que no puedan ser evitados, mitigados o corregidos, mediante la creación, restauración, mejora o preservación de ecosistemas en cantidad, calidad y funcionalidad equivalentes o superiores a los afectados.
53. *Medidas de mitigación ambiental*. Diseño y ejecución de obras o actividades dirigidas a nulificar, atenuar, minimizar o compensar los impactos y efectos negativos que un proyecto, obra o actividad puedan generar sobre el entorno humano o natural.
54. *Medidas preventivas*: Acciones adoptadas antes del inicio o durante la ejecución de un proyecto, obra o actividad, destinadas a evitar la generación de impactos ambientales negativos o a reducir la probabilidad de su ocurrencia, con base en la identificación temprana de riesgos.
55. *Modificación al estudio de impacto ambiental*: Solicitud del promotor en relación con un Estudio de Impacto Ambiental previamente aprobado, que puede conllevar cambios en el Promotor, el nombre, la titularidad, el diseño, el alcance o la ejecución de la actividad, obra o proyecto o la actualización de las medidas descritas en el Plan de Manejo Ambiental, siempre que se desarrolle dentro del área de influencia directa o indirecta de la respectiva actividad, obra o proyecto, de conformidad a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.
56. *Monitoreo ambiental*. Proceso sistemático y periódico de medición, observación y registro de variables e indicadores ambientales, con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y en la Resolución Ambiental, y de detectar cambios o desviaciones en las condiciones del entorno.
57. *Muestra representativa*. Subconjunto de datos, normalmente de un grupo más grande, que puede representar características similares. Los factores que determinan el tamaño de la muestra son la distribución de la población, el nivel de confianza y el margen de error permitido.

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 7 de 79



58. *Participación ciudadana*. Acción directa o indirecta de un ciudadano o de la sociedad civil en los procesos de toma de decisión estatal o municipal, en la formulación de políticas públicas, la valoración de las acciones de los agentes económicos y en el análisis del entorno por parte del Estado y los municipios, a través de mecanismos diversos que incluyen, pero no se limitan a, la consulta pública, las audiencias públicas, los foros de discusión, la participación directa en instancias institucionales estatales o semiestatales, al acceso a la información, la acción judicial, la denuncia ante autoridad competente, vigilancia ciudadana, sugerencias y la representación indirecta en instancias públicas.
59. *Plan de Contingencia Ambiental*. Conjunto de medidas y procedimientos organizados para prevenir, responder y minimizar los efectos adversos de incidentes, accidentes o eventos imprevistos que puedan ocasionar daños al ambiente, a la salud humana o a los recursos naturales durante la ejecución de un proyecto, obra o actividad.
60. *Plan de Manejo Ambiental (PMA)*. Documento que establece de manera detallada y en orden cronológico, las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar los posibles efectos o impactos ambientales negativos, o aquel que busca acentuar los impactos positivos causados en el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. El plan incluye también los programas de seguimiento, vigilancia y control, y de contingencia.
61. *Proceso artesanal*: Proceso manual donde no se requiere el uso de tecnologías sofisticadas, sino el uso de materias primas, estufa, horno, máquinas y herramientas sencillas.
62. *Producto alimenticio artesanal*. Alimento para la venta, elaborado de forma continua o estacional, con predominio manual o con auxilio de maquinaria simple, que restringe el uso de aditivos o preservantes a lo estrictamente necesario y que es producido preferiblemente dentro del entorno familiar.
63. *Promotor*. Persona natural o jurídica, del sector privado o público, que representa a la empresa o institución que emprende un proyecto, obra o actividad y que es responsable frente al Ministerio de Ambiente en el proceso de evaluación de impacto ambiental.
64. *Riesgo a la salud*. Capacidad de una actividad, con posibilidad cierta o previsible de que, al realizarse, tenga efectos adversos para la salud humana.
65. *Resolución Ambiental*. Acto administrativo, debidamente motivado y fundamentado en derecho, mediante el cual el Ministerio de Ambiente comunica su decisión de aprobar o rechazar, las solicitudes que guarden relación con los Estudios de Impacto Ambiental, así como disponer su recategorización.
66. *Riesgo ambiental*. Capacidad de una acción de cualquier naturaleza que, por su ubicación, características y efectos, genera la posibilidad de causar daño al entorno o a los ecosistemas.
67. *Seguimiento ambiental*. Actividades planificadas destinadas a velar por el cumplimiento de los acuerdos ambientales establecidos durante un proceso de evaluación ambiental.
68. *Servicios ecosistémicos*. Beneficios directos e indirectos que los ecosistemas proporcionan a las personas, incluyendo los de provisión (alimentos, agua, materias primas), de regulación (climática, hídrica, control de erosión), culturales (recreación, identidad cultural, conocimiento) y de soporte (ciclo de nutrientes, formación de suelos).
69. *Unidades Ambientales (UA)*. Organismo creado por las instituciones sectoriales (UAS) y municipios (UAM) dentro de su estructura, como órgano de consulta, análisis y coordinación intersectorial, para las actividades, obras y proyectos que se requieran para la



evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental, su seguimiento y los demás instrumentos de gestión ambiental que, de acuerdo con su competencia, se desarrollen.

70. *Valor Actual Neto (VANE)*. Aquel que permite determinar la valoración de una inversión en función de la diferencia entre el valor actualizado de todos los cobros derivados de la inversión y todos los pagos actualizados originados por la misma a lo largo del plazo de la inversión realizada.
71. *Viabilidad ambiental*. Descripción relativa a los efectos importantes de un proyecto sobre el ambiente, sean estos positivos o negativos, directos o indirectos, permanentes o temporales y acumulativos en el corto, mediano y largo plazo. Propone acciones cuyos efectos sean positivos y equivalentes al impacto adverso identificado.
72. *Vulnerabilidad ambiental*. Grado de resistencia de un sistema o sus componentes, que depende del factor exposición y de la capacidad adaptativa, ante grandes problemas ambientales como la pérdida de biodiversidad, cambio climático, entre otros.

Capítulo II

Ámbito de aplicación y coordinación con otros permisos

Artículo 3. Los proyectos de inversión, las obras o actividades, sean de carácter público o privado que, por su trascendencia local, regional, nacional o binacional, así como sus modificaciones, que estén incluidas en la lista taxativa contenida en este Decreto Ejecutivo, deberán someterse al proceso de evaluación de impacto ambiental, en coordinación con las direcciones y unidades competentes del Ministerio de Ambiente, según su ámbito de funciones.

Artículo 4. Cuando un Estudio de Impacto Ambiental corresponda a una actividad, obra o proyecto derive de un plan, programa o política sectorial, regional o nacional elaborado por entidades públicas, y dicho plan, programa o política haya sido objeto de una Evaluación Ambiental Estratégica vigente al momento de la presentación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental, dicho Estudio de Impacto Ambiental deberá integrar y dar cumplimiento a las recomendaciones, medidas y condicionamientos establecidos en la respectiva Evaluación Ambiental Estratégica, a fin de asegurar la coherencia de los instrumentos de gestión ambiental. Lo anterior será aplicable exclusivamente a los Estudios de Impacto Ambiental que se sometan a evaluación con posterioridad a la aprobación de la respectiva Evaluación Ambiental Estratégica, y no será aplicable a los Estudios de Impacto Ambiental previamente aprobados ni a sus modificaciones.

Artículo 5. Ninguna de las actividades, obras o proyectos sujetas al proceso de evaluación de impacto ambiental podrán iniciar su ejecución sin contar previamente con la Resolución Ambiental emitida por el Ministerio de Ambiente que apruebe el estudio de impacto ambiental correspondiente.

Artículo 6. Los permisos y/o autorizaciones relativas a las actividades, obras o proyectos sujetas al proceso de evaluación de impacto ambiental, otorgados por otras autoridades competentes de conformidad con la normativa aplicable, no implican la viabilidad ambiental para dicha actividad, obra o proyecto, los cuales serán otorgados una vez sea aprobado el estudio de impacto ambiental correspondiente.

Aquellos trámites preliminares o intermedios que no impliquen una orden de proceder o inicio de ejecución de la actividad, obra o proyecto, tales como conceptos favorables, certificaciones de viabilidad, pronunciamientos de no objeción, compatibilidad o conducencia, entre otros, deberán contar con la aprobación previa a la presentación del estudio de impacto ambiental.

Las certificaciones, permisos, autorizaciones y/o documentos aprobados por las instituciones públicas competentes, que sean requeridos previo al ingreso del Estudio de Impacto Ambiental, deberán ser adjuntados como parte de los contenidos mínimos del mismo, constituyendo información necesaria para su evaluación y análisis. Entre estos se incluyen, sin limitarse a:

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 9 de 79



certificaciones del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, plano catastral, certificación de uso de suelo, aprobación de proyectos en Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá, permiso de compatibilidad de la Autoridad del Canal de Panamá, y licencia provisional de la Autoridad de Servicios Públicos, entre otros.

Artículo 7. Los promotores que inicien actividades, obras o proyectos, contemplados en la lista taxativa de este Decreto Ejecutivo y que no cuenten con la resolución de aprobación se les aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, la cual procederá en atención a la gravedad de la falta, de acuerdo con las características del entorno y los impactos de la actividad, obra o proyecto. El funcionario encargado tendrá el deber de impulsar las diligencias con celeridad, eficacia y estricto apego al debido proceso. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de la imposición de las sanciones administrativas correspondientes conforme a la normativa vigente.

El Ministerio de Ambiente determinará el instrumento ambiental que corresponda con el objetivo de resguardar el ambiente y los recursos naturales existentes. Para la determinación de este instrumento, se considerará la fase de avance de la actividad, obra o proyecto iniciado sin un estudio de impacto ambiental y la magnitud de los daños ocasionados.

Artículo 8. Si la actividad, obra o proyecto, no cuenta con Resolución de aprobación del estudio de impacto ambiental, se encuentra en fase de ejecución /construcción, operación o en la fase de cierre, le corresponderá a la Dirección de Verificación del Desempeño Ambiental del Ministerio de Ambiente o a las Direcciones Regionales del Ministerio de Ambiente tomar las acciones correspondientes, en coordinación con las autoridades competentes y con fundamento en un análisis técnico. En estos casos, se podrá solicitar la demolición, manejo y disposición final de las estructuras construidas o instaladas, así como, la compensación o restauración del área afectada o cualquiera otra acción que el Ministerio de Ambiente considere necesarias de conformidad con la normativa vigente. Estas medidas se adoptarán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda.

Artículo 9. Un estudio de impacto ambiental que haya sido rechazado por las causas indicadas en este Decreto Ejecutivo, no podrá volver a ser sometido al proceso de evaluación de impacto ambiental con el contenido que motivó su rechazo.

Capítulo III

Competencias y coordinación interinstitucional

Artículo 10. El Ministerio de Ambiente, a través de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

1. Establecer, administrar y asegurar el cumplimiento del proceso de evaluación de impacto ambiental a nivel nacional.
2. Dar cumplimiento a la política ambiental en el proceso de evaluación de impacto ambiental.
3. Proponer, elaborar y actualizar las normas, manuales, guías, procedimientos, metodologías y demás regulaciones necesarias para la aplicación de esta reglamentación, y presentarlos para la aprobación y firma del ministro de Ambiente.
4. Proponer e implementar medidas para incrementar la participación organizada, responsable e ilustrada de la sociedad civil en general, en el proceso de evaluación de impacto ambiental.
5. Evaluar permanentemente la aplicación del presente Decreto Ejecutivo, de las regulaciones, guías, manuales de procedimientos y términos de referencia, así como para proponer y promover los ajustes y modificaciones que fueren necesarios para fortalecer el proceso de evaluación de impacto ambiental.

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 10 de 79



6. Realizar las verificaciones con las Direcciones Regionales y Direcciones del Ministerio de Ambiente, así como con las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) y las Unidades Ambientales Municipales (UAM).
7. Proponer y promover que se le otorgue, a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS), Municipales (UAM) y las Direcciones Regionales del Ministerio de Ambiente, según corresponda, la facultad para realizar el proceso de evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental, cuando cumplan con los procedimientos, capacitación y equipamiento requeridos o se restrinja o retire cuando no estén cumpliendo con sus funciones.
8. Aplicar y proponer los mecanismos para el seguimiento y mejora continua del proceso de evaluación de impacto ambiental en todos sus ámbitos, así como medidas para incrementar su eficiencia, efectividad y transparencia.
9. Velar por el cumplimiento del proceso de evaluación de impacto ambiental y por la inclusión de los contenidos exigidos a los Estudios de Impacto Ambiental.
10. Analizar las consultas del público o de las instituciones gubernamentales sobre temas relacionados al proceso de evaluación de impacto ambiental y afines, y proceder al trámite correspondiente.
11. Analizar y evaluar los Estudios de Impacto Ambiental y sus modificaciones a través de Informe Técnico de Evaluación, que emita el Ministerio de Ambiente mediante Resolución Ambiental respectiva.
12. Solicitar a los promotores durante la fase de evaluación y análisis las aclaraciones, e información adicional de los Estudios de Impacto Ambiental presentados.
13. Administrar el Registro de Consultores Ambientales idóneos para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental y verificar su estatus periódicamente en dicho registro.
14. Proponer mecanismos de modernización de los servicios informáticos que permitan obtener procesos de evaluación más ágiles, acordes, transparentes y que garanticen la conservación del medio natural y de la salud pública.

Artículo 11. Las Direcciones Regionales del Ministerio de Ambiente tendrán las siguientes funciones y responsabilidades:

1. Administrar el proceso de evaluación de impacto ambiental en el ámbito regional, conforme a lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo y a las directrices e indicaciones del ministro de Ambiente o la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Mantener una expedita y permanente coordinación con las Unidades Ambientales Sectoriales y Unidades Ambientales Municipales a nivel regional, en lo relacionado con el proceso de evaluación de impacto ambiental, así como facilitar la coordinación entre ellas.
3. Velar por el cumplimiento de los procedimientos administrativos y la evaluación de los contenidos de los Estudios de Impacto Ambiental que deben someterse a su consideración, conforme a la habilitación o delegación otorgada.
4. Revisar y evaluar los Estudios de Impacto Ambiental para los que hayan sido habilitadas y/o delegadas y, en tales casos, emitir la Resolución Ambiental correspondiente de aprobación, rechazo, recategorización o retiro.
5. Revisar los Estudios de Impacto Ambiental de las categorías I, II y III y remitir el correspondiente informe técnico sustentado, según haya sido habilitado o delegado, a la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental en el tiempo legalmente establecido.

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 11 de 79



6. Realizar las inspecciones en coordinación con las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) y Unidades Ambientales Municipales (UAM), con fines de verificación técnica durante la fase de evaluación y análisis del estudio de impacto ambiental, y emitir el informe de inspección correspondiente.
7. Proponer e implementar medidas para estimular, en el ámbito regional, al sector privado y a la sociedad civil, a fin de incrementar de manera permanente su participación informada y organizada en el proceso de evaluación de impacto ambiental.
8. Atender y tramitar, según su competencia, las consultas del público o de instituciones gubernamentales sobre temas relacionados con el proceso de evaluación de impacto ambiental y afines.
9. Implementar, en el ámbito regional, los mecanismos asignados de modernización y los servicios informáticos que garanticen el cumplimiento con el debido proceso, la normativa vigente, la transparencia y que protejan el ambiente.
10. Ejecutar las demás tareas que, en el marco de sus competencias, les sean asignadas por la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental.

La facultad para emitir Resoluciones Ambientales por parte de las Direcciones Regionales se ejercerá únicamente cuando medie delegación expresa conferida mediante Resolución del Ministro de Ambiente, en la cual se delimitará el alcance, condiciones y vigencia de dicha delegación.

Artículo 12. Las Unidades Ambientales Sectoriales de las autoridades competentes y las Unidades Ambientales Municipales, tendrán las siguientes funciones y responsabilidades, las cuales ejercerán siempre en coordinación técnica con la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental o de la instancia que el Ministerio de Ambiente designe:

1. Velar por la correcta aplicación del proceso de evaluación de impacto ambiental en el sector de su competencia y/o municipio, así como proponer e implementar medidas necesarias para su fortalecimiento, en coordinación con el Ministerio de Ambiente.
2. Emitir oportunamente, dentro de su área de competencia, el informe técnico fundamentado y remitirlo a la Dirección Regional o a la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente.
3. Implementar la documentación, formatos y herramientas asignados por la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental como parte de la modernización del proceso de evaluación.
4. Participar, conjuntamente con el Ministerio de Ambiente, en las inspecciones y verificaciones técnicas relacionadas con el cumplimiento de los Estudios de Impacto Ambiental, de sus respectivos planes de manejo ambiental y de las normas aplicables, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y control que corresponden exclusivamente al Ministerio de Ambiente a través de sus direcciones competentes.
5. Participar, conjuntamente con el Ministerio de Ambiente, en la preparación de directrices generales y sectoriales relacionadas con el proceso de evaluación de impacto ambiental, así como en la elaboración de normas ambientales, guías, metodologías, términos de referencia e índices de contenido para los Estudios de Impacto Ambiental. También podrán formular propuestas técnicas sustentadas para incluir o excluir actividades, obras o proyectos de la lista taxativa que requieran estudio de impacto ambiental, en el sector de su competencia.
6. Entregar al Ministerio de Ambiente, cada vez que sea requerido, un listado actualizado con la información de los técnicos que laboran en la respectiva unidad ambiental, e informar de inmediato cualquier cambio en el equipo.

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 12 de 79



7. Implementar los mecanismos de modernización y los servicios informáticos asignados que permitan obtener procesos de evaluación cumpliendo con el debido proceso, la normativa vigente, la transparencia y la protección ambiental.

Las funciones señaladas en el presente artículo se ejercerán en coordinación técnica con la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental o de la instancia que el Ministerio de Ambiente designe, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 13. Las Direcciones Nacionales, Direcciones Regionales del Ministerio de Ambiente, las Unidades Ambientales Sectoriales y las Unidades Ambientales Municipales forman parte del proceso de evaluación de impacto ambiental, por lo que deberán analizar, evaluar y emitir comentarios o recomendaciones, conforme a su competencia y a la normativa vigente. Esta actuación se realizará a requerimiento y en coordinación con la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, dentro del plazo establecido para cada categoría del estudio.

Título I

Sujetos del Proceso de Evaluación (Promotor, Consultor y Sociedad)

Capítulo I

Promotores, Consultores y derechos de la sociedad civil

Artículo 14. Los promotores y los consultores ambientales serán solidariamente responsables del contenido y de los antecedentes que sirvan de fundamento para la elaboración del estudio de impacto ambiental, debiendo presentar todos los documentos, informes, correspondencia, estudios o aclaraciones que les solicite el Ministerio de Ambiente.

Los promotores estarán obligados a cumplir con el estudio de impacto ambiental, su correspondiente Plan de Manejo Ambiental y cualquier otro aspecto establecido en la Resolución Ambiental para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, así como a enviar los informes y resultados con la periodicidad solicitada.

Para el cumplimiento de estas obligaciones, el promotor deberá considerar a todas las instituciones que correspondan o que hayan participado en el proceso de evaluación del estudio de impacto ambiental.

Artículo 15. La responsabilidad ambiental dentro de este proceso será extensiva a todos los promotores cuando sean más de uno y se transferirá a los nuevos en caso de un cambio de promotor. Dichos cambios deberán ser comunicados al Ministerio de Ambiente mediante el procedimiento administrativo establecido en el presente Decreto Ejecutivo para la modificación de un estudio de impacto ambiental aprobado.

Artículo 16. Será responsabilidad exclusiva del promotor la elección de los consultores ambientales inscritos, actualizados y habilitados en el Registro de Consultores Ambientales del Ministerio de Ambiente.

Artículo 17. Los Estudios de impacto ambiental serán elaborados por personas idóneas, naturales o jurídicas, independientes del promotor de la actividad, obra o proyecto, inscritas, actualizadas y habilitadas en el Registro de Consultores Ambientales que lleva el Ministerio de Ambiente, conforme a lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo.

Los consultores ambientales tendrán como mínimo, las siguientes responsabilidades:

1. De forma inicial, revisar junto al promotor y emitir consideraciones socioambientales de la actividad, obra o proyecto, incluyendo las normativas vigentes, entorno y alcance.
2. Establecer el cumplimiento normativo vigente aplicable a la actividad, obra o proyecto.

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 13 de 79



3. Coordinación de las competencias de los consultores ambientales y profesionales de apoyo según el tipo de actividad, obra o proyecto.
4. Identificar y evaluar los impactos, alteraciones y riesgos que las actividades, obras o proyectos puedan generar sobre el área de influencia, contrastándolos con los criterios de protección ambiental; definir la categoría correspondiente del estudio de impacto ambiental y presentar su contenido mínimo y documentación necesaria.
5. Aplicar metodologías técnicas y científicas para la identificación, valoración y jerarquización de impactos.
6. Levantar y analizar la línea base correspondiente a la actividad, obra o proyecto, para proponer acciones que cumplan con el método de la jerarquización de medidas de mitigación ambiental dentro del Plan de Manejo Ambiental y deben ser informadas al promotor.
7. Desarrollar los procesos de participación ciudadana, consulta y divulgación durante la elaboración del estudio de impacto ambiental en el área de influencia de la actividad, obra o proyecto.
8. Establecer mecanismos de comunicación efectiva con los actores claves (promotores, autoridades, sociedad civil, entre otros).
9. Asesorar al promotor sobre los compromisos, obligaciones y medidas derivadas del estudio de impacto ambiental propuesto.

Durante la elaboración del estudio de impacto ambiental, el consultor ambiental inscrito, actualizado y habilitado podrá contar con profesionales de apoyo en diferentes disciplinas y etapas de su elaboración, quienes serán responsables del contenido de los documentos que produzcan.

Artículo 18. En caso de cambios en el equipo de consultores Ambientales durante el Proceso de Evaluación, estos deberán ser notificados al Ministerio de Ambiente. La responsabilidad ambiental de cada consultor ambiental estará sujeta a la participación y competencia que haya tenido en la elaboración del Estudio.

Artículo 19. Los promotores deberán garantizar la participación de la sociedad civil en el proceso de elaboración y evaluación del estudio de impacto ambiental de su proyecto, obra o actividad, en los términos indicados en el presente Decreto Ejecutivo y en la normativa aplicable en materia de participación ciudadana.

Asimismo, deberán facilitar el acceso a la información sobre el proyecto, obra o actividad y sobre el estudio de impacto ambiental, conforme a lo establecido en este Decreto Ejecutivo y en los manuales que se dicten para tal fin, así como colaborar en todo lo que soliciten las autoridades competentes para las labores de control ambiental.

Artículo 20. Durante el proceso de evaluación de impacto ambiental de una actividad, obra o proyecto la sociedad civil podrá:

1. Informarse sobre el contenido del estudio de impacto ambiental y de los documentos presentados por el promotor o generados por la autoridad competente durante el proceso de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales, reglamentarias y complementarias correspondientes.
2. Formular observaciones sustentadas al estudio de impacto ambiental y al respectivo Plan de Manejo Ambiental, durante el proceso de solicitud de información a la comunidad y/o de consulta formal previsto en las normas legales correspondientes y en el presente Decreto Ejecutivo.

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 14 de 79



3. Advertir al Ministerio de Ambiente, de forma sustentada, afectaciones socioambientales que pudieran producirse sobre las características de un sitio o actividad, así como sobre los recursos que se afectarían, incluyendo a la población, y/o proponer mejores prácticas de protección ambiental.

Título II
De las actividades sujetas a Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) (Lista Taxativa y Requerimiento de Oficio)

Capítulo I
Lista taxativa y actualización

Artículo 21. Estarán sujetas al proceso de evaluación de impacto ambiental las nuevas actividades, obras o proyectos, descritas en la lista taxativa que forma parte del presente Decreto Ejecutivo y que utiliza como referencia la Clasificación Industrial Nacional Uniforme (Código CINU), derivada de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (Código CIIU):

SECTOR		
AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA, PESCA Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS		
CLASE/ SUBCLASE CINU		ALCANCE/ CONDICIÓN
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz y maíz), legumbres y semillas oleaginosas	Áreas mayores de 150 hectáreas Excluye: Agricultura familiar.
0112	Cultivo de arroz	Áreas mayores de 150 hectáreas Excluye: Agricultura familiar.
0113	Cultivo de vegetales, raíces y tubérculos	Áreas mayores de 15 hectáreas Excluye: Agricultura familiar.
0114	Cultivo de caña de azúcar	Áreas mayores o iguales de 10 hectáreas Excluye: Agricultura familiar.
0117	Cultivo de maíz	Áreas mayores de 150 hectáreas Excluye el cultivo de maíz para forraje y la agricultura familiar.
0122	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	Áreas mayores o iguales de 10 hectáreas. Excluye: Agricultura familiar.
0125	Cultivo de otras frutas que crecen en árboles y/o arbustos y nueces	Áreas mayores o iguales de 10 hectáreas. Excluye: Agricultura familiar.
0126	Cultivo de frutas oleaginosas	Áreas mayores o iguales de 10 hectáreas Excluye: Agricultura familiar.
0127	Cultivos de productos para preparar bebidas.	Áreas mayores o iguales de 10 hectáreas Excluye: Agricultura familiar.
0128	Cultivo de plantas aromáticas, medicinales y especias.	Áreas mayores o iguales de 10 hectáreas. Excluye: Agricultura familiar.
0141	Cría de ganado vacuno y búfalos.	Para Lechería: sistema estabulado – mayores o iguales a 100 cabezas. Para cría y ceba: sistema estabulado-mayores o iguales a 150 cabezas. Para ganadería extensiva: extensión mayor a 50 hectáreas.
0142	Cría de caballos y otros equinos	Excluye: operación de establos para carreras y equitación.

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 15 de 79



SECTOR AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA, PESCA Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS		
CLASE/ SUBCLASE CINU		ALCANCE/ CONDICIÓN
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	
0144	Cría de ovejas y cabras	Excluye: esquilado de ovejas por contrato de bases o a cambio de una retribución o contrata, producción de jalado de lana.
0145	Cría de cerdos/puercos	Se excluye las actividades, obras o proyectos que se hayan acogido al manual de buenas prácticas agro-ambientales y sanitarias (granjas porcinas) vigentes.
0146	Cría de aves de corral y obtención de subproductos	Producción mayor o igual a 10,000 aves Excluye: Agricultura familiar.
0220	Extracción de madera	En bosques nativos sumergidos, mayores a 50 hectáreas.
0321	Acuicultura marítima	Desarrollada en zonas de especies vulnerables Incluye: acuicultura en tanques y reservorios para el desarrollo del ciclo larvario o de las etapas reproductiva de peces, crustáceos, anélidos, moluscos, bivalvos, algas y cianobacterias cuyas operaciones requieran de agua salada. Así mismo comprende la producción de peces marino en granjas; producción de crustáceos, anélidos, moluscos, bivalvos, algas y cianobacterias, así como otros recursos marino cuya naturaleza de cultivos requiere de la presencia de agua salada incluyendo especies nativas y ornamentales. Todo proyecto que involucren especies exóticas o genéticamente modificadas sin importar su escala o extensión deberá presentar un estudio de impacto ambiental.
0322	Acuicultura de agua dulce	Desarrollada en zonas de especies vulnerables Incluye: acuicultura en tanques y reservorios para el desarrollo del ciclo larvario o de las etapas reproductiva de peces, crustáceos, anélidos, moluscos, bivalvos, algas y cianobacterias cuyas operaciones requieran de agua dulce. Así mismo comprende la producción de ranas y cocodrilos, incluyendo especies nativas u ornamentales Todo proyecto que involucren especies exóticas o genéticamente modificado sin importar su escala o extensión deberá presentar un estudio de impacto ambiental.
No tiene	Centros de conservación ex situ de especies exóticas y nativas	Incluye actividades comerciales de zoológico, zoológicos y colecciones privadas.

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 16 de 79



SECTOR EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS		
CLASE/ SUBCLASE CINU		ALCANCE/ CONDICIÓN
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	
0510	Extracción y aglomeración de carbón de piedra	Las excepciones aplicarán de acuerdo con lo establecido en el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC).
0520	Extracción y aglomeración de lignito	
0610	Extracción de petróleo crudo	
0620	Extracción de gas natural	
0710	Extracción de minerales de hierro	
0721	Extracción de minerales de uranio y torio	
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos	
0810	Extracción de piedra, cantera y arcilla	
0891	Extracción de minerales para la fabricación de fertilizantes y productos químicos	
0892	Extracción de turba	
0893	Extracción de sal	
0899	Explotación de otras minas y canteras, n.c.p.	
0910	Actividades de apoyo a la extracción de petróleo y gas natural	
0990	Actividades de apoyo a la explotación de otras minas y canteras	

SECTOR INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
CLASE/ SUBCLASE CINU		ALCANCE/ CONDICIÓN
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	
1010	Procesamiento y conservación de carnes	Excluye: Elaboración de platos preparados y congelados de carne y aves, elaboración de sopa de carne. También, productos alimenticios artesanales, plantas de sacrificio móviles y de procesamiento aprobadas por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del MINSA.
1020	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	Excluye: Productos alimenticios artesanales.
1030	Procesamiento y conservación de frutas y vegetales	Excluye: Productos alimenticios artesanales.

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 17 de 79



SECTOR INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
CLASE/ SUBCLASE CINU		ALCANCE/ CONDICIÓN
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	
1040	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	Excluye: Productos alimenticios artesanales.
1050	Elaboración de productos lácteos	Excluye: Productos lácteos artesanales y plantas de procesamiento modulares aprobados por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria.
1061	Elaboración de productos de molinería	Excluye: Productos alimenticios artesanales.
1072	Elaboración de azúcar	Excluye: Elaboración de glucosa, jarabe de glucosa, maltosa y productos alimenticios artesanales.
1074	Elaboración de macarrones, fideos, cuscús y productos farináceos similares	Excluye: Elaboración de sopa que contenga pasta y elaboración de platillo de cuscús preparados y productos alimenticios artesanales.
1080	Elaboración de alimentos preparados para animales	Excluye: Elaboración de productos de café, té y mate y productos alimenticios artesanales.
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	
1102	Elaboración de vinos	
1103	Elaboración de bebidas malteadas (cervezas y malta)	
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales y agua embotellada	
1311, 1312, 1313	Preparación e hiladura, tejeduría y acabados de productos textiles	Excluye: procesos artesanales.
1392, 1393, 1394, 1399	Fabricación de artículos confeccionados con textiles tapices y alfombras, cuerdas, cordeles, bramantes, redes, y otras prendas de vestir	Excluye: Elaboración de felpudos y esteras de material trenzado, mallas para el cabello, elaboración de cables, prenda de vestir y procesos artesanales.
1411, 1412, 1420	Fabricación de prendas de vestir y artículos de piel	Excluye: Producción de pieles finas sin curtir, prendas de piel y procesos artesanales.
1511	Curtido y adobo de cueros; adobo y teñido de pieles	Excluye: procesos artesanales.
1520	Fabricación de calzado	Excluye: procesos artesanales.
1610	Aserraderos y acepilladura de madera	Excluye: fabricación de tablillas y ripias
1621	Fabricación de hojas de madera para enchapado, fabricación de tableros laminados, tablas de	Las excepciones aplicarán de acuerdo con lo establecido en el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC).

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 18 de 79



SECTOR INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
CLASE/ SUBCLASE CINU		ALCANCE/ CONDICIÓN
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	
	partículas y otros tableros y paneles	
1701	Fabricación de pulpa, papel y cartón	Excluye: elaboración de papel ondulado y cartón, artículos procesados adicionales de papel.
1910	Fabricación de productos de horno de coque	Excluye: procesos artesanales.
1920	Fabricación de los productos de la refinación del petróleo	Las excepciones aplicarán de acuerdo con lo establecido en el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC).
2011	Fabricación de sustancias químicas básicas	
2012	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	
2013	Fabricación de plásticos y de caucho sintético en formas primarias	
2021	Fabricación de pesticidas y de otros productos químicos de uso agropecuario	
2022	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	Excluye: procesos artesanales.
2023	Fabricación de jabones, detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes, preparados de tocador y velas	
2029	Fabricación de otros productos químicos	Las excepciones aplicarán de acuerdo con lo establecido en el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC).
2030	Fabricación de fibras artificiales y sintéticas	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y de productos botánicos	Excluye: Elaboración de infusiones de hierbas, fabricación de empaste y cemento dental, cemento para reconstrucción de huesos e investigación y desarrollo de fármacos y fármacos biotecnológicos.
2211, 2219	Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; reencauche (renovación de cubiertas de caucho) y otros productos de caucho	Excluye: Fabricación de prendas de vestir, fabricación de balsas inflables y botes, fabricación de colchones de caucho celular no enfundados, accesorios deportivos, juegos y juguetes de caucho.
2220	Fabricación de productos de plástico	Excluye: Fabricación de equipaje de plástico, correas de plástico para relojes, fabricación de artículos de caucho natural o sintético, muebles de plástico, artículos deportivos, juegos y juguetes, aplicaciones médicas y dentales, artículos oftálmicos, sombrero duro y otros equipos de seguridad personal.
2310	Fabricación de vidrio y de productos de vidrio	Excluye: Fabricación de elementos ópticos no trabajados ópticamente, cable de fibra

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 19 de 79



SECTOR INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
CLASE/ SUBCLASE CINU		ALCANCE/ CONDICIÓN
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	
		óptica para la transmisión de datos o la transmisión en vivo de imágenes, juguetes de vidrio y jeringas y otros equipos de laboratorio médico.
2391, 2392	Fabricación de productos refractarios y materiales de arcilla para construcción	Las excepciones aplicarán de acuerdo con lo establecido en el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC).
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	Exceptuando: Fabricación de piedra artificial, de imán metálico permanente, joyería de imitación, juguetes de cerámica, fabricación de dientes artificiales y procesos artesanales.
2394, 2395	Fabricación de cemento, cal y yeso y fabricación de artículos de hormigón, cemento, yeso y panalit	Excluye: Fabricación de cemento usado en odontología.
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos, n.c.p.	Excluye: Fabricación de carbón o juntas de grafito.
2410	Fabricación de productos básicos de hierro y acero	Las excepciones aplicarán de acuerdo con lo establecido en el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC).
2420	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos	Excluye: Fabricación de joyas de metales preciosos.
2431, 2432	Fundición de hierro y acero y metales no ferrosos	Las excepciones aplicarán de acuerdo con lo establecido en el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC).
2720	Fabricación de baterías y acumuladores	
7120 7500 8690	Ensayos y análisis técnicos, Actividades veterinarias, Otras actividades relacionadas con la salud humana (laboratorio clínico)	

SECTOR SUMINISTRO DE ENERGÍA: ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO FOTOVOLTAICA.		
CLASE/ SUBCLASE CINU		ALCANCE/ CONDICIÓN
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	
3510	Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica	Incluye: Las hidroeléctricas, geotérmicas, parques eólicos, maremotriz, biogas, biomasa hidrogeno verde y fotovoltaicos que realicen la generación con fines comerciales e industriales con capacidad instalada mayor a 1 MW. Adicional a las

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 20 de 79



		termoeléctricas con capacidad instaladas mayores a 0.5 MW. Excluye: La generación de energía para uso residencial.
3520	Fabricación del gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	Excluye: Venta al por menor de gas envasado.

SECTOR SUMINISTRO DE AGUA, ALCANTARILLADO, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO		
CLASE/ SUBCLASE CINU		ALCANCE/ CONDICIÓN
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	
3600	Captación, tratamiento y suministro de agua	Excluye: La provisión de servicios de irrigación a través de rociadores y similares servicios de apoyo para la agricultura. La construcción de acueductos en poblaciones hasta 1500 habitantes.
3700	Alcantarillado	Excluye: Desatoro de la alcantarillas y soluciones de saneamiento a nivel residencial. Adicional, sistemas de saneamiento rural en poblaciones hasta 1500 habitantes.
3811, 3812	Recolección de desechos peligrosos y no peligrosos	Excluye: Recuperación y limpieza de edificios contaminados, minas, suelos, agua subterránea, remoción de asbesto, ver 3900.
3821, 3822	Tratamiento y eliminación de desechos no peligrosos	Las excepciones aplicarán de acuerdo con lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC).
3830	Procesamiento y recuperación de materiales	
3900	Actividades de saneamiento y otros servicios de gestión de desechos	
4930	Transporte por tuberías	



Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 21 de 79



SECTOR CONSTRUCCIÓN		
CLASE / SUBCLASE CINU		ALCANCE/ CONDICIÓN
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	
4100	Construcción de edificios	Las actividades, obras y proyectos que no apliquen a una Guía de Buenas Prácticas Ambientales vigentes deberán presentar el estudio de impacto ambiental, según la categoría que corresponda. -La construcción de galeras abiertas que midan hasta 100 mts², no requerirán GBPA ni estudio de impacto ambiental, así como galeras abiertas para cría y alimentación pecuario hasta 500 mts². -Excluye la construcción de hasta cinco (5) viviendas unifamiliares sin fines comerciales.
4210	Construcción de Caminos y vías férreas	Excluye: Instalación de iluminado de calles y señales eléctricas, actividades de diseño de arquitectura e ingeniería, actividades de gestión de proyectos relacionados a obras de ingeniería civil. Se excluye las actividades, obras o proyectos que apliquen a guías de buenas prácticas ambientales vigentes.
4220	Construcción de proyectos de servicios públicos	Las excepciones aplicarán de acuerdo con lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC).
4290	Construcción de otros proyectos de ingeniería civil	Las excepciones aplicarán de acuerdo con lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC).
4312	Preparación del terreno	Lotificaciones mayores de 0.5 ha. Establecer en el estudio de impacto ambiental, la finalidad de la lotificación. Se exceptúan los movimientos de tierra para abrevaderos y reservorios de agua de uso agropecuario hasta 3,000 m³.
9603	Funerales y actividades conexas	Excluye: Alquiler de espacio equipado como salas fúnebres, alquiler o venta de tumbas, mantenimiento de tumbas y mausoleos.

SECTOR VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS, LÍQUIDOS Y GASEOSOS Y DE PRODUCTOS CONEXOS		
CLASE/ SUBCLASE CINU		ALCANCE/ CONDICIÓN
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	



4661, 46610	Venta al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y de productos conexos	Incluye: Instalaciones para el envasado de gas licuado de petróleo, construcción de oleoductos y poliductos.
47300	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores	Incluye: Lubricantes y refrigerantes para vehículos automotores.

Artículo 22. El Ministerio de Ambiente, en coordinación con las Unidades Ambientales Sectoriales, revisará cada cinco (5) años la lista taxativa establecida en el presente Decreto Ejecutivo, a fin de incorporar, modificar y/o eliminar proyectos de dicho listado. Este procedimiento de actualización deberá cumplir con los mecanismos de consulta pública y demás disposiciones vigentes sobre participación ciudadana.

Artículo 23. Es potestad del Ministerio de Ambiente solicitar al promotor de la actividad, obra o proyecto, tras un análisis técnico basado en los criterios de protección ambiental, la elaboración de un estudio de impacto ambiental, cuando dicha entidad considere, que su ejecución pueda generar impactos ambientales negativos o riesgos ambientales en su área de influencia.

En todo caso, ya sea que la actividad, obra o proyecto esté o no en la lista taxativa, el consultor ambiental y el promotor, tomando en cuenta lo establecido en la presente reglamentación, propondrán la categoría del estudio de impacto ambiental, la cual será ratificada o no por el Ministerio de Ambiente durante el proceso de evaluación del estudio de impacto ambiental.

Título III

De la elaboración del Estudio de impacto ambiental (EsIA)

Capítulo I

Integridad del proyecto y prohibición de fragmentación

Artículo 24. El promotor y el consultor ambiental deberán realizar una revisión del alcance de la actividad, obra o proyecto, para asegurar que en el correspondiente estudio de impacto ambiental se refleje la verdadera magnitud de los impactos y su categoría. Esta revisión permitirá establecer las medidas de protección, mitigación y manejo socioambiental que eviten subestimaciones, vacíos de información, participación ciudadana parcial o la formulación de medidas ambientales no integradas e insuficientes.

Artículo 25. Se prohíbe la fragmentación de actividades, obras o proyectos con el propósito de eludir el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental de manera integral en la categoría que corresponda.

Para prevenir la fragmentación, todos los componentes, fases, tareas o actividades que mantengan interdependencia funcional o generen impactos acumulativos o sinérgicos deberán ser evaluados de manera conjunta, lo que permitirá identificar adecuadamente impactos potenciales que podrían pasar desapercibidos si se analizan por separado.

En caso de detectarse fragmentación, el Ministerio podrá ordenar la acumulación de las actuaciones, la reevaluación integral del proyecto o la aplicación de las medidas sancionatorias correspondientes, sujeto al respectivo procedimiento administrativo.

Las actividades, obras o componentes adicionales que se proponga incorporar a un proyecto con estudio de impacto ambiental aprobado y vigente, deberán tramitarse mediante el procedimiento de modificación del instrumento ambiental, lo cual no será considerado fragmentación siempre que no afecte la integralidad del instrumento ambiental ya aprobado, según lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 23 de 79



Artículo 26. El promotor podrá presentar el estudio de impacto ambiental por etapas, siempre que cada una de ellas:

1. Sea funcional y operativamente independiente;
2. No dependa de la ejecución de otras etapas para su viabilidad;
3. No genere impactos ambientales acumulativos, sinérgicos o significativos en conjunto con otras etapas; y
4. No constituya un fraccionamiento del proyecto con el propósito de eludir el proceso de evaluación ambiental correspondiente.

El Ministerio de Ambiente verificará el cumplimiento de estos criterios y podrá requerir la evaluación integral del proyecto cuando determine la existencia de interdependencia funcional o impactos acumulativos.

Artículo 27. Cuando se presenten Estudios de Impacto Ambiental que incumplan lo establecido en este Decreto Ejecutivo, y en la fase de evaluación y análisis se identifique fragmentación o la presentación de múltiples Estudios de Impacto Ambiental para un mismo proyecto, obra o actividad, se procederá al rechazo del Estudio.

Capítulo II **Criterios de protección ambiental**

Artículo 28. Para efectos de este Decreto Ejecutivo, se entenderá que las actividades, obras o proyectos producen impactos ambientales negativos en su área de influencia cuando, como resultado de su ejecución, generen o presenten alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en uno o más de los siguientes criterios de protección ambiental:

1. **Criterio 1.** Riesgos que se produzcan sobre la salud de la población, flora, fauna y el ambiente en general:
 - a. Generación y manejo de residuos sólidos, domésticos, comerciales, industriales, institucionales no peligrosos y de manejo especial, en todos sus estados.
 - b. Generación y manejo de todos los tipos de residuos peligrosos en todos sus estados.
 - c. Generación y/o alteración de los niveles, frecuencia y duración de ruidos, vibraciones, radiaciones.
 - d. Generación de ondas sísmicas artificiales.
 - e. Generación de efluentes líquidos, emisiones gaseosas, o sus combinaciones, atendiendo a su composición, calidad y cantidad, así como de emisiones fugitivas de gases o partículas producto de las diferentes etapas de desarrollo de la acción propuesta.
 - f. Generación de olores molestos.
 - g. Proliferación de patógenos y vectores sanitarios.
2. **Criterio 2.** Riesgos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales:
 - a. La alteración del estado actual de suelos.
 - b. La generación o incremento de procesos erosivos y sedimentación.

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 24 de 79



- c. La pérdida del estado de conservación de los suelos.
 - d. La modificación de los usos actuales del suelo.
 - e. La acumulación de sales y/o contaminantes sobre el suelo.
 - f. La alteración de la geomorfología.
 - g. La alteración de los parámetros físicos, químicos y biológicos del agua superficial, continental o marítima y subterránea.
 - h. La modificación de los usos actuales del agua.
 - i. La alteración de fuentes hídricas superficiales o subterráneas.
 - j. La alteración de régimen de corrientes.
 - k. La alteración del régimen hidrológico.
 - l. La afectación sobre la diversidad biológica.
 - m. La modificación del fondo marino, litoral y/o sublitoral.
 - n. La alteración y/o afectación de hábitats críticos.
 - o. La alteración y/o afectación de las especies de flora y fauna.
 - p. La extracción, explotación o manejo de la fauna, flora u otros recursos naturales.
 - q. La introducción de especies de flora y fauna exóticas.
3. **Criterio 3.** Riesgos sobre los atributos que tiene un área clasificada como protegida, o con valor paisajístico, estético y/o turístico:
- a. La afectación, intervención o explotación de recursos naturales que se encuentran en áreas protegidas y/o sus zonas de amortiguamiento.
 - b. La afectación, intervención o explotación de áreas declaradas de valor paisajístico, estético y/o turístico.
 - c. La modificación en la composición del paisaje.
 - d. Afectaciones al patrimonio natural y/o al potencial de investigación científica.
4. **Criterio 4.** Riesgos sobre los sistemas de vida y/o costumbres de grupos humanos, incluyendo los espacios urbanos:
- a. El reasentamiento o desplazamiento de comunidades humanas y/o individuos, de manera temporal o permanente.
 - b. La afectación de grupos humanos protegidos y con disposiciones especiales.
 - c. La transformación de las actividades económicas, sociales o culturales.
 - d. Afectación a los servicios públicos.

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 25 de 79



- e. Alteración al acceso de los recursos naturales que sirvan de base para alguna actividad económica, de subsistencia, así como actividades sociales y culturales de seres humanos.
 - f. Cambios en la estructura demográfica local.
5. **Criterio 5.** Riesgos sobre sitios y objetos arqueológicos, edificaciones y/o monumentos con valor antropológico, arqueológico, histórico y/o perteneciente al patrimonio cultural:
- a. La afectación, modificación, y/o deterioro de recursos arquitectónicos, sitios, monumentos públicos y/o históricos.
 - b. La afectación de recursos u objetos arqueológicos, antropológicos, paleontológicos, históricos y sus componentes.

Para definir la categoría del estudio de impacto ambiental, deberán analizarse los criterios de protección ambiental, determinando las modificaciones, efectos, características o circunstancias que la actividad, obra o proyecto pueda producir sobre el área de influencia. El resultado de este análisis deberá integrarse a la identificación de los impactos ambientales y socioeconómicos generados en cada una de sus fases, utilizando las metodologías de identificación y valorización de impacto ambiental.

Capítulo III

Categorías del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA)

Artículo 29. El proceso de evaluación de impacto ambiental contempla tres categorías de Estudios de Impacto Ambiental, determinadas por los impactos ambientales negativos que una actividad, obra o proyecto pueda generar en su área de influencia. Dichos impactos deberán ser analizados y evaluados, tanto cualitativa como cuantitativamente, mediante metodologías de identificación y valoración de impactos.

Para los efectos de este Decreto Ejecutivo, las categorías son las siguientes:

1. **Categoría I.** Aplicable cuando una actividad, obra o proyecto genera impactos ambientales negativos bajos o leves sobre las características físicas, biológicas, socioeconómicas y culturales del área de influencia donde se pretende desarrollar.
2. **Categoría II.** Aplicable cuando una actividad, obra o proyecto genera impactos ambientales negativos medios o moderados sobre las características físicas, biológicas, socioeconómicas y culturales del área de influencia donde se pretende desarrollar, los cuales pueden ser controlados o mitigados con medidas conocidas y de fácil aplicación.
3. **Categoría III.** Aplicable cuando una actividad, obra o proyecto genera impactos ambientales negativos altos o severos, sinérgicos y/o acumulativos sobre las características físicas, biológicas, socioeconómicas y culturales del área de influencia donde se pretende desarrollar, y que ameriten un análisis exhaustivo para el desarrollo de medidas adecuadas.

Las metodologías de identificación y valoración de impactos deberán considerar, sin limitarse a ello, los siguientes aspectos: carácter, grado de perturbación, importancia ambiental, riesgo de ocurrencia, extensión del área, duración, reversibilidad, recuperabilidad, acumulación y sinergia, entre otros.

Artículo 30. Una vez presentado el estudio de impacto ambiental, en los términos señalados, el Ministerio de Ambiente lo someterá al procedimiento establecido en este Decreto Ejecutivo.

Capítulo IV

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 26 de 79



Formato, contenidos mínimos y autorizaciones previas

Artículo 31. Los Estudios de Impacto Ambiental deberán elaborarse de forma ordenada, manteniendo la integridad del documento en el siguiente formato:

1. Utilizar la letra fuente *Times New Roman* o *Arial*, tamaño número doce (12).
2. Los encabezados, títulos y subtítulos, deberán presentarse en negritas.
3. Todas las páginas del documento deben estar numeradas de forma secuencial, incluyendo los anexos.
4. La presentación del documento debe seguir la orientación de forma vertical.
5. Todos los márgenes deberán estar a 1 pulgada.
6. Los planos y datos cartográficos, polígono de la actividad, obra o proyecto, línea base, etc., deberán cumplir con los requerimientos establecidos por la Dirección de Información Ambiental del Ministerio de Ambiente.
7. Las imágenes y figuras deben incluir sus respectivas referencias, fuentes y leyendas.

Artículo 32. Los contenidos mínimos deberán desarrollarse con información actualizada, debidamente sustentada en documentos técnicos confiables y verificables. Podrá utilizarse información complementaria de referencia de otros Estudios de Impacto Ambiental aprobados, la cual deberá citarse para facilitar su verificación, a excepción de la requerida en la línea base, los monitoreos, la prospección arqueológica y la participación ciudadana. La información de línea base ambiental utilizada durante el proceso de evaluación no podrá tener una antigüedad mayor de dos (2) años desde su generación.

Artículo 33. Los estudios, monitoreos e informes de calidad de los componentes de la línea base que formen parte del estudio de impacto ambiental deberán estar firmados por profesionales idóneos o copia autenticada ante Notario Público. Los estudios de calidad de agua deberán ser realizados por laboratorios acreditados. Los monitoreos de aire, ruido y vibración deberán efectuarse con equipos calibrados. Los resultados de estos estudios y monitoreos junto a sus respectivos certificados de calibración deberán presentarse en idioma español o podrán presentarse traducidos mediante un traductor público autorizado.

Artículo 34. Los Estudios de Impacto Ambiental serán elaborados por consultores ambientales, los cuales tendrán que ser firmados por estos, debidamente autenticadas ante Notario Público o suscritos con firma electrónica calificada. El número de consultores ambientales corresponderá a su categoría:

1. **Categoría I:** Mínimo dos (2) consultores ambientales habilitados y actualizados en el Registro de Consultores Ambientales (persona natural).
2. **Categoría II:** Mínimo tres (3) consultores ambientales habilitados y actualizados en el Registro de Consultores Ambientales (persona natural).
3. **Categoría III:** Mínimo cuatro (4) consultores ambientales habilitados y actualizados en el Registro de Consultores Ambientales (persona natural).

Cuando el consultor ambiental sea una persona jurídica, deberá cumplir con la cantidad mínima de consultores establecidos para cada categoría, los cuales deben formar parte de su equipo registrado. Además, deberá incluir la firma original autenticada ante Notario Público del representante legal, o la firma electrónica calificada.

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 27 de 79



Artículo 35. La elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental deberá contener, sin limitarse a ello, los contenidos definidos en esta reglamentación en atención al tipo y alcance de la actividad, obra o proyecto, así como a lo que se establezca en las resoluciones administrativas, manuales y/o reglamentos aplicables. En caso de que algún contenido no aplique, deberá consignarse la justificación técnica y/o legal respectiva.

CONTENIDOS MÍNIMOS DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL SEGÚN SU CATEGORÍA (CAPÍTULOS, TÍTULOS Y SUBTÍTULOS)				
Tabla de contenido, capítulo, título y subtítulo	Incluir en Categoría			Guía de alcance y descripción según aplique
	I	II	III	
1. ÍNDICE	x	x	X	
2. RESUMEN EJECUTIVO (máximo 5 páginas)				
2.1 Datos generales del promotor	x	x	x	• Nombre del promotor, • En caso de ser persona jurídica, el nombre del Representante Legal, • Persona a contactar, • Domicilio del promotor o sitio en donde se reciben notificaciones profesionales o personales, con la indicación del número de casa o de apartamento, nombre del edificio, urbanización, calle o avenida, corregimiento, distrito y provincia, • Números de teléfonos, • Correo electrónico, • Página Web, • Nombre y registro del Consultor.
2.2 Descripción del proyecto, obra o actividad	x	x	x	• Síntesis de la descripción del alcance de la actividad, obra o proyecto. Su localización geográfica, datos de la propiedad y monto de inversión.
2.3 Descripción de la línea base	x	x	x	• Síntesis de las características físicas, biológicas y sociales del área de influencia de la actividad, obra o proyecto. • Información más relevante sobre los problemas ambientales críticos generados por la actividad, obra o proyecto.
2.4 Descripción de los Impactos y sus medidas en el Plan de Manejo Ambiental	x	x	x	• Síntesis de los riesgos e impactos ambientales y sociales más relevantes, generados por la actividad, obra o proyecto y sus medidas de control, prevención, mitigación, seguimiento, vigilancia y

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 28 de 79



CONTENIDOS MÍNIMOS DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL SEGÚN SU CATEGORÍA (CAPÍTULOS, TÍTULOS Y SUBTÍTULOS)				
Tabla de contenido, capítulo, título y subtítulo	Incluir en Categoría			Guía de alcance y descripción según aplique
	I	II	III	
				compensación que aplica para cada uno.
3. INTRODUCCIÓN	x	x	x	• Establecer el marco general del proyecto, brindando información relevante sobre el estudio de impacto ambiental de la actividad, obra o Proyecto. Máximo dos (2) páginas.
4. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO				
4.1 Objetivo de la actividad, obra o proyecto y su justificación	x	x	x	• Describir el objetivo del proyecto, obra o actividad y el sustento de su necesidad para ejecutarlo. • Importancia y alcance de la actividad, obra o proyecto que se propone realizar.
4.2. Descripción de alternativas del proyecto.			x	• Descripción de alternativas para el diseño de la actividad, obra o proyecto donde se identifica, analiza y compara diferentes opciones o soluciones para alcanzar los objetivos de un proyecto. • Sustentación (ambiental, social y económica) de la alternativa seleccionada.
4.3 Localización	x	x	x	• Descripción de la ubicación de la actividad, obra y proyectos incluyendo, provincia, distrito, corregimiento, poblado y comunidad. • Mapa a escala que permita visualizar la ubicación geográfica de la actividad, obra o proyecto, obra o actividad, y su polígono, según requisitos exigido por el Ministerio de Ambiente. • Tabla con las coordenadas geográficas del polígono de la actividad, obra o proyecto, obra o actividad y todos sus componentes. • Según la naturaleza de la actividad, obra o proyecto, debe establecer el área de influencia directa e indirecta. • Nota: Todos los datos deben ser presentados según los

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 29 de 790



CONTENIDOS MÍNIMOS DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL SEGÚN SU CATEGORÍA (CAPÍTULOS, TÍTULOS Y SUBTÍTULOS)				
Tabla de contenido, capítulo, título y subtítulo	Incluir en Categoría			Guía de alcance y descripción según aplique
	I	II	III	
				requisitos solicitados para la presentación de planos y datos cartográficos emitida por el Ministerio de Ambiente, en su versión vigente.
4.4 Descripción de la actividad, obra o proyecto.	x	x	x	• Descripción detallada de la actividad, obra o proyecto incluyendo todos sus componentes. Todos los componentes deben estar georreferenciados. • Diseños conceptuales, anteproyecto aprobado, planos, imágenes y perfiles de la actividad, obra o proyecto. • Nota: Todos los datos deben ser presentados según los requisitos solicitados para la presentación de planos y datos cartográficos emitida por el Ministerio de Ambiente, en su versión vigente.
4.5 Descripción de las fases de la actividad, obra o proyecto	x	x	x	
4.5.1 Fase de planificación	x	x	x	• Contempla la descripción de las actividades preliminares y posteriores, incluyendo la etapa de diseños gestionadas antes de presentar el estudio de impacto ambiental. • Incluye trámites y permisos previos: autorizaciones, avales, certificaciones, no objeciones y VoBo emitidos de forma preliminar por las autoridades correspondientes, que son relativos a las actividades, obras o proyectos y que están sujetas al proceso de evaluación, así como aquellos trámites requeridos gestionar posterior a la aprobación del estudio de impacto ambiental.
4.5.2 Fase de ejecución / construcción	x	x	x	• Describir las actividades que se darán en esta fase

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 30 de 79



CONTENIDOS MÍNIMOS DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL SEGÚN SU CATEGORÍA (CAPÍTULOS, TÍTULOS Y SUBTÍTULOS)				
Tabla de contenido, capítulo, título y subtítulo	Incluir en Categoría			Guía de alcance y descripción según aplique
	I	II	III	
				considerando desde la remoción vegetal, movimiento de tierra e infraestructuras a desarrollar. • Indicar los equipos, maquinarias a utilizar y los insumos requeridos. • Indicar la cantidad de empleos directos e indirectos que se generarán • Indicar los servicios básicos requeridos, incluyendo agua y energía, estado de las vías de acceso y describa su situación actual.
4.5.3 Fase de Operación	x	x	x	• Describir las actividades que se darán en esta fase. • Indicar los equipos, maquinarias a utilizar y los insumos requeridos. • Indicar la cantidad de empleos directos e indirectos que se generarán. • Describir los servicios básicos requeridos, incluyendo agua, energía eléctrica, vías de acceso entre otros.
4.5.4 Fase de Cierre	x	x	x	• Describir las actividades y acciones de finalización de la actividad, obra o proyecto, incluyendo la desmovilización de infraestructuras, equipos, mobiliarios entre otros.
4.5.5 Cronograma de ejecución del proyecto, obra o actividad	x	x	x	• Listado de las actividades correspondiente a cada fase del proyecto y su tiempo de ejecución.
4.6 Fuentes de emisiones de gases efecto invernadero (GEI)		x	x	• Identificación de fuentes de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) • Categorice las emisiones en función al área donde se producen. • Aplique lo establecido en la guía metodológica establecida vigente
4.7 Generación de residuos	x	x	x	• Descripción del manejo y disposición de desechos y residuos en todas sus fases.
4.7.1 Residuos Sólidos	x	x	x	
4.7.2 Residuos Líquidos	x	x	x	



CONTENIDOS MÍNIMOS DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL SEGÚN SU CATEGORÍA (CAPÍTULOS, TÍTULOS Y SUBTÍTULOS)				
Tabla de contenido, capítulo, título y subtítulo	Incluir en Categoría			Guía de alcance y descripción según aplique
	I	II	III	
4.7.3 Residuos Gaseosos	x	x	x	• Describir los residuos que se generarán en las fases de planificación, construcción, operación y cierre del proyecto, obra o actividad. • Indique el manejo, sitios de almacenamiento temporal o disposición final.
4.7.4 Residuos Peligrosos	x	x	x	
4.8 Zonificación del área total del proyecto, obra o actividad	x	x	x	• Certificación del uso de suelo asignado o esquema de ordenamiento territorial (EOT).
4.9 Monto global de la inversión	x	x	x	• Indicar el monto de inversión del Proyecto.
4.10 Legislación, normas técnicas e instrumentos de gestión ambiental aplicables y su relación con la actividad, obra o proyecto	x	x	x	• Normativas aplicables en la fase de planificación, ejecución, operación y cierre según la naturaleza del proyecto.
5. DESCRIPCIÓN DEL MEDIO FÍSICO.				
5.1 Formación geológicas regionales		x	x	• Descripción de la geología regional.
5.1.1 Unidades geológicas locales		x	x	• Describir las unidades geológicas regionales y locales.
5.1.2 Caracterización geotécnica		x	x	• Describir la geotecnia local.
5.2 Geomorfología		x	x	• Describir la geomorfología regional y local.
5.3 Descripción del suelo	x	x	x	• Caracterización del suelo. • Descripción de la capacidad de uso y aptitud del suelo. • Uso actual de la tierra en sitios colindantes al área de la actividad, obra o proyecto.
5.3.1 Caracterización del área costera marina	x	x	x	• Descripción de las áreas costeras marinas.
5.4 Topografía	x	x	x	• Describir la topografía actual versus la topografía esperada de la actividad, obra o proyecto. • Plano topográfico del área total del proyecto, obra o actividad, volumen de material, áreas de corte y relleno, ambos a una escala que permita su visualización. • Nota: Todos los datos deben ser presentados según los requisitos solicitados para la presentación de planos y datos cartográficos emitida



CONTENIDOS MÍNIMOS DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL SEGÚN SU CATEGORÍA (CAPÍTULOS, TÍTULOS Y SUBTÍTULOS)				
Tabla de contenido, capítulo, título y subtítulo	Incluir en Categoría			Guía de alcance y descripción según aplique
	I	II	III	
				por el Ministerio de Ambiente, en su resolución vigente.
5.5 Identificación de los sitios propensos a erosión y deslizamiento	x	x	x	• Identificar los sitios propensos a erosión y deslizamientos dentro del área total del proyecto, obra o actividad, basado en la descripción del tipo de suelos, precipitación, topografía y pendientes, • Presentación de mapas de pendientes y otro de los sitios propensos a erosión y deslizamientos sobreponiendo la infraestructura por construirse, a una escala que permita su visualización. • Nota: Todos los datos deben ser presentados según los requisitos solicitados para la presentación de planos y datos cartográficos emitida por el Ministerio de Ambiente, en su resolución vigente.
5.6 Hidrología	x	x	x	• Plano del polígono del proyecto, identificando los cuerpos hídricos existentes (lagos, ríos, quebradas y ojos de agua). • Establecer de acuerdo con el ancho del cauce, el margen de protección conforme a la legislación correspondiente. • Nota: Todos los datos deben ser presentados según los requisitos solicitados para la presentación de planos y datos cartográficos emitida por el Ministerio de Ambiente, en su resolución vigente.
5.6.1 Calidad de aguas superficiales	x	x	x	• Describir la calidad de los cuerpos de aguas superficiales dentro del área total del proyecto.

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 33 de 79



CONTENIDOS MÍNIMOS DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL SEGÚN SU CATEGORÍA (CAPÍTULOS, TÍTULOS Y SUBTÍTULOS)				
Tabla de contenido, capítulo, título y subtítulo	Incluir en Categoría			Guía de alcance y descripción según aplique
	I	II	III	
				• Incluir en un anexo el informe de laboratorio responsable por el análisis. • Los certificados de calibración deben ser en idioma español.
5.6.2 Estudio Hidrológico		x	x	• Describir el análisis, dinámica y comportamiento del agua en referencia a la actividad, obra o Proyecto a desarrollar. • Este estudio deberá estar firmado por un idóneo, cuya firma deberá ser autenticada ante Notario Público o con firma electrónica calificada.
5.6.2.1 Caudales		x	x	• Estimar los caudales máximos, mínimo y promedio anual. • Cuando el proyecto, obra o actividad genera una variación en el régimen de una fuente hídrica, se deberá estimar el caudal ambiental.
5.6.3 Aguas Subterráneas		x	x	• Incluir informe hidrogeológico. • Describir el análisis, dinámica y comportamiento de las aguas subterráneas en referencia a su requerimiento en el proyecto. • Incluir parámetros de calidad del agua. • Este estudio deberá estar firmado por idóneo, cuya firma sea autenticada ante Notario Público o con firma electrónica calificada.
5.6.4 Estudio Hidráulico		x	x	• Descripción y análisis del flujo de agua a través de estructuras y sistemas. • Este estudio deberá estar firmado por idóneo, cuya firma sea autenticada ante Notario Público o con firma electrónica calificada.
5.6.5 Estudio Oceanográfico		x	x	• Descripción física, química, geológica o biológico del océano • Este estudio deberá estar firmado por idóneo, cuya firma sea autenticada ante



CONTENIDOS MÍNIMOS DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL SEGÚN SU CATEGORÍA (CAPÍTULOS, TÍTULOS Y SUBTÍTULOS)				
Tabla de contenido, capítulo, título y subtítulo	Incluir en Categoría			Guía de alcance y descripción según aplique
	I	II	III	
				Notario Público o con firma electrónica calificada.
5.6.6 Batimetría		x	x	• Descripción topografía dentro de cuerpos de agua donde se mapea las profundidades y formas del terreno submarino. • Plano topográfico del área total del proyecto, obra o actividad, volumen de material, áreas de corte y relleno, ambos a una escala que permita su visualización. • Este estudio deberá estar firmado por idóneo, cuya firma sea autenticada ante Notario Público o con firma electrónica calificada.
5.7 Calidad del aire	x	x	x	• Describir la calidad del aire dentro del área total del proyecto. Incluir en un anexo el informe de resultados emitida por el responsable del análisis. • Los certificados de calibración deben estar en idioma español.
5.8 Ruido	x	x	x	• Describir los niveles de ruido dentro del área del proyecto. Incluir en un anexo el informe de resultados emitida por el responsable del análisis. • Los certificados de calibración deben estar en idioma español.
5.9 Vibraciones	x	x	x	• Describir los niveles de movimiento oscilatorios dentro del área total del proyecto. Incluir en un anexo el informe de resultados emitida por el responsable del análisis. • Los certificados de calibración deben estar en idioma español.
5.10 Olores	x	x	x	• Describir los niveles de olores dentro del área total del proyecto y zonas colindantes. Incluir en un anexo el informe de



CONTENIDOS MÍNIMOS DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL SEGÚN SU CATEGORÍA (CAPÍTULOS, TÍTULOS Y SUBTÍTULOS)				
Tabla de contenido, capítulo, título y subtítulo	Incluir en Categoría			Guía de alcance y descripción según aplique
	I	II	III	
				resultados emitida por el responsable del análisis. Los certificados de calibración deben estar en idioma español.
5.11 Aspectos Climáticos	x	x	x	Describir los aspectos del clima: precipitación, temperatura, humedad, dirección y velocidad del viento, presión atmosférica.
5.12 Evaluación de Riesgo climático del proyecto		x	x	- Analizar y describir el riesgo, vulnerabilidad climática por cambio climático futuro, tomando en cuenta las condiciones actuales en el área de influencia. - Evaluación de la susceptibilidad de los sistemas naturales y humanos del proyecto a los cambios climáticos. - Análisis de exposición - Listar y mapear los bienes y activos del proyecto y ambiente físico expuestos a los riesgos producidos por las amenazas previamente identificadas - Mapear los bienes y activos expuestos en el área de influencia del proyecto utilizando las capas de exposición del atlas de riesgo climático. Debe incluir identificar infraestructuras críticas, comunidades y ecosistemas que pueden ser afectados por los peligros identificados. - Análisis de capacidad adaptativa - Evaluar la capacidad del proyecto y de las comunidades para adaptarse a los cambios climáticos. - Realice un análisis del recurso disponible, infraestructura existente y medida de gestión.



CONTENIDOS MÍNIMOS DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL SEGÚN SU CATEGORÍA (CAPÍTULOS, TÍTULOS Y SUBTÍTULOS)				
Tabla de contenido, capítulo, título y subtítulo	Incluir en Categoría			Guía de alcance y descripción según aplique
	I	II	III	
				• Análisis de amenazas y peligros ◦ Identificar las amenazas climáticas presentes y futuras que pueden afectar al proyecto. ◦ Consultar el atlas de riesgo climático de Panamá para identificar amenazas y peligros relevantes para las fases de construcción y operación (tomar en cuenta la vida útil del proyecto con las proyecciones a futuro).
5.13. Evaluación de Vulnerabilidad del proyecto		x	x	• Evaluación del grado en que un sistema es susceptible e incapaz de hacer frente a los efectos adversos del cambio climático, incluida la variabilidad y los extremos climáticos.
6.DESCRIPCIÓN DEL MEDIO BIOLÓGICO				
6.1 Característica de la Flora	x	x	x	• Descripción del ambiente biológico en general del área de influencia para la caracterización de la flora y descripción de la metodología para el inventario forestal, puntos y esfuerzo de muestreo georreferenciados y bibliografía.
6.1.1 Identificación de formaciones Vegetales	x	x	x	• Identificación y caracterización de formaciones vegetales con sus estratos, e incluir especies exóticas, amenazadas, endémicas y en peligro de extinción • Incluir un mapa de cobertura vegetal a una escala que permita su visualización. • Nota: Todos los datos deben ser presentados según los requisitos solicitados para la presentación de planos y datos cartográficos emitida por el Ministerio de



CONTENIDOS MÍNIMOS DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL SEGÚN SU CATEGORÍA (CAPÍTULOS, TÍTULOS Y SUBTÍTULOS)				
Tabla de contenido, capítulo, título y subtítulo	Incluir en Categoría			Guía de alcance y descripción según aplique
	I	II	III	
				Ambiente, en su versión vigente.
6.1.2 Inventario Forestal	x	x	x	• Aplicar técnicas forestales reconocidas por el Ministerio de Ambiente e incluir información de las especies exóticas, amenazadas, endémicas y en peligro de extinción que se ubiquen dentro del área total del proyecto.
6.2 Característica de la Fauna	x	x	x	• Descripción del ambiente biológico en general del área de influencia para la caracterización de la fauna y descripción de la metodología para el inventario de fauna, puntos y esfuerzo de muestreo georreferenciados y bibliografía.
6.2.1 Inventario de especies de fauna	x	x	x	• Inventario de especies dentro del área total del proyecto, e identificación de aquellas que se encuentren enlistadas a causa de su estado de conservación.
6.2.2 Comportamiento y patrones migratorios		x	x	• Análisis del comportamiento y/o patrones migratorios.
6.3 Análisis de Ecosistemas Frágiles del área de influencia directa		x	x	• Identificación y descripción de los sitios con gran valor de conservación. • Prioriza los sitios de mayor importancia. • Identificación y análisis de posibles conflictos entre las actividades humanas previstas en el proyecto y las especies de fauna silvestre presentes en el área de influencia. • Evaluación de los riesgos potenciales para la biodiversidad local y diseño de medidas de protección y mitigación adecuadas para reducir dichos impactos.
7.DESCRIPCIÓN DEL MEDIO SOCIOECONÓMICO.				
7.1 Caracterización del Ambiente socioeconómico	x	x	x	• Descripción del ambiente socioeconómico del área de influencia de la actividad, obra o proyecto

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 38 de 79



CONTENIDOS MÍNIMOS DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL SEGÚN SU CATEGORÍA (CAPÍTULOS, TÍTULOS Y SUBTÍTULOS)				
Tabla de contenido, capítulo, título y subtítulo	Incluir en Categoría			Guía de alcance y descripción según aplique
	I	II	III	
7.1.1 Indicadores demográficos	x	x	x	• Población: cantidad, distribución por sexo y edad, tasa de crecimiento, distribución étnica y cultural), migraciones, entre otros. • Índice de mortalidad y morbilidad. • Descripción del número de defunciones en una población y período determinados • Descripción de la frecuencia de una enfermedad en una población específica durante un período de tiempo determinado del número de muertes en una población y período determinados
7.1.2 Indicadores Económicos		x	x	• Población económicamente activa, condición de actividad, categoría de actividad, principales actividades económicas, tasas de desempleo y subempleo, equipamiento urbano infraestructura, servicios sociales, entre otros.
7.1.3 Indicadores Sociales		x	x	• Educación, cultura, salud, vivienda, índice de desarrollo humano, índice de satisfacción de necesidades básicas, seguridad, entre otros.
7.2. Participación Ciudadana, divulgación y consulta.	x	x	x	• Identificación de Actores clave. • Divulgación y comunicación del proyecto, obra o actividad. • Percepción ciudadana del proyecto • Implementación de mecanismos de consulta ciudadana.
7.3 Prospección Arqueológica	x	x	x	• Prospección arqueológica de la actividad, obra o proyecto en el área de influencia directa, de acuerdo a los parámetros establecidos en la normativa del Ministerio de Cultura, o;

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 39 de 79



CONTENIDOS MÍNIMOS DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL SEGÚN SU CATEGORÍA (CAPÍTULOS, TÍTULOS Y SUBTÍTULOS)				
Tabla de contenido, capítulo, título y subtítulo	Incluir en Categoría			Guía de alcance y descripción según aplique
	I	II	III	
				En el caso de estudios de impacto ambiental Cat I, sólo en las áreas previamente impactadas por edificaciones modernas (con evidencias) aportar Certificación de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura.
7.4 Caracterización del Paisaje	x	x	x	Descripción de los tipos de paisaje en el área de influencia directa de la actividad, obra o proyecto.
8.IDENTIFICACIÓN, VALORIZACIÓN DE RIESGOS E IMPACTOS AMBIENTALES, SOCIOECONÓMICOS CATEGORIZACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.				
8.1 Contraste de la línea base actual versus transformaciones esperadas.	x	x	x	Análisis de la línea base actual (física, biológica y socioeconómica) en comparación con las potenciales transformaciones que generará la actividad, obra o proyecto en el área de influencia directa, detallando las acciones que conlleva cada una de las fases.
8.2 Análisis de los criterios de protección ambiental.	x	x	x	Analizar los criterios de protección ambiental e identificar los efectos, características o circunstancias que presentará o generará la actividad, obra o proyecto en cada una de sus fases, sobre el área de influencia directa
8.3 Identificación y descripción de los impactos ambientales y socioeconómicos.	x	x	x	Identificación y descripción de los impactos ambientales y socioeconómicos de la actividad, obra o proyecto, en cada una de sus fases; para lo cual debe utilizar el resultado del análisis realizado a los criterios de protección ambiental.
8.4. Valorización de los impactos ambientales y socioeconómicos.	x	x	x	Valorización de los impactos ambientales y socioeconómicos, a través de metodologías reconocidas (cualitativa y cuantitativa), que incluya sin limitarse a ello: carácter, intensidad, extensión del área, duración

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 40 de 79



CONTENIDOS MÍNIMOS DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL SEGÚN SU CATEGORÍA (CAPÍTULOS, TÍTULOS Y SUBTÍTULOS)				
Tabla de contenido, capítulo, título y subtítulo	Incluir en Categoría			Guía de alcance y descripción según aplique
	I	II	III	
				reversibilidad, recuperabilidad, acumulación, sinergia, entre otros. Y con base a un análisis, justificar los valores asignados a cada uno de los parámetros antes mencionados, los cuales determinarán la significancia de los impactos
8.5 Justificación de la categoría del Estudio de impacto ambiental.	x	x	x	• Justificación de la categoría del estudio de impacto ambiental propuesta, en función al análisis de los puntos 8.1 al 8.4.
8.6 Identificación y valorización de los posibles riesgos al ambiente.	x	x	x	• Identificar y valorizar los posibles riesgos al ambiente, que puede generar la actividad, obra o proyecto en cada una de sus fases.
9.PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)				
9.1 Descripción de medidas específicas.	x	x	x	• Descripción de las medidas específicas a implementar para evitar, reducir, corregir, mitigar, compensar o controlar, a cada impacto ambiental y socioeconómico, aplicable a cada una de las fases de la actividad, obra o proyecto. • En el caso de proyectos de construcción de infraestructuras incluir medidas destinadas a prevenir la colisión y mortalidad de las aves contra las edificaciones. Implementar diseños arquitectónicos y sistemas de iluminación compatible con la conservación de la avifauna. • En el caso de proyectos viales u otras intervenciones que impliquen la fragmentación de hábitats de especies silvestres, deberá prever la construcción de pasos de fauna (arborícolas y/o soterradas) o estructuras que garanticen el desplazamiento seguro de los animales para

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 41 de 79



CONTENIDOS MÍNIMOS DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL SEGÚN SU CATEGORÍA (CAPÍTULOS, TÍTULOS Y SUBTÍTULOS)				
Tabla de contenido, capítulo, título y subtítulo	Incluir en Categoría			Guía de alcance y descripción según aplique
	I	II	III	
				mantener la conectividad ecológica. El tipo, número y ubicación de dichos pasos deberán definirse con criterio técnico y sustentado considerando los criterios del hábitat afectado.
9.1.1Cronograma de ejecución por fases	x	x	x	• Diagrama que indica el proceso a seguir para realizar la actividad, obra o proyecto. • Debe incluir todas las actividades que apliquen según las fases del proyecto (planificación, ejecución, operación y cierre).
9.1.2 Programa de Monitoreo Ambiental	x	x	x	• Descripción de las acciones o de las medidas para ejercer control y seguimiento ambiental de las actividades, obras o proyectos.
9.2 Plan de Relaciones con la Comunidad		x	x	• Identificación y análisis de actores claves. • Metodología de divulgación y comunicación durante las fases de ejecución de la actividad, obra o proyecto. • Metodología del manejo de consultas, quejas, reclamos o afectaciones. • Manejo de conflictos potenciales que puedan ser generados por la actividad, obra o proyecto.
9.3 Plan de Rescate y Reubicación de Fauna y Flora		x	x	• Este plan contiene la metodología que describe el inventario, actividades para el rescate, lugares de custodia, metodología de verificación de la salud animal, traslado y reubicación de la fauna a otras áreas silvestres de igual o similar característica.
9.4 Plan de Educación Ambiental		x	x	• Plan que presenta los temas y estrategias metodológicas para generar educación y sensibilización al personal y los actores involucrados en el proyecto y población existente dentro del área de influencia para la

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 42 de 79



CONTENIDOS MÍNIMOS DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL SEGÚN SU CATEGORÍA (CAPÍTULOS, TÍTULOS Y SUBTÍTULOS)				
Tabla de contenido, capítulo, título y subtítulo	Incluir en Categoría			Guía de alcance y descripción según aplique
	I	II	III	
				conservación del ambiente y la sostenibilidad.
9.5 Plan de prevención de Riesgos Ambientales	x	x	x	• Descripción de las acciones planificadas para proteger el entorno y los ecosistemas en atención a los peligros y riesgos existentes en la actividad, obra o proyecto.
9.6 Plan de Contingencia Ambiental	x	x	x	• Documento que describe las acciones a ejecutar ante la ocurrencia de incidentes o accidentes ambientales y personales.
9.7 Plan de Cierre	x	x	x	• Plan que establece las acciones o metodología de cierre y/o post cierre que garanticen la estabilidad físicas y químicas del área, de forma sistemática y específica, según el sector, envergadura y naturaleza, para finalizar las fases constructivas y operativas de manera segura y eficiente minimizando los impactos negativos en el ambiente y la salud pública. Incluye medidas de rehabilitación del área, cumplimiento de normativas y monitoreo.
9.8 Plan para reducción de los efectos del cambio climático		x	x	• Resumen de máximo 2 páginas sobre lo que contiene el Plan de Adaptación y Mitigación. • Adaptación al cambio climático ○ Verifica los resultados sobre la vulnerabilidad frente a las amenazas por factores naturales y climáticos en el área de influencia. ○ La identificación de las medidas de adaptación debe guiarse por la viabilidad y factibilidad durante el tiempo estipulado • Plan de mitigación al cambio climático ○ Desarrolla la matriz con las medidas de mitigación alineadas con la

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 43 de 79



CONTENIDOS MÍNIMOS DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL SEGÚN SU CATEGORÍA (CAPÍTULOS, TÍTULOS Y SUBTÍTULOS)				
Tabla de contenido, capítulo, título y subtítulo	Incluir en Categoría			Guía de alcance y descripción según aplique
	I	II	III	
				identificación de fuentes de emisión GEI. ○ Describir medidas que se implementarán para reducir las emisiones de GEI
9.9 Costos de Gestión Ambiental	x	x	x	• Determinación de los costos por la elaboración del estudio de impacto ambiental, así como los recursos económicos estimados para la implementación del Plan de Manejo Ambiental y todas sus medidas en las distintas fases de la actividad, obra o proyecto.
10. AJUSTE ECONÓMICO POR IMPACTOS Y EXTERNALIDADES SOCIALES Y AMBIENTALES DE PROYECTO				
10.1 Valorización monetaria de los impactos ambientales		x	x	• Consiste en la asignación de un valor monetario a los impactos sociales y ambientales que resultan de un determinado proyecto, tanto lo positivos como los negativos. • Determinación de los valores y metodologías o procedimiento particular utilizadas para el ajuste económico por impactos y externalidades sociales y ambientales luego de conocer las características de cada impacto seleccionado y tener una idea de los cambios que ocasionara sobre el ambiente y el bienestar social • Análisis de beneficios y costos ambientales, describiendo las metodologías o procedimientos utilizados.
10.2 Valorización monetaria de los impactos sociales		x	x	
10.3 Análisis del flujo de fondos de la actividad, obra o proyecto.		x	x	• Análisis económico del proyecto mediante la aplicación de Análisis de Costo-Beneficio (ACB), posterior a la valoración monetaria de todos los impactos. • Incorporación de los costos y beneficios financieros, sociales y ambientales directos e indirectos en el flujo de fondos de la actividad, obra o proyecto.

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 44 de 79



CONTENIDOS MÍNIMOS DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL SEGÚN SU CATEGORÍA (CAPÍTULOS, TÍTULOS Y SUBTÍTULOS)				
Tabla de contenido, capítulo, título y subtítulo	Incluir en Categoría			Guía de alcance y descripción según aplique
	I	II	III	
10.4 Indicadores de viabilidad económica, social y ambiental			x	• Ajuste económico por impactos y externalidades sociales y ambientales donde se ajusta los indicadores de viabilidad de un proyecto mediante la incorporación de costos sociales y ambientales ocasionados por sus impactos.
11. LISTA DE PROFESIONALES QUE PARTICIPARON EN LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL				
11.1 Listado de Consultores Ambientales	x	x	x	• Lista de nombres, número de cédula, firmas originales y Registro de los consultores ambientales autenticada ante Notario Público o con firma electrónica calificada identificando el componente que elaboró como especialista.
11.2 Listado de Profesionales de apoyo.	x	x	x	• Lista de nombres, número de cédula y firmas originales de los profesionales de apoyo autenticada ante Notario Público o con firma electrónica calificada identificando el componente que elaboró como especialista.
12. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	x	x	x	
13. BIBLIOGRAFÍA	x	x	x	
14. ANEXOS	x	x	x	• Los documentos legales originales serán entregados de forma física fuera del Estudio. • Planos, diagramas, Anteproyectos, Informes Técnicos, Monitoreos, Encuestas, entre otros. • Cada documento que conforma este acápite debe ser enumerado en el índice y citado dentro del estudio de impacto ambiental.

Artículo 36. Previo a la presentación de la solicitud de evaluación de un Estudio de Impacto Ambiental y/o de solicitudes de modificación fundamentadas en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 94 del presente Decreto Ejecutivo, el Promotor deberá verificar, según la naturaleza y ubicación de la actividad, obra o proyecto, si le son aplicables los trámites, autorizaciones o permisos requeridos:

1. **Generación de energía hidroeléctrica:** Contar con la certificación de conducencia emitida por el Ministerio de Ambiente.
2. **Generación de energía (en general):** Contar con la licencia provisional emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 45 de 79



3. **En áreas protegidas:** Contar con la aprobación de viabilidad ambiental emitida por la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente.
4. **Dentro de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá (CHCP), áreas de compatibilidad y áreas patrimoniales o bajo la administración privativa de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP):** Contar con los permisos requeridos por el régimen jurídico de la ACP, es decir autorización de proyectos cuando se encuentren en la CHCP, permiso de compatibilidad en la zona así definida y los permisos de uso de áreas patrimoniales o bajo administración privativa.
5. **Áreas comarcales:** Contar con autorización o aval firmado y emitido por la autoridad tradicional competente acompañado de la copia de cédula autenticada ante Notario Público o con una firma electrónica calificada acompañado de una copia simple de la cédula. Adicionalmente, deberá presentarse nota de certificación expedida por el Viceministerio de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno que acredite que los firmantes pertenecen a autoridades tradicionales vigentes y reconocidas.
6. **Uso de suelo u ordenamiento territorial:** Presentar la certificación de uso de suelo o esquema de ordenamiento territorial en trámite o aprobado, emitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, Municipios o la autoridad competente. Los certificados de uso de suelo y/o EOT que se encuentren en trámites al momento de su admisión, deberán ser resueltos durante la fase de evaluación y análisis.
7. **Áreas de aproximación aeronáutica:** Contar con la Certificación de no objeción de la evaluación emitida por la Autoridad de Aeronáutica Civil.
8. **Centros de conservación *ex situ* de especies exóticas y nativas:** Realizar consulta previa a la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente para evaluar su naturaleza, ubicación, dimensión y actividades.
9. **Uso del fondo de mar:** Según el alcance de la actividad, obra o proyecto, deberá contar con aprobación emitida la Autoridad Marítima de Panamá o la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.
10. **Certificados emitidos por el Registro Público:** Verificar que los certificados no contengan marginales o restricciones que limiten su uso.
11. **Dentro de sitios declarados patrimonio histórico, zonas de interés histórico y arqueológico:** Contar con la aprobación del Ministerio de Cultura.
12. **Otros documentos:** En caso de que el promotor no sea el propietario, deberá contar con el documento legal que lo faculte para el uso de la propiedad, así como cualquier otra documentación adicional que pueda requerir el Ministerio de Ambiente.

En caso de que dichos trámites, autorizaciones o permisos resulten aplicables, el Promotor estará obligado a obtenerlos y adjuntarlos como requisito previo o simultáneo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda conforme a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo. El incumplimiento de esta obligación será causal de no admisión de la solicitud.

Capítulo V

Cambio climático (adaptación/mitigación/huella)

Artículo 37. En materia de adaptación al cambio climático, todo estudio de impacto ambiental de las categorías II y III deberá identificar los efectos e impactos del cambio climático, considerando las poblaciones más vulnerables y las áreas de riesgo climático. El objetivo será proponer medidas de adaptación aplicables durante toda la vida útil del proyecto y en su etapa de cierre.

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 46 de 79



Artículo 38. En materia de mitigación al cambio climático, una vez aprobado el estudio de impacto ambiental de actividades, obras o proyectos de las categorías II y III, el promotor deberá presentar, durante la etapa de construcción o ejecución, la huella de carbono del proyecto, entendida como el inventario de gases de efecto invernadero, así como un análisis de las principales categorías de emisiones.

Este inventario deberá presentarse al finalizar la etapa de construcción o ejecución. Para proyectos cuya duración exceda un (1) año, deberá presentarse un inventario cada doce (12) meses y, adicionalmente, al cierre de la etapa de construcción o ejecución. La documentación deberá ser entregada a la Dirección de Cambio Climático del Ministerio de Ambiente.

Artículo 39. Las medidas de mitigación definidas en el estudio de impacto ambiental, en cumplimiento de los objetivos establecidos por la legislación vigente y aplicables a la actividad, obra o proyecto, deberán incorporarse al Plan de Manejo Ambiental, específicamente en el Plan de Mitigación al Cambio Climático, para su seguimiento.

Artículo 40. El Ministerio de Ambiente, a través de la Dirección de Cambio Climático, recopilará y utilizará la información de huella de carbono suministrada por los proyectos en etapa de construcción o ejecución, conforme a lo indicado en el artículo anterior, con el fin de elaborar una línea base de emisiones.

Esta línea base servirá como referencia para el diseño y establecimiento de medidas de mitigación al cambio climático a nivel sectorial y nacional.

Capítulo VI
Plataforma Digital

Artículo 41. El Ministerio de Ambiente, a través de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental establecerá el uso de una plataforma digital para el proceso de ingreso, evaluación y análisis de los estudios de impacto ambiental (EsIA), sus modificaciones y actualizaciones. El objetivo de esta plataforma será mejorar la eficiencia, la transparencia y la calidad en la prestación de los servicios relacionados con la evaluación ambiental, la cual será actualizada de forma progresiva y regulada mediante el correspondiente Manual Operativo o Guía de Usuario.

Título IV
De la Participación Ciudadana en la Evaluación de Impacto Ambiental

Capítulo I
Participación ciudadana durante la elaboración del Estudio de impacto ambiental

Artículo 42. De conformidad y en cumplimiento a los acuerdos que garantizan derechos de acceso a la información ambiental, participación pública y acceso a la justicia en asuntos ambientales, durante la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental, el promotor y los consultores ambientales de la actividad, obra o proyecto deberán diseñar, ejecutar y documentar acciones de participación ciudadana, consulta y divulgación, en concordancia con los siguientes contenidos:

1. Identificación de actores claves en el área de influencia del proyecto, obra o actividad, incluyendo, sin limitarse a ellos, a miembros de las comunidades, autoridades locales, autoridades tradicionales, representantes de organizaciones, juntas comunales, consejos consultivos ambientales, comités de cuenca, entre otros.
2. Determinación de la técnica de participación ciudadana, consulta y divulgación, de acuerdo con la categoría del estudio de impacto ambiental. La participación ciudadana durante la elaboración del estudio de impacto ambiental se realizará mediante las siguientes técnicas:
 - a) Para los Estudios de Impacto Ambiental Categoría I se debe realizar de forma obligatoria las siguientes técnicas:

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 47 de 79



1. Entrevistas o encuestas, con una muestra representativa de público del área de influencia escogidos de manera aleatoria o al azar, a través de metodologías o procedimientos estadísticos reconocidos que puedan ser verificados.
2. Reuniones informativas con los actores claves identificados, que puede incluir entrega de volantes.

En caso de entrega de volantes, las mismas deben presentar el siguiente contenido:

- a. Nombre del proyecto, obra o actividad y su promotor.
 - b. Localización de la actividad, obra o proyecto de inversión (localidad y corregimiento) y cobertura en el caso de acciones que involucren territorios locales, regionales o nacionales.
 - c. Breve descripción del proyecto, obra o actividad.
 - d. Síntesis de los impactos ambientales esperados y las medidas de protección y mitigación correspondientes.
- b) Para los Estudios de Impacto Ambiental Categoría II y III se deberán aplicar las siguientes técnicas para informar, consultar e involucrar a los actores claves del área de influencia, atendiendo la magnitud y el entorno de la actividad, obra o proyecto:
1. Entrevistas y encuestas: Para estas técnicas, se debe determinar muestra representativa de ciudadanos del área de influencia escogidos de manera aleatoria o al azar, a través de metodologías o procedimientos estadísticos reconocidos que puedan ser verificados.
 2. Entrega de volantes.
 3. Reuniones informativas.
3. Las actividades de participación ciudadana deberán programarse en días y horarios que faciliten la asistencia efectiva de la población potencialmente afectada incluyendo su posible realización fuera de jornadas laborales ordinarias o, en su defecto, contemplando alternativas horarias que permitan la concurrencia de distintos grupos de la comunidad, dejando constancia de ello en el respectivo estudio de impacto ambiental.
4. En la aplicación de las técnicas de participación ciudadana, el promotor deberá adoptar metodologías y mecanismos diversos, de investigación social con base científica que puedan ser verificados, para que los residentes y ocupantes del área de influencia directa del proyecto tengan conocimiento oportuno de dichas actividades, priorizando la convocatoria de las comunidades, barrios o lugares directamente afectados, mediante mecanismos tales como avisos y convocatorias comunitarias, coordinación con autoridades locales o tradicionales, u otros medios idóneos, dejando constancia documental de las gestiones realizadas.
5. Describir cómo se llevó a cabo las técnicas de participación ciudadana e incluir la información que fue facilitada al público en el proceso de participación.
6. Incluir los resultados obtenidos con cada una de las técnicas de participación empleadas. Para el análisis de sus resultados deberá presentar como mínimo, lo siguiente:
- a) Consultas, comentarios, observaciones, inquietudes realizadas por la ciudadanía y las respuestas dadas a estas.
 - b) Aportes hechos por los actores claves durante la elaboración del estudio de impacto ambiental.

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 48 de 79



- c) Percepción de la ciudadanía del área de influencia.
7. Análisis de los resultados obtenidos de las técnicas de participación ciudadana empleadas, respecto a la percepción de la ciudadanía del área de influencia.

La participación ciudadana tendrá como finalidad incorporar las observaciones, conocimientos locales, preocupaciones y aportes de la población en la evaluación ambiental del proyecto, sin que ello implique un carácter vinculante en términos decisorios, correspondiendo a la autoridad ambiental competente adoptar la decisión final de manera técnica, objetiva y debidamente motivada, conforme al marco jurídico vigente.

Artículo 43. Para las actividades, obras o proyectos que se encuentren ubicados dentro de comarcas y/o pueblos indígenas, el promotor deberá divulgar la información en idioma español y en la lengua propia de la comarca y/o pueblo indígena, así como facilitar un intérprete que garantice la transmisión efectiva del contenido. Además, deberá presentar evidencia de la entrega de volantes o de la aplicación de encuestas en el idioma o lenguaje correspondiente.

Artículo 44. El ejercicio del derecho al consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas se regirá por lo dispuesto en la normativa vigente.

Capítulo II

Participación ciudadana durante el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA)

Artículo 45. El Ministerio de Ambiente, las Unidades Ambientales Sectoriales y Municipales, así como los demás actores involucrados en los procedimientos relacionados con la Evaluación de Impacto Ambiental, serán garantes de que la participación ciudadana se realice conforme a las normativas vigentes y de que cumpla con sus objetivos.

Artículo 46. El Ministerio de Ambiente, a través de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y las Direcciones Regionales correspondientes, mantendrá a disposición de la ciudadanía el estudio de impacto ambiental, a fin de que ésta pueda presentar observaciones o comentarios durante el proceso de evaluación.

Las observaciones, comentarios y aportes presentados durante el proceso de participación ciudadana deberán ser analizados a través de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y las Direcciones Regionales según corresponda, dejándose constancia expresa de su consideración en el Informe Técnico de Evaluación Ambiental que decida sobre el estudio de impacto ambiental.

Artículo 47. Para garantizar la participación ciudadana durante el proceso de evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental Categoría II y III, el promotor deberá iniciar la consulta pública, para lo cual contará con un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha del correo que comunica la “admisión” del estudio de impacto ambiental. En caso de incumplir el término establecido para iniciar la consulta ciudadana y cuando el promotor no advierta por escrito de causas justificadas por el atraso, se procederá al rechazo del estudio de impacto ambiental.

Para efectos del cómputo de los plazos establecidos en este artículo, el correo electrónico o comunicación emitida a través de la plataforma digital institucional que informe la admisión del estudio de impacto ambiental constituirá notificación administrativa válida, entendiéndose iniciado el término a partir del día hábil siguiente a la fecha de su remisión o constancia de publicación en dicha plataforma.

Artículo 48. Para la consulta pública, el promotor deberá publicar y difundir, a su costo, un extracto del estudio de impacto ambiental en tres (3) de los siguientes medios, dos (2) obligatorios y uno (1) electivo:

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 49 de 79



1. Un diario de circulación nacional o medio de comunicación radial (obligatorio).
2. Los municipios dentro del área de influencia directa e indirecta de la actividad, obra o proyecto (obligatorio).
3. Redes sociales que garanticen la mayor difusión posible.
4. Un diario de circulación regional.
5. Los medios televisivos.
6. Otros medios factibles que puedan ser utilizados en el área de influencia de la actividad, obra o proyecto que garanticen la mayor difusión posible.

El extracto deberá publicarse y/o difundirse dos (2) veces dentro de un período no mayor de cinco (5) días calendario, contados desde la primera publicación o difusión.

En el caso de los municipios, el extracto se mantendrá fijado por un período mínimo de tres (3) días hábiles.

Artículo 49. El extracto deberá contener como mínimo:

1. Nombre de la actividad obra o proyecto y su promotor.
2. Sector (nombre completo) al que pertenece la actividad, obra o proyecto según lista taxativa.
3. Localización de la actividad, obra o proyecto, localidad(es), corregimiento(s), distrito(s) y provincia(s) o territorio comarcal.
4. Breve descripción de la actividad, obra o proyecto, incluyendo descripción del área de influencia (superficie) y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto.
5. Síntesis de los impactos ambientales identificados y las medidas de mitigación correspondientes, incluyendo el impacto ambiental acumulativo.
6. Plazo y lugar de recepción de observaciones, incluyendo la información de la página web donde se puede acceder al documento.
7. Fecha y lugar de realización del foro público si se requiere.
8. Indicar si es la primera o la última publicación.
9. Un resumen del proyecto, sus principales impactos ambientales y las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas, redactado en lenguaje no técnico, claro y comprensible para el público en general.

El tamaño mínimo del extracto será de tres (3) por cuatro (4) pulgadas y deberá publicarse en la sección de clasificados.

El promotor deberá remitir al Ministerio de Ambiente la evidencia de las publicaciones o difusiones en los plazos y formas establecidas para cada medio, incluyendo diarios, radio, anuncios municipales y medios electivos (incluyendo redes sociales).

En el caso de las difusiones radiales, se deberá presentar copia de las difusiones con la constancia de la empresa difusora de las fechas y horas donde se realizaron las mismas. En el caso de los anuncios fijados en el municipio se debe remitir el extracto con fecha de fijado y desfijado, ambos

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 50 de 79



dentro un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles después de la última publicación o desfijado respectivamente.

Para el caso de las publicaciones o difusiones realizadas a través de medios electivos, deberá presentar evidencia de su realización dentro un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles después de la última publicación o difusión. En el caso que el medio electivo sea una red social, la publicación deberá mantenerse visible hasta culminar el proceso de evaluación y debe indicar la fecha de la primera y última publicación en su escrito.

Artículo 50. Si las publicaciones o difusiones no cumplen con los requisitos establecidos, el promotor tendrá hasta dos (2) oportunidades para subsanar las mismas. En caso de que no cumpla con dichas subsanaciones, el estudio de impacto ambiental será rechazado.

Artículo 51. Las observaciones o comentarios de la ciudadanía serán recibidos en las Direcciones Regionales o en la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental hasta ocho (8) días hábiles en Estudios de Impacto Ambiental Categoría II y hasta diez (10) días hábiles en Estudios de Impacto Ambiental Categoría III, contados a partir de la última publicación realizada de conformidad con el artículo 48 así como con las demás disposiciones establecidas en el presente Decreto Ejecutivo.

En caso de que se reciban observaciones o comentarios dentro del término oportuno, debidamente fundamentados y sustentados, el Ministerio de Ambiente los remitirá al promotor para que emita la correspondiente respuesta, dentro de un plazo no mayor de siete (7) días hábiles. El promotor deberá remitir su respuesta al Ministerio de Ambiente en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados a partir de su notificación. Recibida dicha respuesta, el Ministerio de Ambiente la trasladará a quienes hubiesen formulado las observaciones o comentarios, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a su recepción, dejando constancia en el expediente de la consideración de tales observaciones y comentarios, así como de las respuestas emitidas por el promotor.

Las observaciones o comentarios presentados fuera del plazo establecido se tendrán por extemporáneos y no generarán obligación de trámite o respuesta formal; no obstante, el Ministerio de Ambiente podrá incluirlos en el expediente cuando contengan elementos técnicos, científicos, sociales o jurídicos relevantes para la decisión ambiental.

Capítulo III

Solicitud de información a la comunidad

Artículo 52. Una vez admitida la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, el Ministerio de Ambiente podrá solicitar, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de dicha admisión, información a entidades de carácter técnico, científico, académico u otras, con el fin de obtener insumos relacionados con la actividades, obra o proyecto y sus posibles impactos y riesgos ambientales.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Ambiente, de manera excepcional, podrá requerir información adicional con posterioridad al término antes señalado, cuando durante la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental surjan elementos técnicos, científicos o jurídicos de peso que hagan necesaria la obtención de nuevos insumos para una adecuada valoración de los impactos y riesgos ambientales.

Artículo 53. Los ciudadanos, instituciones u organizaciones consultadas deberán responder mediante la presentación de una nota o informe que provea y sustente información, comentarios, observaciones y proposiciones sobre los siguientes aspectos:

1. Componentes del medio ambiente que podrían afectarse por la actividad, obra o proyecto.
2. Los aspectos críticos o claves de la actividad, obra o proyecto en cuanto a sus potenciales impactos ambientales.

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 51 de 79



3. Antecedentes y/o requerimientos de información que consideren deban ser entregados por el Promotor de la actividad, obra o proyecto.

El término para presentar el informe o nota de respuesta será de hasta diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de información por parte del Ministerio de Ambiente.

En caso de que el organismo responsable requiera tiempo adicional para emitir una respuesta, podrá solicitar, antes del vencimiento del término arriba mencionado, una única prórroga debidamente fundamentada, que no excederá de cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del término inicial.

Los términos del proceso de evaluación se suspenderán desde el momento en que se reciba la solicitud de prórroga por parte del consultado, y dicha suspensión cesará una vez que la información sea presentada al Ministerio de Ambiente o al vencerse el término establecido para la prórroga.

Cualquier informe técnico recibido con posterioridad al plazo original o prórroga antes señalados será incorporado con la anotación respectiva por extemporáneo.

Capítulo IV **Foro público**

Artículo 54. El promotor de la actividad, obra o proyecto, además de las obligaciones previamente establecidas para la participación ciudadana, tendrá la obligación de realizar, a su costo, foro público durante la etapa de evaluación y análisis de los Estudios de Impacto Ambiental Categoría III, en una fecha coordinada con el Ministerio de Ambiente. El foro público deberá llevarse a cabo en un área cercana al área de influencia del proyecto.

El Ministerio de Ambiente podrá ordenar la realización de foro público para Estudios Categoría II cuando la actividad, obra o proyecto así lo amerite o cuando la ciudadanía dentro del área de influencia del proyecto lo solicite, conforme a la formalidad establecida en el presente capítulo y en cumplimiento de los términos señalados en este Decreto Ejecutivo. En ambos casos, el Ministerio de Ambiente deberá comunicarlo por escrito al promotor.

Artículo 55. En el caso de los Estudios Categoría II, cuando el foro público sea solicitado por la ciudadanía, la solicitud deberá presentarse ante el Ministerio de Ambiente y estar suscrita por un mínimo de cincuenta (50) ciudadanos residentes en la(s) comunidad(es) dentro del área de influencia de la actividad, obra o proyecto. La solicitud deberá acompañarse de un listado con los datos personales de los solicitantes, que incluya: nombre y apellido, cédula, lugar de residencia, correo electrónico, teléfono y firma.

Artículo 56. El promotor deberá acreditar la forma de convocatoria a la ciudadanía del área de influencia al foro público, así como los mecanismos de difusión empleados.

Artículo 57. El foro público deberá incluir una exposición detallada, en lenguaje comprensible y no técnico, de la actividad, obra o proyecto, que abarque como mínimo:

1. Descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto, obra o actividad propuesto, así como de los impactos y riesgos ambientales y las medidas de mitigación descritas en el estudio de impacto ambiental correspondiente.
2. Descripción de las mejores tecnologías disponibles para ser utilizadas e integradas en el Plan de Manejo Ambiental.
3. Acciones de monitoreo propuestas.

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 52 de 79



El promotor estará a cargo de la moderación del foro y las Direcciones Regionales del Ministerio de Ambiente serán garantes de que este se realice conforme a lo establecido. Durante la realización de foro público, el promotor deberá propiciar un ambiente adecuado que permita al público formular comentarios u observaciones sobre la actividad, obra o proyecto y el estudio de impacto ambiental correspondiente. El promotor deberá responder siempre a las preguntas planteadas por los participantes del foro.

Artículo 58. El promotor será responsable de la seguridad durante la realización de foro público. En caso de que este sea suspendido por motivos de seguridad, caso fortuito y/o fuerza mayor, deberá reprogramarse utilizando los mecanismos establecidos y realizarse nuevamente, conforme a lo establecido en la presente reglamentación.

Artículo 59. Una vez realizado el foro público, el promotor tendrá el término de cinco (5) días hábiles para elaborar y presentar ante la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente correspondiente, un informe sobre lo acontecido en dicho foro, el cual debe contener como mínimo: evidencia de la convocatoria, mecanismos de difusión utilizados, la lista de asistencia, evidencia audiovisual, los comentarios u observaciones realizadas por la ciudadanía y las respuestas a estos.

Las Direcciones Regionales del Ministerio de Ambiente, tendrán un término de cinco (5) días hábiles, luego de la realización del foro, para presentar su Informe Técnico, donde dé fe del desarrollo de este.

Cualquier informe técnico recibido con posterioridad al plazo de cinco (5) días hábiles antes señalado será incorporado con la anotación respectiva por extemporáneo.

Artículo 60. Las observaciones o comentarios presentados fuera del plazo establecido en este Decreto Ejecutivo serán remitidos al promotor como buena práctica de transparencia, reconociendo que la participación ciudadana es un proceso continuo y con el fin de fomentar el acceso, generación y divulgación de información ambiental.

Título V De la Evaluación del EsIA

Capítulo I Recepción del Estudio de impacto ambiental

Artículo 61. El promotor deberá presentar el estudio de impacto ambiental, en formato digital, junto con los documentos legales y el memorial de solicitud de evaluación de impacto ambiental, autenticado ante Notario Público o con firma electrónica calificada, dirigido(a) al Director (a) de Evaluación de Impacto Ambiental o al Director (a) Regional, según corresponda, firmado por el promotor o promotores.

La solicitud deberá contener:

1. Domicilio detallado del promotor donde recibe notificaciones (referencias físicas tradicionales, el corregimiento, distrito, provincia, urbanización, calle, número de residencia o local, apartamento, edificio, coordenadas geográficas, código postal nacional u otros mecanismos oficiales de georreferenciación adoptados por el Estado), números de teléfonos y dirección de correo electrónico, los cuales serán válidos para notificaciones personales.
2. En el caso de ser persona jurídica, deberá incluirse los datos de inscripción en el Registro Público.
3. Nombre y localización de la actividad, obra o proyecto objeto del estudio.
4. La categoría del estudio de impacto ambiental.

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 53 de 79



5. Cantidad de páginas que lo conforman (incluyendo los anexos).
6. Nombre y número de registro de inscripción de los consultores ambientales (persona natural y/o jurídica) que elaboraron el estudio de impacto ambiental.

Artículo 62. La solicitud de evaluación de impacto ambiental deberá acompañarse de los siguientes documentos impresos:

1. Cédula autenticada ante Notario Público del promotor o representante legal de la actividad, obra o proyecto.
2. Certificado del Registro Público de la sociedad o de existencia de la persona jurídica con vigencia no mayor a tres (3) meses. En caso de sociedades extranjeras, deberá presentarse el documento constitutivo debidamente apostillado. Cuando dicho documento se encuentre en idioma distinto al español, deberá aportarse su traducción oficial al español, realizada por traductor público autorizado.
3. Las certificaciones de propiedad de fincas emitidas por el Registro Público con una vigencia no mayor de seis (6) meses, o Resolución de Adjudicación emitidas por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras o Autoridad Municipal competente.
4. Documentos autenticados ante Notario Público de anuencias, autorización de uso de finca, copias de contratos junto a la copia de cédula del propietario.
5. Paz y salvo original vigente emitido por el Ministerio de Ambiente.
6. Recibo original de pago del trámite de evaluación emitido por el Ministerio de Ambiente.
7. Cualquiera otra documentación relacionada con la actividad, obra o proyecto.

Artículo 63. Cuando la localización geográfica de la actividad, obra o proyecto abarque la jurisdicción territorial de dos o más Direcciones Regionales del Ministerio de Ambiente, el proceso de evaluación del estudio de impacto ambiental será gestionado por la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental.

Capítulo II

Recepción en la plataforma digital

Artículo 64. Todas las solicitudes de evaluación y modificación de los Estudios de Impacto Ambiental de actividades, obras o proyectos sujetos a este Decreto Ejecutivo, así como, los documentos legales, informes, documentos de participación ciudadana y demás anexos deberán presentarse a través de la plataforma digital establecida para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 65. Una vez recibido el estudio de impacto ambiental y la solicitud de evaluación en la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental o en la Dirección Regional habilitada para ello, se verificará si, de acuerdo con su categoría, el Estudio presenta los contenidos mínimos establecidos. En caso de que la información recibida cumpla con lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo, la Dirección respectiva tendrá un plazo de hasta diez (10) días hábiles contado a partir de la fecha de recibo de la solicitud de evaluación para comunicar la admisión al promotor.

En caso de que la información remitida no cumpla con lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo, se informará al promotor mediante correo electrónico dentro del plazo de diez (10) días hábiles antes referido, señalando los requisitos a subsanar.

Se permitirán hasta dos (2) veces para subsanar los requisitos o contenidos mínimos presentados durante la Fase de Admisión, para la cual el promotor contará con un término de hasta cinco (5)

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 54 de 79



días hábiles para cada uno, en las tres (3) categorías contadas a partir de la fecha de recepción del correo electrónico que notifica el requerimiento de subsanación. En caso de que el promotor no atienda las subsanaciones requeridas dentro del plazo establecido y el estudio no sea admitido hasta en dos (2) ocasiones, deberá efectuar un nuevo pago por el servicio de evaluación del estudio de impacto ambiental.

Capítulo III

Procedimiento administrativo de la fase de admisión

Artículo 66. El procedimiento administrativo para la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental comprende tres (3) fases: admisión, evaluación y análisis, y decisión.

Fase de Admisión: La entidad dispondrá de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para los Estudios de Impacto Ambiental Categoría I y cinco (5) días hábiles para Categorías II y III, contados a partir de la fecha de la última subsanación del estudio de impacto ambiental para decidir la admisión o no del estudio.

La “Admisión” se notificará por correo electrónico, y se mantendrá la resolución administrativa para la “No admisión”, la cual se notificará personalmente.

Artículo 67. Una vez se admita el estudio de impacto ambiental se comunicará al promotor, el cual en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles deberá presentar los documentos legales en original ante la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental o la correspondiente Dirección Regional del Ministerio de Ambiente.

Esta presentación física de documentos legales se mantendrá de forma transitoria, hasta que se reglamente mediante resolución administrativa el mecanismo de coordinación, verificación y acceso a esta información legal en las plataformas digitales de las instituciones competentes.

La solicitud de evaluación podrá ser firmada mediante firma electrónica calificada por el promotor (natural o jurídico) y deberá acompañarse de copia simple de la cédula de identidad personal.

Artículo 68. Solo se admitirán las solicitudes de evaluación de los estudios de impacto ambiental que cumpla con todos los requisitos establecidos en este Decreto Ejecutivo.

Capítulo IV

Procedimiento administrativo de la fase de Evaluación y Análisis

Artículo 69. *Fase de Evaluación y Análisis:* Admitido el estudio de impacto ambiental, el Ministerio de Ambiente, junto con las Unidades Ambientales Sectoriales y Municipales competentes, analizarán los aspectos técnicos y legales con el fin de determinar la viabilidad ambiental de la actividad, obra o proyecto.

Esta fase deberá concluir en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para Categoría I, ochenta (80) días hábiles para Categoría II y ciento veinte (120) días hábiles para Categoría III.

Durante esta fase, el promotor deberá someter a consulta pública el Estudio, conforme a lo establecido en la presente reglamentación.

Artículo 70. La fase culminará con un informe técnico de evaluación que recomendará la aprobación, rechazo o recategorización del Estudio, integrando las opiniones técnicas del Ministerio de Ambiente y de las Unidades Ambientales Sectoriales y Municipales, según corresponda.

Artículo 71. Durante la fase de evaluación y análisis, las Direcciones Nacionales y Regionales del Ministerio de Ambiente, así como las Unidades Ambientales Sectoriales y Municipales, deberán remitir su informe técnico a la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental en los plazos indicados en este Decreto Ejecutivo, de acuerdo con su competencia.

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 55 de 79



La Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental podrá solicitar como consulta a las Direcciones Nacionales, Regionales, Unidades Ambientales Sectoriales y Municipales documentos técnicos, reportes, planes, resultados técnico-científicos e investigaciones, entre otros, que aporten información adicional en su área de competencia durante el proceso de evaluación para un mejor análisis socioambiental de la actividad, obra o proyecto en proceso.

Artículo 72. Las opiniones, comentarios y recomendaciones técnicas y legales deberán ser emitidas por las Direcciones Nacionales y Regionales del Ministerio de Ambiente, así como por las Unidades Ambientales Sectoriales y Municipales, dentro de su área de competencia. Para ello, contarán con un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para los Estudios de Impacto Ambiental de categoría I, ocho (8) días hábiles para los de categoría II y doce (12) días hábiles para los de Categoría III.

Las Direcciones Nacionales y Regionales del Ministerio de Ambiente, así como las Unidades Ambientales Sectoriales y Municipales, que deban emitir opiniones, comentarios y recomendaciones técnicas sobre la información aclaratoria, contarán con un plazo máximo de tres (3) días hábiles para los Estudios de Impacto Ambiental de categoría I, cinco (5) días hábiles para los de categoría II y ocho (8) días hábiles para los de Categoría III.

El Ministerio de Ambiente analizará y evaluará el sustento de estas opiniones técnicas y legales para la toma de decisiones.

En caso de que las, Direcciones Regionales del Ministerio de Ambiente, Unidades Ambientales Sectoriales o Unidades Ambientales Municipales emitan sus observaciones y comentarios fuera del tiempo establecido, se entenderá que no presentan objeción al estudio de impacto ambiental, quedando la responsabilidad administrativa que se derive sujeta a su respectiva competencia.

Artículo 73. Si durante la fase de evaluación y análisis se determina que la información presentada requiere aclaraciones, el Ministerio de Ambiente podrá solicitarlas por escrito al promotor, por una sola vez para Categoría I y hasta dos (2) veces para Categorías II y III.

El promotor tendrá un plazo de hasta cinco (5) días hábiles para notificarse de dicha solicitud de información aclaratoria, contados desde la comunicación por correo electrónico y dispondrá de un plazo máximo de hasta quince (15) días hábiles, una vez notificado, para presentar la información solicitada. Durante este plazo, los términos del proceso serán suspendidos. En caso de que el promotor no se presente a notificarse en el tiempo indicado, se procederá a su notificación y comunicación con los mecanismos establecidos en este Decreto Ejecutivo.

De no presentarse la información solicitada dentro del plazo otorgado, o si la presentada no responde adecuadamente, carece de sustento o contiene plagio en información fundamental, el estudio de impacto ambiental será rechazado.

Artículo 74. El Ministerio de Ambiente podrá, dentro de los plazos establecidos y costo del promotor, contratar profesionales especializados para evaluar los Estudios de Impacto Ambiental, y sus respectivas modificaciones, cuando por la complejidad de su contenido sea necesaria la participación de expertos externos distintos a los integrantes del Ministerio o de las Unidades Ambientales Sectoriales y Municipales.

Artículo 75. La contratación de los profesionales externos deberá estar sustentada en un informe técnico oficial de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental durante la fase de evaluación y análisis. El promotor será notificado de esta necesidad. El Ministerio de Ambiente elaborará los términos de referencia, que incluirán el alcance del trabajo, perfil profesional, plazos, criterios de evaluación y demás aspectos relevantes.

De ser necesario, se consultará a las Unidades Ambientales Sectoriales y/o Municipales. La selección se realizará mediante convocatoria pública abierta y competitiva, y a costo del promotor.

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 56 de 79



Los profesionales seleccionados deberán acreditar formación académica y experiencia comprobada en la materia objeto de contratación.

Artículo 76. En los proyectos cuyo promotor sea una institución del Estado y que, por su complejidad o magnitud, así lo requieran, el Ministerio de Ambiente podrá solicitar apoyo y asistencia técnica, académica o científica mediante convenios interinstitucionales o la designación. Dicho apoyo será brindado por profesionales externos, distintos a los que integran el Ministerio de Ambiente y a los pertenecientes a las Unidades Ambientales Sectoriales o Municipales, con el propósito de fortalecer el proceso de evaluación de impacto ambiental.

Estos profesionales tendrán la obligación de informar al Ministerio de Ambiente sobre conflicto de intereses reales o aparentes derivados de situaciones o relaciones personales, laborales, económicos o financieras que tengan. En este caso, el Ministerio de Ambiente designará un reemplazo.

Artículo 77. El Ministerio de Ambiente se reserva el derecho de solicitar asistencia técnica, así como de celebrar convenios de cooperación y acuerdos internacionales con organismos públicos, sectoriales y privados, para la evaluación independiente de los Estudios de Impacto Ambiental y sus respectivas modificaciones, con el objetivo de garantizar la aplicación de mejores prácticas ambientales actualizadas, conforme a estándares y técnicas ambientales internacionales. Los profesionales externos deberán guardar estricta confidencialidad sobre la información evaluada.

Artículo 78. Para los Estudios de Impacto Ambiental Categoría III y previo a la elaboración del informe técnico de evaluación, el promotor deberá presentar un documento final del Estudio, que integre y sustituya la información subsanada en atención a notas aclaratorias, consultas y requerimientos legales formulados durante el proceso.

El documento final deberá entregarse en versión digital, con orden lógico y redacción coherente, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la comunicación formal al promotor. En caso de que el promotor no cumpla lo establecido en el plazo indicado, se procederá con el rechazo.

Título VI De la Decisión, los Recursos y el Seguimiento

Capítulo I Procedimiento administrativo de la fase de Decisión (aprobación, rechazo o recategorización)

Artículo 79. Fase de Decisión: El Ministerio de Ambiente formalizará su decisión mediante Resolución Ambiental, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles para los Estudios de Impacto Ambiental categoría I y diez (10) días hábiles para los Estudios de Impacto Ambiental categoría II y III contados a partir de la recepción del informe técnico de evaluación.

Artículo 80. Si el Ministerio de Ambiente determina que el estudio de impacto ambiental desarrolla los contenidos mínimos exigidos en el presente Decreto Ejecutivo, cumple con las normativas aplicables a la actividad, obra o proyecto, y sustenta técnica y legalmente su viabilidad ambiental, lo aprobará mediante resolución.

Artículo 81. El Ministerio de Ambiente, previo análisis técnico y legal, rechazará el estudio de impacto ambiental por alguno de los siguientes motivos:

1. Las medidas de mitigación ambiental propuestas no evitan, no reducen, no corrigen, no controlan o no compensan los impactos negativos identificados.
2. No cumple con las exigencias y requerimientos previstos en las normas que regulan la actividad, obra o proyecto, objeto del estudio de impacto ambiental, y/o existan normativas que contravienen e impidan su desarrollo en el área propuesta.

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 57 de 79



3. Cuando se incorpore o suministre información falsa al estudio de impacto ambiental verificado mediante el análisis de la información en el estudio de impacto ambiental y las inspecciones en sitio.

El estudio de impacto ambiental de una actividad, obra o proyecto no podrá ingresar nuevamente al proceso de evaluación con las mismas condiciones o características por las cuales fue rechazado.

Artículo 82. El Ministerio de Ambiente ordenará al promotor el cambio de categoría del estudio de impacto ambiental cuando, como resultado de la evaluación y el análisis realizado, se determine que la magnitud e intensidad de los impactos negativos generados por la actividad, obra o proyecto sobre las características físicas, biológicas, socioeconómicas y culturales del área de influencia no se ajustan a la categoría propuesta.

La decisión de recategorización se formalizará mediante Resolución Ambiental motivada, garantizando en todo momento el derecho de defensa del promotor según la normativa vigente correspondiente.

Artículo 83. La solicitud de retiro de un estudio de impacto ambiental o de su modificación será procedente únicamente antes de la emisión del informe técnico de evaluación.

Esto será formalizado mediante resolución en la que se deje constancia de este hecho y se dé por concluido el proceso de evaluación, ordenándose su archivo. Las solicitudes presentadas a través de la plataforma vigente permanecerán en el sistema luego de resueltas dichas solicitudes.

Artículo 84. La Resolución Ambiental que resuelva la solicitud de evaluación de Impacto Ambiental incluirá, sin limitarse a ello, los siguientes aspectos:

1. La referencia de los elementos, documentos, facultades legales y reglamentarias correspondientes.
2. Las consideraciones técnicas del Ministerio de Ambiente, las Unidades Ambientales Sectoriales y Municipales e informes emanados de las consultas realizadas a entes de carácter científico, académico, entre otros.
3. Los resultados de la participación ciudadana durante el proceso de evaluación ponderando las observaciones formuladas durante este.
4. La decisión de aprobar, rechazar o recategorizar el estudio de impacto ambiental.

Las Resoluciones Ambientales serán firmadas por:

1. En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental Categoría I: el/la Jefe(a) de la Sección de Evaluación de Impacto Ambiental y el/la Director(a) Regional de la Dirección Regional legalmente habilitada para ello.
2. Cuando involucren dos o más Direcciones Regionales o se ubiquen en Direcciones Regionales que no hayan sido habilitadas legalmente para llevar a cabo el proceso de evaluación: el/la Jefe(a) del Departamento de Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental y el/la Director(a) de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental Categoría II y III: el/la Director(a) de Evaluación de Impacto Ambiental y el/la Ministro(a) de Ambiente.

Artículo 85. La resolución que apruebe el estudio de impacto ambiental tendrá una vigencia de hasta dos (2) años, contados a partir de la notificación de la misma, para el inicio de la fase de ejecución/construcción de la actividad, obra o proyecto, de conformidad con la normativa aplicable.

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 58 de 79



Artículo 86. El promotor podrá sustentar y evidenciar retrasos que no le sean atribuibles y solicitar ante la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental una (1) prórroga de hasta dos (2) años adicionales a la vigencia de la Resolución Ambiental. Esta prórroga podrá ser otorgada mediante una Resolución Administrativa emitida por esta misma dirección.

Los promotores deberán informar a las Direcciones Regionales de Ministerio de Ambiente, con treinta (30) días de anticipación, el inicio de la fase de ejecución de la actividad, obra o proyecto, la cual deberá realizarse dentro del término de vigencia de la resolución ambiental.

Capítulo II

Notificaciones y comunicación

Artículo 87. Toda Resolución Ambiental emitida dentro del proceso de evaluación de impacto ambiental será notificada personalmente en cumplimiento de la normativa vigente que regule el procedimiento administrativo.

La notificación personal podrá efectuarse de manera física o electrónica. Se entenderá válida la notificación realizada al correo electrónico que el promotor haya declarado expresamente dentro del expediente como medio para recibir notificaciones, surtiendo los mismos efectos jurídicos que la notificación personal.

La constancia del envío electrónico y de su recepción, entrega o acceso deberá incorporarse al expediente administrativo.

Si la parte que deba ser notificada personalmente no fuere hallada, en horas hábiles, en el domicilio físico en dos (2) ocasiones distintas, la notificación se efectuará por edicto, que se fijará conforme a las reglas del procedimiento administrativo. De esta actuación se dejará constancia en el expediente, la cual será firmada por el secretario o secretaria y el notificador, o quien haga sus veces. Una vez cumplidos estos trámites, la notificación se tendrá por efectuada y surtirá efectos como si se hubiese realizado personalmente.

Artículo 88. Los documentos que deban entregarse con motivo de la notificación podrán remitirse por medios físicos o electrónicos el mismo día en que se practique la diligencia respectiva o se fije el edicto.

Cuando el administrado haya señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones, la remisión efectuada a dicha dirección electrónica se considerará realizada de manera personal y válida para todos los efectos legales. La constancia de envío y recepción se incorporará al expediente administrativo.

Capítulo III

Recurso de reconsideración

Artículo 89. Contra la Resolución Ambiental podrá interponerse recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, la cual agotará la vía gubernativa. El trámite y la resolución de este recurso deberán atenderse conforme al procedimiento administrativo general.

Artículo 90. Todo tercero que se considere afectado por un acto o Resolución Ambiental podrá recurrir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Capítulo IV

Seguimiento y reportes (post-aprobación)

Artículo 91. Corresponderá a la Sección de Verificación Ambiental de cada Dirección Regional y a la Dirección de Verificación del Desempeño Ambiental del Ministerio de Ambiente, supervisar, controlar y fiscalizar, conjuntamente con las Unidades Ambientales Sectoriales y las

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 59 de 79



Unidades Ambientales Municipales, el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, en la totalidad de lo dispuesto en el estudio de impacto ambiental aprobado, en la Resolución Ambiental y en las normas ambientales vigentes.

Artículo 92. Los promotores de las actividades, obras o proyectos, a través de Auditores Ambientales habilitados, elaborarán y presentarán los informes y resultados sobre el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del estudio de impacto ambiental aprobado, de la Resolución Ambiental, de las notas aclaratorias y de las normas ambientales vigentes, ante la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente respectiva, con la periodicidad y el detalle establecidos en la resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental. Dichos informes deberán presentarse según lo establecido en la Dirección de Verificación de Impacto Ambiental.

Título VII **Modificación del Estudio de impacto ambiental (EsIA)**

Capítulo I **De la Modificación del Estudio de impacto ambiental**

Artículo 93. La solicitud de modificación de los Estudios de Impacto Ambiental Categoría I deberá ser presentada en la correspondiente Dirección Regional, debidamente habilitada para tal fin. De igual forma, la solicitud de modificación de Estudios de Impacto Ambiental de Categoría II y III se presentarán ante la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental.

En los casos de Estudios de Impacto Ambiental Categoría I, de encontrarse inhabilitada la respectiva Dirección Regional, la solicitud deberá presentarse ante la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental.

La evaluación de la modificación se realizará conforme al procedimiento administrativo previsto en el presente Decreto Ejecutivo para la evaluación de Estudios de Impacto Ambiental. Aplicándose en lo pertinente y únicamente en la medida necesaria para el análisis de la modificación solicitada, los criterios técnicos y el nivel de análisis propios de la categoría de evaluación ambiental aplicable en función de la naturaleza y el alcance de la modificación propuesta.

El Ministerio de Ambiente verificará, de acuerdo con el tipo de modificación solicitada, si la misma cumple con los requisitos establecidos en el presente Decreto Ejecutivo. En caso contrario, la solicitud no será admitida.

Artículo 94. Se consideran modificaciones al estudio de impacto ambiental, las siguientes:

1. **Cambio de nombre del proyecto**, el cual no incluye la alteración del contenido, alcance o condiciones del estudio de impacto ambiental.
2. **Cambio de promotor**, entendido como la sustitución de la persona natural o jurídica originalmente declarada y autorizada por el Ministerio de Ambiente como titular del estudio de impacto ambiental (EsIA) de la resolución administrativa correspondiente, por otra que asume la responsabilidad principal de su cumplimiento.
3. **Cambio en la titularidad de la propiedad**, en la autorización de uso o en el derecho de aprovechamiento, así como en la segregación de fincas pertenecientes a distintos propietarios que formen parte del área del proyecto evaluado en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado.
4. **Cambios que se enmarquen dentro del alcance de la actividad, obra o proyecto**, y que se encuentren dentro de su área de influencia directa o indirecta aprobada, siempre que no generen nuevos impactos.

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 60 de 79



5. **Cambios en las medidas que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, corregir y/o compensar descritas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) del respectivo Estudio de Impacto Ambiental Categoría III**, con el propósito de mejorarlas o actualizarlas, siempre que no generen impactos ambientales distintos o mayores a los previamente evaluados.
6. **Cambios de un Estudio de Impacto Ambiental vigente Categoría III** que requieran incorporar o modificar componentes existentes, adicionales o complementarios de la actividad, obra o proyecto, dentro del área de influencia directa o indirecta siempre y cuando sean integrales a la naturaleza de la actividad, obra o proyecto previamente aprobada.

Artículo 95. Toda solicitud de cambio o modificación de un estudio de impacto ambiental aprobado, cualquiera sea su naturaleza, alcance o categoría, deberá presentarse ante la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental o la Dirección Regional, según corresponda la categoría del estudio, y acompañarse, como mínimo, de la siguiente documentación, salvo disposición expresa en contrario:

1. **Solicitud formal** dirigida al Director o Directora de Evaluación de Impacto Ambiental o al Director o Directora Regional correspondiente, firmada y debidamente autenticada ante Notario Público o suscrita mediante firma electrónica calificada, en la que se indique claramente el tipo de modificación solicitada. La solicitud deberá contener:
 - a) Domicilio detallado para recibir notificaciones, indicando número de casa o apartamento, nombre del edificio, urbanización, calle o avenida, corregimiento, distrito, provincia, números de teléfono y dirección electrónica.
 - b) En caso de persona jurídica, los datos de inscripción en el Registro Público de Panamá.
2. **Copia de la cédula** de la persona natural o del representante legal de la persona jurídica que actúe como promotor, debidamente autenticada ante Notario Público. Cuando la solicitud se presente mediante firma electrónica calificada, la copia podrá ser simple.
3. **Certificado de existencia y representación legal**, expedido por el Registro Público de Panamá, vigente, cuando se trate de persona jurídica.
4. **Copia de la Resolución Ambiental** que aprueba el estudio de impacto ambiental y de las modificaciones previamente autorizadas, de existir.
5. **Recibo de pago** correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del costo total de la tarifa de evaluación del estudio principal, conforme a su categoría.
6. **Paz y salvo** original vigente emitido por el Ministerio de Ambiente a nombre del solicitante.
7. **Certificación de vigencia del estudio de impacto ambiental**, emitida por la Dirección de Verificación del Desempeño Ambiental del Ministerio de Ambiente, cuando la resolución de aprobación exceda los dos (2) años contados a partir de su notificación.

Las modificaciones descritas en el artículo anterior se registrarán por los requisitos generales establecidos en el presente artículo y los requisitos específicos adicionales aplicables a cada tipo de modificación según lo dispuesto en el artículo correspondiente del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 96. La modificación de un estudio de impacto ambiental aprobado que corresponda exclusivamente a un cambio de nombre de la actividad, obra o proyecto con fundamento en el numeral 1 del artículo 94 del presente Decreto Ejecutivo, deberá tramitarse mediante solicitud, acompañada de los requisitos mínimos de modificación establecidos en el Artículo 95.

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 61 de 79



Artículo 97. La modificación de un Estudio de Impacto Ambiental aprobado que corresponda al cambio de promotor, con fundamento en el numeral 2 del artículo 94, se entenderá como la sustitución de la persona natural o jurídica que asume la responsabilidad principal ante el Ministerio de Ambiente por el cumplimiento total o parcial del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) aprobado y de la correspondiente resolución administrativa.

El nuevo promotor asumirá todas las obligaciones ambientales futuras derivadas del Estudio de Impacto Ambiental aprobado y de la resolución administrativa respectiva, sin perjuicio de las responsabilidades ambientales, civiles o penales que correspondan al promotor saliente por hechos, acciones u omisiones ocurridos con anterioridad a la autorización del cambio. Asimismo, se deberá actualizar el registro de titulares de proyectos ante el Ministerio de Ambiente como requisito previo a la ejecución de actividades bajo su responsabilidad.

El cambio de Promotor se tramitará mediante solicitud acompañada con los requisitos generales de modificación establecidos en el Artículo 95 del presente Decreto Ejecutivo sin requerir formalidades adicionales y será resuelta mediante resolución administrativa.

Cuando el promotor original o el nuevo promotor sean entidades del Estado, el cambio se registrará por lo dispuesto en el presente artículo, sin perjuicio de los actos administrativos, contractuales o presupuestarios que correspondan conforme al ordenamiento jurídico vigente.

En el supuesto de que el promotor haya delegado total o parcialmente la ejecución de actividades a terceros mediante contrato u otro instrumento jurídico, el Ministerio de Ambiente podrá ejercer sus facultades de fiscalización y control tanto sobre el promotor como sobre dichos terceros, en lo que corresponda. En estos casos, la solicitud de modificación deberá identificar a dicho tercero.

Artículo 98. La modificación de un Estudio de Impacto Ambiental aprobado que involucre el cambio de promotor se entiende sin perjuicio de que el promotor saliente mantenga plena responsabilidad administrativa, civil y penal por los hechos, acciones u omisiones ocurridos con anterioridad a la aprobación del cambio de promotor, así como por los impactos ambientales generados, incumplimientos detectados o pasivos ambientales atribuibles a su gestión.

Estas responsabilidades no se extinguen, transfieren ni atenúan como consecuencia del cambio de promotor, aun cuando el nuevo promotor sea una entidad del Estado.

La autorización del cambio de promotor no implicará, por sí misma, modificación alguna del contenido, alcance o condiciones del Estudio de Impacto Ambiental aprobado, salvo que se tramite el procedimiento correspondiente conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 99. Cuando el proyecto, obra o actividad objeto de modificación se ubique total o parcialmente dentro de un área protegida, el nuevo promotor deberá cumplir con el Plan de Manejo vigente, los títulos habilitantes correspondientes y las disposiciones establecidas en la normativa ambiental aplicable.

Artículo 100. En cada cambio de promotor, deberá acreditarse el derecho de uso o aprovechamiento de la finca o área donde se ejecuta el proyecto, mediante el título legal correspondiente y la autorización expresa del titular del bien.

En el caso de propiedad privada, dicha autorización deberá constar en documento autenticado ante Notario Público, previo y expreso para el uso en la actividad evaluada en el estudio de impacto ambiental.

En el caso de bienes del Estado, incluyendo aquellos comprendidos dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, la acreditación deberá constar en el contrato, permiso o convenio vigente y autorizado por la entidad competente, en armonía con el plan de manejo y la categoría de manejo aplicable, conforme a la normativa ambiental vigente.

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 62 de 79



Se exceptúa este requisito cuando el nuevo promotor sea propietario registral del bien o, tratándose del Estado, sea el titular o custodio legal del inmueble afectado; en tales casos, deberá igualmente aportar la certificación o documento idóneo que respalde dicha condición.

Artículo 101. La modificación a un Estudio de Impacto Ambiental aprobado que corresponda exclusivamente al cambio en la titularidad de la propiedad, a la autorización de uso o al derecho de aprovechamiento, así como la segregación de fincas pertenecientes a distintos propietarios que formen parte del área del proyecto evaluado, fundamentada en el numeral 3 del artículo 94 del presente Decreto Ejecutivo, deberá tramitarse mediante solicitud acompañada de los requisitos mínimos de modificación establecidos en el artículo 95 del presente Decreto Ejecutivo y, adicionalmente, se deberán aportar los siguientes documentos o información especial:

1. Certificado de Registro de Propiedad actualizado y vigente.
2. Autorización del propietario sobre el uso del predio, de ser aplicable.
3. Copia de documentos de identidad personal autenticado ante Notario Público. Si se presenta con firma electrónica calificada, las copias de estos documentos serán simples.
4. Autorización de uso del predio, anuencias o copias de contrato si aplica.
5. Acreditación del derecho de uso del terreno, de ser aplicable.

Artículo 102. La modificación a un Estudio de Impacto Ambiental aprobado, que corresponda a cambios que se enmarquen dentro del alcance de la actividad, obra o proyecto, que se encuentren dentro de su área de influencia directa o indirecta aprobada, siempre que no generen nuevos impactos, fundamentada en el numeral 4 del artículo 94 del presente Decreto Ejecutivo, deberá tramitarse mediante solicitud acompañada de los requisitos mínimos de modificación establecidos en el artículo 95 del presente Decreto Ejecutivo y, adicionalmente, se deberán aportar los siguientes documentos o información especial:

1. Descripción de la modificación propuesta, comparándola con el alcance del estudio de impacto ambiental aprobado, y plano ilustrativo.
2. Descripción de los factores físicos, biológicos y socioeconómicos en el área de influencia directa o indirecta aprobada.
3. Coordenadas UTM o geográficas del área aprobada, de las modificaciones realizadas y de las incluidas en la propuesta, conforme a los requerimientos de la Dirección de Información Ambiental.
4. Cuadro comparativo de impactos identificados en el Estudio aprobado versus los de la modificación propuesta.
5. Cuadro comparativo de medidas de mitigación del Estudio aprobado versus las de la modificación propuesta.
6. Firma de los Consultores ambientales, según lo establecido en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 103. Las modificaciones a un Estudio de Impacto Ambiental Categoría III que correspondan exclusivamente a cambios en las medidas descritas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) se fundamentarán en el numeral 5 del artículo 94 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 104. La modificación de un Estudio de Impacto Ambiental que corresponda a cambios en las medidas descritas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) del respectivo Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, fundamentada en el numeral 5 del artículo 94 del presente Decreto Ejecutivo, deberá tramitarse mediante solicitud acompañada de los requisitos mínimos de modificación establecidos en el artículo 95 del presente Decreto Ejecutivo y, adicionalmente, se deberán aportar los siguientes documentos o información especial:

1. Descripción de los factores físicos, biológicos y socioeconómicos del área de influencia aprobada en la cual se solicita la modificación de las medidas contenidas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA).
2. Cuadro comparativo de los impactos ambientales previamente identificados en el Estudio de Impacto Ambiental frente a los derivados de la modificación propuesta.
3. Cuadro comparativo de las medidas descritas en el Plan de Manejo Ambiental, y las propuestas de modificación, justificándolas, incluyendo la descripción de los ajustes.

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 63 de 79



cambios o actualizaciones requeridas, así como de las nuevas medidas a ser incorporadas al Plan de Manejo Ambiental.

4. Evidencia de las entrevistas y encuestas realizadas a los actores clave identificados en el área de influencia aprobada, de conformidad con el proceso de participación ciudadana establecido en el presente Decreto Ejecutivo.
5. Propuesta de Plan de Manejo Ambiental con las medidas actualizadas.
6. Firma de los Consultores ambientales, según lo establecido en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 105. La modificación de un Estudio de Impacto Ambiental de Categoría III aprobado, consistente en cambios en las medidas descritas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA), con fundamento en el numeral 5 del artículo 94 del presente Decreto Ejecutivo, no implicará:

1. Cambios al alcance, naturaleza u objetivos de la actividad, obra o proyecto aprobado.
2. Alteración del área de influencia directa o indirecta previamente delimitada.
3. Identificación de impactos ambientales distintos o adicionales a los previstos en el estudio de impacto ambiental Categoría III.
4. Recategorización del proyecto ni la elaboración de un nuevo estudio de impacto ambiental.

Artículo 106. Las modificaciones a un Estudio de Impacto Ambiental vigente Categoría III que requieran incorporar o modificar componentes existentes, adicionales o complementarios de la actividad, obra o proyecto, dentro del área de influencia directa o indirecta siempre y cuando sean integrales a la naturaleza de la actividad, obra o proyecto previamente aprobada, deberán tramitarse mediante solicitud, acompañada de los requisitos mínimos de modificación establecidos en el artículo 95 y, además:

1. Descripción de la modificación propuesta, comparándola con el alcance del Estudio de Impacto Ambiental aprobado, incluyendo plano ilustrativo correspondiente.
2. Descripción de la actividad, obra o proyecto a incorporar, así como la justificación técnica, legal y ambiental de dicho componente, en atención a la naturaleza de la actividad, obra o proyecto.
3. Descripción de los factores físicos, biológicos y socioeconómicos presentes dentro del área de influencia previamente aprobada.
4. Coordenadas UTM o geográficas del área de influencia aprobada, conforme a los requerimientos establecidos por la Dirección de Información Ambiental.
5. Identificación de la normativa aplicable al nuevo componente propuesto.
6. Copia autenticada ante Notario Público de la constancia del trámite de permisos previos y autorizaciones.
7. Actualización del proceso de participación ciudadana, de conformidad con la normativa ambiental vigente.
8. Descripción de los impactos ambientales identificados, así como de las correspondientes medidas de prevención, mitigación, compensación o control ambiental.
9. Firma de los consultores ambientales, conforme a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 107. Para la solicitud de modificación indicada en el numeral 6 del artículo 94 del presente Decreto Ejecutivo, la actividad, obra o proyecto deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Que la modificación solicitada esté directamente relacionada con la naturaleza de la actividad, obra o proyecto previamente aprobado, o resulte necesaria para la continuidad, ejecución u operación de dicha actividad, obra o proyecto.
2. Que las acciones propuestas no alteren de manera significativa la naturaleza, alcance o diseño de la actividad, obra o proyecto aprobado.
3. Que la actividad, obra o proyecto genere una magnitud de impactos ambientales igual o menor a la originalmente aprobada en el estudio de impacto ambiental vigente.

No podrá utilizarse esta figura para actividad, obra o proyecto que genere nuevos impactos acumulativos, sinérgicos o significativos que, en conjunto con la actividad, obra o proyecto ya

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 64 de 79



aprobado o con otras modificaciones previas aprobado y vigente, alteren la evaluación ambiental que corresponda al proyecto en su integralidad y magnitud de impactos.

Artículo 108. Una vez recibida la solicitud de modificación del estudio de impacto ambiental y verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos, iniciará la fase de admisión, en la cual se procederá a revisar y analizar la solicitud de modificación a fin de determinar si la misma se enmarca en lo preceptuado en el artículo 94, numerales 1, 2 y 3, será resuelta mediante Resolución administrativa, debidamente motivada, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles sobre la base de un informe técnico emitido por el Director(a) de Evaluación de Impacto Ambiental o el Director(a) Regional correspondiente, según la competencia.

Artículo 109. La modificación del Estudio de Impacto Ambiental en el supuesto previsto en el numeral 4, 5 o 6 del artículo 94 del presente Decreto Ejecutivo, producirá, como resultado jurídico, la actualización del estudio de impacto ambiental sin que sea necesario tramitar un procedimiento adicional de actualización.

En estos casos, el Ministerio de Ambiente emitirá una Resolución Ambiental en la que dispondrá expresamente que, para todos los efectos legales, administrativos y ambientales correspondientes, el estudio de impacto ambiental se encuentra actualizado, incorporando las modificaciones aprobadas, sin perjuicio de las facultades de fiscalización, seguimiento y control que le confiere la normativa ambiental al Ministerio de Ambiente.

Artículo 110. Durante la fase de evaluación y análisis de la solicitud de modificación, el Ministerio de Ambiente podrá realizar consultas pertinentes a otras Direcciones Nacionales, Unidades Ambientales, organizaciones científicas, grupos comunitarios, ONG, entre otros, de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo. Además, las modificaciones a Estudios de Impacto Ambiental Categoría II y III deberán cumplir con lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo para tales fines.

Artículo 111. Las modificaciones de los Estudios de Impacto Ambiental deberán ser elaboradas y firmadas, como mínimo, por dos (2) Consultores Ambientales. Las firmas deben estar debidamente autenticada ante Notario Público o suscritas con firma electrónica calificada. Cuando el consultor ambiental sea persona jurídica, deberán firmar el representante legal y al menos dos (2) Consultores Ambientales inscritos y habilitados de su equipo, con firmas igualmente autenticada ante Notario Público o firmas electrónicas calificadas.

Artículo 112. Durante el proceso de evaluación de la modificación de los Estudios de Impacto Ambiental Categoría III, conforme a lo establecido en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 94, el promotor deberá cumplir con un proceso de participación ciudadana.

Para ello, deberá aplicar los mecanismos de participación ciudadana establecidos en el Título IV del presente Decreto Ejecutivo. La documentación que se pondrá a disposición durante dicho proceso se limitará a la modificación propuesta.

Artículo 113. La fase de evaluación/análisis culminará con la elaboración del Informe Técnico de Evaluación de la modificación del estudio de impacto ambiental propuesto.

Artículo 114. Las modificaciones de los estudios de Impacto Ambiental serán aprobadas o rechazadas mediante Resolución Administrativa. La modificación se formalizará al estudio de impacto ambiental vigente, integrándose plenamente a este y a su Plan de Manejo Ambiental, cuyos términos serán obligatorios y exigibles.

Título VIII

Del registro y régimen de Consultores Ambientales

Artículo 115. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Único de la Ley 41 de 1998, el Ministerio de Ambiente mantendrá un Registro de Consultores Ambientales habilitados para elaborar Estudios de Impacto Ambiental.

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 65 de 79



Capítulo I

Inscripción personas naturales y jurídicas

Artículo 116. Podrán inscribirse en el Registro de Consultores ambientales, las personas naturales que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Memorial petitorio firmado autenticado ante Notario Público o con firma electrónica calificada, dirigido al Ministro de Ambiente, solicitando ser inscrito en el Registro de Consultores ambientales. Esta solicitud debe contener su nombre completo, número de cédula de identidad personal, domicilio detallado, número de casa o edificio, número de apartamento, calle o avenida, urbanización, corregimiento, distrito, provincia o donde reciba notificaciones personales, número de teléfono, correo electrónico, válidos para notificaciones personales, indicar su título de la licenciatura, ingeniería, maestrías y/o doctorado con el cual se va a inscribir.
2. Copia autenticada por la institución que expide el título de licenciatura, ingeniería, maestría o doctorado relacionado con las ciencias ambientales, biológicas, físicas o sociales.
3. Cuando se trate de los títulos obtenidos en el extranjero, deberán presentar copia autenticada del título homologado o revalidado por la institución de enseñanza superior que corresponda en Panamá. Si los documentos estuvieren en idioma distinto al español, deberán presentarse traducidos por traductor público autorizado y autenticado ante Notario Público.
4. Copia autenticada ante Notario Público del certificado de la idoneidad profesional para ejercer en el territorio de la República de Panamá, cuando corresponda, de acuerdo con el título presentado para la inscripción; aquellas carreras que no cuenten con idoneidad deberán presentar certificación emitida por la institución académica correspondiente que indique que la misma no cuenta con idoneidad, autenticada ante Notario Público.
5. Hoja de vida actualizada, que incluya datos personales e información académica y laboral.
6. Copia autenticada ante Notario Público de la cédula identidad personal vigente. En caso de firma electrónica calificada, presentar copia simple de la cédula de identidad personal.
7. Copia autenticada ante Notario Público del permiso de trabajo vigente para los extranjeros, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral o la autoridad competente.
8. Paz y salvo original vigente expedido por el Ministerio de Ambiente.
9. Recibo de pago original expedido por el Ministerio de Ambiente, por el trámite de inscripción en el Registro de Consultores ambientales.
10. El solicitante podrá inscribirse en el Registro de Consultores Ambientales cumpliendo con una (1) de las siguientes opciones:
 - a) Certificado que evidencie su aprobación de diplomados o cursos sobre elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental, cuya sumatoria en tiempo resulte no menor de ciento veinte horas (120 horas) dictados por instituciones académicas a nivel nacional o entidad de formación profesional, o
 - b) Que demuestre que ha participado como profesional de apoyo en por lo menos dos (2) estudios de impacto ambiental aprobados, de cualquiera de las categorías, adjuntando copia simple de la resolución de aprobación y de la página del estudio de impacto ambiental donde aparece la lista de nombres y firmas de los profesionales de apoyo

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 66 de 79



certificado que evidencie la aprobación de cursos sobre elaboración de estudios de impacto ambiental con una duración no menor de cuarenta (40) horas, dictados por instituciones académicas a nivel nacional o entidad de formación profesional.

Artículo 117. Podrán inscribirse en el Registro de Consultores ambientales, las personas jurídicas que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Memorial petitorio autenticado ante Notario Público, firmado por el representante legal de la empresa solicitante o con firma electrónica calificada, dirigido al Ministro de Ambiente, solicitando ser inscrito en el Registro de Consultores Ambientales, detallando lo siguiente: nombre completo de la empresa y su razón social, número de RUC, dirección del domicilio detallado de la empresa, con la indicación del nombre del edificio, número del local, casa o apartamento, calle o avenida, corregimiento, distrito, provincia, su número de teléfono, correo electrónico, válidos para notificaciones personales, y página web de contar con la misma. Se deberá adjuntar con el memorial:
 - a. Certificación de existencia y representación legal de la empresa, expedida por el Registro Público de Panamá con una vigencia no mayor de tres meses al momento de la presentación de la solicitud de inscripción.
 - b. Aviso de operación donde dentro de sus alcances se evidencia que brinde servicios de Consultoría ambiental.
2. Los datos del representante legal siguientes:
 - a. Nombre completo, número de cédula de identidad personal o de pasaporte, en caso de ser extranjero, número de teléfono, correo electrónico.
 - b. Copia de cédula de identidad personal vigente y/o pasaporte autenticado ante Notario Público del representante legal de la empresa o en caso de firma electrónica calificada, copia simple de la cédula de identidad personal.
3. Los datos de mínimo cinco (5) Consultores ambientales, persona natural, que conforman el equipo de la empresa siguientes:
 - a. Nombre de los consultores ambientales, número de cédula de identidad personal, número de inscripción y actualización en el Registro de Consultores.
 - b. Cartas originales firmadas y autenticadas ante Notario Público de mínimo cinco (5) Consultores ambientales, personas naturales, los cuales se encuentren inscritos, actualizados y habilitados en el Registro de Consultores Ambientales del Ministerio de Ambiente, donde declaren que son responsables de los Estudios de Impacto Ambiental que elabore con la empresa solicitante.
 - c. Copia de las resoluciones de inscripción o actualización, de los Consultores ambientales indicados en el literal anterior, expedidas por el Ministerio de Ambiente, en donde conste que su registro se encuentra vigente y habilitados para elaborar Estudios de Impacto Ambiental.
4. Paz y salvo original vigente expedido por el Ministerio de Ambiente a nombre de la empresa solicitante.
5. Paz y salvo original vigente expedido por el Ministerio de Ambiente de los cinco (5) consultores.
6. Recibo de pago original expedido por el Ministerio de Ambiente, por el trámite de inscripción en el Registro de Consultores Ambientales.

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 67 de 79



Capítulo II

Actualización de personas naturales y jurídicas

Artículo 118. El consultor ambiental deberá realizar su solicitud de actualización con mínimo quince (15) días hábiles antes de su vencimiento. Una vez recibido, el Ministerio de Ambiente tendrá 30 días hábiles para resolver la solicitud de actualización de la persona natural o jurídica. Hasta que sea emitida y comunicada la actualización, el consultor ambiental mantendrá su registro vigente.

En caso de que el consultor ambiental no gestione la actualización del nuevo registro en los términos previstos en el párrafo anterior o luego de evaluada su solicitud no cumpla con los requisitos establecidos para su actualización, se le colocará estatus de no actualizado en el registro de Consultores ambientales y podrá gestionar una nueva solicitud de inscripción.

Artículo 119. Para actualizar su registro, los consultores ambientales naturales deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Memorial petitorio firmado y autenticado ante Notario Público o con firma electrónica calificada, dirigido al Ministro de Ambiente, solicitando ser actualizado en el Registro de Consultores Ambientales. Esta solicitud debe contener su nombre completo, número de cédula de identidad personal, domicilio detallado, número de casa o edificio, número de apartamento, calle o avenida, urbanización, corregimiento, distrito, provincia o donde reciba notificaciones personales, número de teléfono, correo electrónico, válidos para notificaciones personales.
2. Copia autenticada ante Notario Público de la cédula de identidad personal vigente. En caso de firma electrónica, copia simple de la cédula de identidad vigente.
3. Copia autenticada ante Notario Público del permiso de trabajo vigente para los extranjeros, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral o la autoridad competente.
4. El solicitante podrá actualizarse en el Registro de Consultores Ambientales cumpliendo con una (1) de las siguientes opciones:
 - a. Copia simple de las resoluciones de aprobación de tres (3) estudios de impacto ambiental, de cualquier categoría, donde se evidencie que el consultor ambiental elaboró los estudios de impacto ambiental y que los mismos fueron aprobados en el período de vigencia de su registro como consultor ambiental, o
 - b. Copia simple de resolución de aprobación de dos (2) Estudios de Impacto Ambiental, de cualquier categoría, donde se evidencie que el consultor ambiental elaboró los Estudios de Impacto Ambiental, y que los mismos fueron aprobados en el período de vigencia de su registro como consultor ambiental; y copia por la institución que la expide del nuevo certificado de curso o diplomado referente a temas asociados a los contenidos mínimos de los Estudios de Impacto Ambiental, registrados en el Ministerio de Ambiente, con una duración no menor de cuarenta (40) horas, o
 - c. Copia simple de resolución de aprobación de un (1) estudio de impacto ambiental, de cualquier categoría, donde se evidencie que el consultor ambiental elaboró el estudio de impacto ambiental, aprobado en el período de vigencia de su registro como consultor ambiental y una copia por la institución que expide los nuevos certificados de cursos o diplomados referente a temas asociados a los contenidos mínimos de los Estudios de Impacto Ambiental, registrados en el Ministerio de Ambiente con una duración no menor de 120 horas. Para las opciones a, b y c deberá aportar la copia simple de la página del estudio de impacto ambiental que contiene las firmas de los Consultores ambientales, o

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 68 de 79



- d. Copia autenticada de un nuevo diploma académico relacionado con las ciencias Ambientales (Postgrado, Maestría o Doctorado), obtenidos en el último periodo de vigencia de su registro (3 años) como consultor ambiental.
5. Paz y salvo original vigente expedido por el Ministerio de Ambiente.
6. Recibo de pago expedido por el Ministerio de Ambiente, por el trámite de actualización en el Registro de Consultores Ambientales.

Artículo 120. Para actualizar su registro, los consultores ambientales jurídicos deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Memorial petitorio autenticado ante Notario Público o con firma electrónica calificada, dirigido al Ministro de Ambiente, solicitando ser actualizado en el Registro de Consultores Ambientales que para tal efecto lleva esta entidad, firmado por el representante legal de la empresa Consultora ambiental, detallando lo siguiente: nombre completo de la empresa y su razón social, número de RUC, dirección del domicilio detallado de la empresa, con la indicación del nombre del edificio, número del local, casa o apartamento, calle o avenida, corregimiento, distrito, provincia, su número de teléfono, correo electrónico, válidos para notificaciones personales, y página web de contar con la misma.
2. Certificación de existencia y representación legal de la empresa, expedida por el Registro Público de Panamá con una vigencia no mayor de tres meses al momento de la presentación de la solicitud de inscripción.
3. Los datos del representante legal siguientes:
 - a. Nombre completo, número de cédula de identidad personal o de pasaporte, en caso de ser extranjero, número de teléfono, correo electrónico.
 - b. Copia de cédula y/o pasaporte autenticado ante Notario Público del representante legal de la empresa o en caso de firma electrónica calificada, copia simple de la cédula de identidad personal.
4. Los datos de mínimo cinco (5) Consultores ambientales, persona natural, que conforman el equipo de la empresa siguientes:
 - a. Nombre de los Consultores ambientales, número de cédula de identidad personal, número de inscripción y actualización en el Registro de Consultores.
 - b. De haber cambios en el equipo de Consultores ambientales que conforman la empresa Consultora, deben presentar cartas originales de los nuevos Consultores ambientales, persona natural, en la cual declaren que son responsables de los Estudios de Impacto Ambiental que elaboren con la empresa consultora ambiental.
5. Renovación de las cartas de compromiso originales, firmadas y autenticadas ante Notario Público, de mínimo cinco (5) consultores ambientales, personas naturales, los cuales se encuentren inscritos, actualizados y habilitados en el Registro de Consultores Ambientales del Ministerio de Ambiente, donde declaren que son responsables de los Estudios de Impacto Ambiental que elabore con la empresa solicitante.

El Ministerio de Ambiente validará la vigencia de las resoluciones de inscripción y actualización de los consultores ambientales.

6. Aportar una (1) de las siguientes opciones:

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 69 de 79



- a. Copia simple de la resolución de aprobación de cinco (5) Estudios de Impacto Ambiental, de cualquier categoría, donde se evidencie que la empresa Consultora ambiental elaboró los Estudios de Impacto Ambiental, o
 - b. Copia simple de la resolución de aprobación de tres (3) Estudios de Impacto Ambiental Categoría II, donde se evidencie que la empresa Consultora ambiental elaboró los Estudios de Impacto Ambiental, o
 - c. Copia simple de la resolución de aprobación de un (1) estudio de impacto ambiental Categoría III, donde se evidencie que la empresa Consultora ambiental elaboró el estudio de impacto ambiental.
7. Paz y salvo original vigente expedido por el Ministerio de Ambiente del consultor ambiental jurídico, los cinco (5) consultores naturales.
 8. Recibo de pago expedido por el Ministerio de Ambiente, por el trámite de actualización en el Registro de Consultores Ambientales.

Artículo 121. Los documentos utilizados para trámites de inscripción o actualización como las resoluciones de Estudios de Impacto Ambiental aprobados, diplomas académicos, certificados de diplomados y los cursos utilizados no podrán volver a utilizarse para el siguiente trámite de actualización. Los mismos, al momento de solicitar el trámite, no podrán tener más de dos (2) años de antigüedad desde su inscripción o su última actualización.

Artículo 122. Lo concerniente a los cursos para inscripción y actualización como consultor ambiental deberá registrarse en la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente.

Artículo 123. La resolución de inscripción y de actualización tendrán una vigencia de tres (3) años a partir de su notificación.

Capítulo III

Modificación en el Registro de Consultores Jurídicos

Artículo 124. Cuando la empresa Consultora Ambiental tenga cambios de representante legal o cambio en el nombre de la empresa, deberá presentar lo siguiente:

1. Memorial petitorio autenticado ante Notario Público o con firma electrónica calificada firmado por el representante legal actual de la empresa Consultora ambiental, cuya firma sea autenticada ante Notario Público y dirigido al Ministro de Ambiente, notificando el cambio, detallando lo siguiente: Nombre completo de la empresa y su razón social, número de RUC, dirección del domicilio detallado de la empresa, con la indicación del nombre del edificio, número del local, casa o apartamento, calle o avenida, corregimiento, distrito, provincia, su número de teléfono, correo electrónico, válidos para notificaciones personales, y página web de contar con la misma.
2. Copia de cédula de identidad vigente o pasaporte en caso de ser extranjero autenticado ante Notario Público. En caso de firma electrónica calificada, copia simple de cédula.
3. Presentar la certificación de existencia y representación legal de la empresa, expedida por el Registro Público de Panamá con una vigencia no mayor de tres meses.
4. Aviso de operación actualizado donde dentro de sus alcances se evidencia que brinde servicios de Consultoría ambiental.

Capítulo IV

Regulación y sanciones administrativas

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 70 de 79



Artículo 125. Los servidores públicos, profesionales o técnicos, del Ministerio de Ambiente, instituciones, entidades, proyectos y/o programas adscritos a este, o cualquier Unidad Ambiental Sectorial o Unidad Ambiental Municipal, están impedidos para elaborar Estudios de Impacto Ambiental.

Artículo 126. De igual forma, los consultores ambientales, sean personas naturales o jurídicas que presten servicios profesionales de forma directa al Ministerio de Ambiente, instituciones, entidades, proyectos y/o programas adscritos a este, o a cualquier Unidad Ambiental Sectorial o Unidad Ambiental Municipal, están impedidos para elaborar estudios de impacto ambiental mientras no cese la causa que lo origina.

Artículo 127. La empresa Consultora que transitoriamente preste sus servicios profesionales al Ministerio de Ambiente, instituciones, entidades, proyectos y/o programas adscritos a este, o a cualquier Unidad Ambiental Sectorial o Unidad Ambiental Municipal, está impedida para elaborar estudios de impacto ambiental. El impedimento recaerá sobre la empresa Consultora y los consultores ambientales que utilice para tal fin. Dicho impedimento se mantendrá mientras no cese la causa que lo origina.

Artículo 128. La Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente estará facultada para solicitar directamente a las Oficinas de Recursos Humanos del Ministerio de Ambiente o de cualquier entidad que cuente con Unidad Ambiental Sectorial o Unidad Ambiental Municipal, la certificación que sustente la relación laboral directa del profesional y/o consultor ambiental.

Artículo 129. El Ministerio de Ambiente tendrá la facultad de ordenar la inhabilitación de aquellos Consultores ambientales, en atención a lo dispuesto los párrafos anteriores.

Artículo 130. Serán causales de suspensión temporal de los consultores naturales o jurídicos en el Registro de Consultores Ambientales, las siguientes:

1. Cuando le sean recategorizados hasta tres (3) Estudios de Impacto Ambiental, indistintamente de la categoría. En el caso de esta causal la suspensión será por el término de un (1) año.
2. Cuando le sea rechazado hasta tres (3) Estudios de Impacto Ambiental debido a incorporación de información incompleta en la descripción de la línea base, medidas en el Plan de Manejo Ambiental propuestas que el Ministerio de Ambiente considere que no evitan, no reducen, no corrigen, no controlan o no compensan los impactos negativos identificados o el incumplimiento de exigencias normativas que contravienen e impidan su desarrollo en el área propuesta. En el caso de esta causal la suspensión será por el término de un (1) año.
3. Cuando se evidencie que un Consultor presente un mismo estudio de impacto ambiental después de su rechazo o retiro, en una categoría inferior. En el caso de esta causal la suspensión será por el término de dos (2) años.
4. Cuando el consultor ambiental participó en Estudios de Impacto Ambiental de una actividad, obra o proyectos que ha sido fragmentado, tendrá una suspensión por un término de dos (2) años.

En todos los casos, el consultor ambiental natural o jurídico no podrá participar en el proceso de evaluación de impacto ambiental como profesional de apoyo.

Artículo 131. Serán causales de suspensión definitiva de los consultores naturales o jurídicos del Registro de Consultores Ambientales las siguientes:

1. Cuando un consultor ambiental (persona natural o jurídica) se encuentre laborando o prestando servicios profesionales en proyectos del Ministerio de Ambiente, Unidades

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 71 de 79



Ambientales Sectoriales o Municipales, y durante el mismo período haya elaborado Estudios de Impacto Ambiental.

2. Cuando se compruebe que un consultor ambiental (persona natural o jurídica) ha incorporado o suministrado información incompleta, plagio o haya omitido información fundamental en los Estudios de Impacto Ambiental entregados al Ministerio de Ambiente, u otra acción constitutiva de delito, infracción o falta a la ética, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa o penal que corresponda.
3. Cuando un Consultor reincide una (1) vez en alguna de las causales establecidas para la suspensión temporal, el mismo será retirado definitivamente del Registro de Consultores Ambientales.

Artículo 132. El Ministerio de Ambiente podrá suspender de manera temporal o definitiva a un Consultor del Registro de Consultores (persona natural o jurídica) mediante resolución administrativa motivada.

Capítulo V

Inhabilitación y Habilitación

Artículo 133. El consultor ambiental (persona natural o jurídica) deberá solicitar por escrito se declare su inhabilitación en el Registro de Consultores Ambientales justificando su solicitud. Dicha solicitud será tramitada por la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

A. Consultores Ambientales Naturales:

1. Memorial petitorio cuya firma sea autenticada ante Notario Público o con firma electrónica calificada, dirigido al Ministro de Ambiente, solicitando ser inhabilitado en el Registro de Consultores Ambientales, indicando el motivo de la inhabilitación. Este motivo podrá justificarse por temas laborales o educativos temporales y debe detallar lo siguiente: Nombre completo, número de cédula de identidad personal, domicilio detallado, número de casa o edificio, número de apartamento, calle o avenida, urbanización, corregimiento, distrito, provincia o donde reciba notificaciones personales, número de teléfono, correo electrónico, válidos para notificaciones personales.
2. Certificación de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Ambiente o de la Entidad Contratante, que evidencie que el Consultor está brindando sus servicios profesionales a la entidad.
3. En el caso de aspectos laborales o educativos temporales, aportar evidencia de la justificación y la temporalidad, la cual no deberá superar los tres (3) años.

B. Consultores Ambientales Jurídicos:

1. Memorial petitorio cuya firma sea autenticada ante Notario Público o con firma electrónica calificada, dirigido al Ministro de Ambiente, solicitando ser inhabilitado en el Registro de Consultores Ambientales que para tal efecto lleva dicha entidad, firmado por el representante legal de la empresa solicitante, indicando el motivo de la inhabilitación. Esta solicitud debe contener: nombre completo de la empresa y su razón social, número de RUC, dirección del domicilio detallado de la empresa, con la indicación del nombre del edificio, número del local, casa o apartamento, calle o avenida, corregimiento, distrito, provincia, su número de teléfono, correo electrónico, válidos para notificaciones personales, y página web de contar con la misma.
2. Copia del contrato con la entidad contratante o Ministerio de Ambiente que evidencie que el consultor ambiental está brindando sus servicios.

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 72 de 79



Artículo 134. El consultor ambiental (persona natural o jurídica) podrá solicitar por escrito se declare su habilitación en el Registro de Consultores Ambientales cumpliendo con los siguientes requisitos:

Consultores Ambientales Naturales:

1. Memorial petitorio cuya firma sea autenticada ante Notario Público o con firma electrónica calificada, dirigido al Ministro de Ambiente, solicitando ser habilitado en el Registro de Consultores Ambientales, indicando el motivo de la habilitación. Este motivo podrá justificarse por temas laborales o educativos temporales y debe detallar lo siguiente: nombre completo, número de cédula de identidad personal, domicilio detallado, número de casa o edificio, número de apartamento, calle o avenida, urbanización, corregimiento, distrito, provincia o dónde reciba notificaciones personales, número de teléfono, correo electrónico, válidos para notificaciones personales.
2. Certificación de la Oficina de Recursos Humanos o de la entidad contratante del Ministerio de Ambiente, que evidencie que el Consultor ya no está brindando sus servicios profesionales.
3. Evidencia de la culminación de los compromisos laborales o educativos.

Consultores Ambientales Jurídicos:

1. Memorial petitorio cuya firma sea autenticada ante Notario Público o con firma electrónica calificada, dirigido al Ministro de Ambiente, solicitando ser habilitado en el Registro de Consultores Ambientales que para tal efecto lleva dicha entidad, firmado por el representante legal de la empresa solicitante, indicando el motivo de la habilitación. Esta solicitud debe contener: nombre completo de la empresa y su razón social, número de RUC, dirección del domicilio detallado de la empresa, con la indicación del nombre del edificio, número del local, casa o apartamento, calle o avenida, corregimiento, distrito, provincia, su número de teléfono, correo electrónico, válidos para notificaciones personales, y página web de contar con la misma.
2. Copia del contrato o documento con el Ministerio de Ambiente o la Entidad Contratante, que evidencie que el consultor ambiental ya no está brindando sus servicios profesionales.

Artículo 135. Durante el período de inhabilitación se suspenden los términos de la vigencia de su registro. El período de vigencia de su Registro de Consultor Ambiental se reanudará a partir de la notificación de la Resolución de Habilitación.

Artículo 136. Toda decisión que se emita en los trámites para el Registro de Consultores Ambientales se adoptará a través de una Resolución Administrativa, la cual será notificada personalmente y se aplicará el procedimiento administrativo para la notificación establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

Título IX

Del Régimen Sancionatorio

Artículo 137. De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único de la Ley General de Ambiente, y sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que correspondan, el incumplimiento por parte del promotor responsable del proyecto de las obligaciones, compromisos o condiciones bajo las cuales se aprobó el estudio de impacto ambiental y su Plan de Manejo Ambiental, así como de la normativa ambiental vigente, dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes por parte del Ministerio de Ambiente.

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 73 de 79



Para la determinación de la sanción se tomarán en cuenta, entre otros, la gravedad del riesgo, el impacto o daño ambiental generado, las circunstancias del incumplimiento, la reincidencia, la conducta posterior del infractor, grado de la inversión y su situación económica.

Artículo 138. Las sanciones se impondrán mediante el correspondiente procedimiento administrativo, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa, conforme a la normativa vigente aplicable en materia sancionatoria ambiental.

Artículo 139. El Ministerio de Ambiente podrá ordenar al infractor el pago de los costos de limpieza, restauración, mitigación y/o compensación del daño ambiental, así como la ejecución directa de dichas medidas, cuando corresponda.

Artículo 140. El Ministerio de Ambiente podrá ordenar, mediante resolución motivada y sustentada en informe técnico, la paralización temporal de actividades como medida provisional durante el proceso de investigación. No obstante, previo a la adopción de dicha medida, y siempre que la naturaleza del caso lo permita sin comprometer la protección ambiental, se podrá conceder al promotor la oportunidad de presentar y ejecutar, en un plazo razonable, una propuesta de medidas correctivas, preventivas o de mitigación destinadas a garantizar la continuidad de la obra, proyecto o actividad en condiciones ambientalmente aceptables.

En todo caso, la medida provisional se mantendrá vigente hasta tanto se adopte una decisión final o se implementen, a satisfacción del Ministerio de Ambiente, las acciones que permitan la continuidad de la actividad, garantizando la preservación ambiental o la remediación del daño.

Artículo 141. Si, una vez debidamente notificada la resolución administrativa que impone la sanción, el infractor incumple su ejecución o realiza actos que impidan u obstaculicen el desarrollo del procedimiento administrativo, el Ministerio de Ambiente podrá solicitar, mediante decisión motivada y en observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso, el auxilio de la fuerza pública para garantizar el cumplimiento efectivo de la resolución.

Título X

De los Costos Administrativos

Artículo 142. El Ministerio de Ambiente fijará, mediante Resolución Administrativa, las tarifas que deberá cancelar el promotor de la actividad, obra o proyecto a dicha institución por la revisión de los Estudios de Impacto Ambiental definidos en esta reglamentación, las cuales revisará y actualizará periódicamente.

Artículo 143. La tarifa aplicable al proyecto, obra o actividad deberá ser cancelada por el promotor de manera previa o al momento en que se ingrese el estudio de impacto ambiental al proceso de evaluación. En todo caso, el recibo de pago deberá adjuntarse a la solicitud de evaluación al momento en que esta se presente para trámite en el Ministerio de Ambiente.

Artículo 144. Las modificaciones que se presenten para su revisión y análisis, con respecto a los Estudios de Impacto Ambiental aprobados, tendrán un costo correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del monto total de la tarifa de evaluación del estudio principal, según su categoría.

Artículo 145. Cuando el promotor retire el estudio de impacto ambiental del proceso de evaluación y decida presentarlo nuevamente, deberá iniciar los términos correspondientes y asumir nuevamente los costos de la tarifa de evaluación.

Título XI

De la Garantía Financiera Ambiental

Artículo 146. Sujeto a lo dispuesto en este Título XI, el Ministerio de Ambiente podrá requerir al Promotor la constitución de una garantía financiera ambiental cuando, en función de la categoría

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 74 de 79



del Estudio de Impacto Ambiental, la naturaleza del proyecto, sus riesgos ambientales o las características de sus fases de construcción, operación, cierre o post-cierre, se estime necesario para asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

La garantía tendrá por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Estudio de Impacto Ambiental y la ejecución de las medidas previstas en el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo las medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación, restauración, preservación y conservación ambiental que resulten aplicables durante las distintas fases de la obra, actividad o proyecto. Asimismo, la garantía tendrá por objeto cubrir la atención de contingencias, la reparación de daños ambientales y el cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas de la vida del proyecto, de su cierre y, cuando aplique, de su post-cierre, en caso de incumplimiento comprobado de dichas obligaciones por parte del Promotor.

El Ministerio de Ambiente, en consulta con la Contraloría General de la República, establecerá mediante resolución administrativa el reglamento que contendrá los criterios técnicos, metodologías y parámetros para la determinación de los montos, tipos y condiciones de las garantías financieras ambientales, considerando las mejores prácticas y experiencias nacionales e internacionales.

El monto de la garantía financiera ambiental será determinado por el Ministerio de Ambiente mediante la Resolución Ambiental que apruebe el Estudio de Impacto Ambiental, debidamente sustentado en criterios técnicos y en la metodología establecida conforme al reglamento antes mencionado.

Una vez fijado, el monto de la garantía financiera ambiental solo podrá ser modificado durante la vigencia del proyecto, obra o actividad en aquellos casos en que se inicien nuevas fases o se realicen ampliaciones que impliquen riesgos o impactos ambientales adicionales a los existentes en la fase en curso, siempre que dichos riesgos o impactos no sean nuevos ni mayores a los identificados en el Estudio de Impacto Ambiental. En tales casos, cualquier ajuste del monto de la garantía financiera ambiental deberá contar con el visto bueno de la Contraloría General de la República, previo a exigir la consignación o el incremento de la garantía financiera.

En los casos de obras, actividades o proyectos en que el Promotor sea el Estado o una entidad del Estado y se haya delegado el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades ambientales a un tercero, la garantía financiera, de ser requerida, será responsabilidad de dicho tercero. En consecuencia, cualquier referencia al Promotor en este Título en relación con la garantía financiera se entenderá hecha a dicho tercero, en su condición de responsable de dicha garantía y del cumplimiento de las obligaciones ambientales que esta respalda.

Cuando una entidad del Estado actúe como Promotor de una actividad, obra o proyecto, o cuando la actividad, obra o proyecto sea declarada de interés público y/o de interés nacional por el Consejo de Gabinete la garantía financiera ambiental podrá constituirse total o parcialmente mediante un fondo ambiental de respaldo, conforme a las normas de administración financiera del Estado.

El Ministerio de Ambiente, en conjunto con la Contraloría General de la República, establecerá mediante resolución administrativa los criterios, condiciones, mecanismos de constitución, administración, ejecución y control del fondo ambiental de respaldo, garantizando su equivalencia funcional con la garantía financiera ambiental exigida a los promotores privados. Dicho Fondo podrá constituirse como mecanismo sustitutivo de la garantía financiera ambiental o utilizarse en conjunto con fianzas u otros instrumentos, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales hasta alcanzar el monto que deba ser garantizado de conformidad con el reglamento.

PARÁGRAFO: Las garantías financieras constituidas en relación con Estudios de Impacto Ambiental aprobados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto Ejecutivo y que cumplan con los fines de una garantía financiera ambiental, se mantendrán sin aumento del monto garantizado durante su vigencia. En consecuencia, no se requerirá la constitución de garantías adicionales o distintas para garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 75 de 79



No obstante, dichas garantías deberán adecuarse al momento de su renovación, a fin de cumplir con las causales de ejecución establecidas en el Artículo 148 del presente Decreto Ejecutivo, así como con las especificaciones que se establezcan en el reglamento que, para tales efectos, apruebe el Ministerio de Ambiente, en consulta con la Contraloría General de la República.

Asimismo, cuando se incorporen nuevas fases, ampliaciones o modificaciones sustanciales que impliquen riesgos ambientales adicionales a los existentes en la fase anterior o en curso, y que requieran garantizar un monto mayor en relación con las obligaciones ambientales correspondientes a dicha fase o ampliación, el Ministerio de Ambiente podrá exigir el ajuste del monto garantizado de la garantía financiera, conforme a lo indicado en los párrafos anteriores, previa consulta a la Contraloría General de la República.

Artículo 147. La ejecución de la garantía financiera ambiental solo procederá en casos de daño ambiental grave, una vez medie resolución administrativa debidamente ejecutoriada que ordene su ejecución y que derive de alguna de las siguientes causales:

1. El incumplimiento comprobado de las obligaciones materiales establecidas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA), determinado mediante informe técnico debidamente motivado de la autoridad competente y resolución debidamente ejecutoriada, siempre que se haya requerido previamente al Promotor el cumplimiento de dichas obligaciones y que éste no las hubiese cumplido dentro del plazo establecido, sin perjuicio de los procesos de sanción administrativa o penal que correspondan;
2. La comprobación de la existencia de daños ambientales y/o a la salud graves que requieran la adopción de medidas de reparación inmediata, determinada mediante informe técnico debidamente motivado de la autoridad competente y resolución debidamente ejecutoriada, siempre que se haya requerido previamente al Promotor la adopción de dichas medidas y este no las hubiese cumplido dentro del plazo establecido;
3. La declaratoria de insolvencia, reorganización, liquidación, concurso de acreedores o incapacidad financiera del Promotor que le impida cumplir con sus obligaciones ambientales;
o
4. El abandono de la actividad, obra o proyecto, imputable al Promotor.

La ejecución de la garantía financiera ambiental podrá ser total o parcial y, en todo caso, se limitará al monto necesario para cubrir el costo real de las medidas de cumplimiento, reparación, mitigación o compensación ambiental incumplidas, debidamente sustentado mediante informe técnico.

En caso de ejecución parcial de la garantía, el Promotor o, de ser aplicable, el tercero responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales, en aquellas obras, actividades o proyectos en los que el Estado funja como Promotor, estará obligado a constituir, una nueva garantía financiera que reemplace la porción ejecutada, de manera que se restituya el monto originalmente establecido.

Artículo 148. La garantía financiera ambiental deberá constituirse una vez notificada la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y antes del inicio de la fase de construcción o ejecución de la obra, actividad o proyecto.

La garantía deberá mantenerse vigente durante todas las fases del proyecto, incluyendo construcción, operación, cierre y post-cierre, y renovarse conforme a los plazos que establezca el Ministerio de Ambiente, en función del cronograma de ejecución y de las características del proyecto.

El Promotor deberá acreditar periódicamente la vigencia de la garantía financiera ambiental y el pago de las primas correspondientes, como parte de sus obligaciones de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la apertura de un proceso administrativo.

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 76 de 79



La garantía financiera ambiental no podrá ser liberada, total o parcialmente, hasta que el Ministerio de Ambiente verifique y certifique el cumplimiento integral de las obligaciones ambientales, incluyendo aquellas correspondientes a las fases de cierre y, cuando aplique, de post-cierre del proyecto.

Título XII

De la Atención de Eventos Catastróficos

Artículo 149. Todas las acciones ejecutadas durante un estado de emergencia, así como aquellas desarrolladas inmediatamente después de finalizada oficialmente la misma y durante un período de sesenta (60) días posteriores, siempre que estén vinculadas de forma directa con la mitigación y minimización de los efectos negativos del evento catastrófico o desastre ambiental, no requerirán cumplir con el procedimiento de evaluación de estudio de impacto ambiental. Se entenderán como parte de las declaratorias de estado de emergencia los eventos naturales tales como terremotos, inundaciones, tsunamis, deslizamientos de tierra, tormentas tropicales, huracanes, emergencias sanitarias, entre otros que sean determinados por las instituciones competentes del Estado.

Artículo 150. La atención de eventos catastróficos operará a nivel nacional o, en su defecto, para la región que así se defina, siempre que medie un instrumento oficial emitido por el Órgano Ejecutivo en el que se declare el estado de emergencia.

Artículo 151. Como parte de las gestiones preventivas que desarrollará el Ministerio de Ambiente ante las autoridades nacionales o locales de prevención y atención de desastres naturales, se promoverán y divulgarán guías de buenas prácticas ambientales para aplicar durante las condiciones de emergencia, de forma tal que el personal técnico y operativo que labore durante las mismas pueda orientar sus acciones dentro de una línea de minimización y mitigación de riesgos e impactos ambientales, siempre que sea posible.

Artículo 152. Todas las actividades, obras o proyectos que se acojan a este procedimiento de excepción deberán ser inscritos ante el Ministerio de Ambiente, a fin de contar con un registro histórico que, de ser necesario, posibilite las tareas de seguimiento en el futuro. Dicho registro podrá efectuarse durante o después de la ejecución de la obra o actividad. El documento de inscripción y registro comprenderá una descripción sucinta de la obra o actividad, la entidad responsable de su desarrollo y su localización.

En los casos en que así sea necesario, por las características específicas de la actividad, el Ministerio de Ambiente podrá, con base en sus funciones y atribuciones, solicitar medidas de protección, mitigación y compromisos ambientales a aplicarse durante la construcción o, en su defecto, después de finalizada la declaratoria de emergencia.

Título XIII

Disposiciones Transitorias

Artículo 153. Aquellos Estudios de Impacto Ambiental que se encuentren en proceso de evaluación al momento de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo se registrarán por la normativa anterior, específicamente el Decreto Ejecutivo No. 1 de 1 de marzo de 2023 y su respectiva modificación mediante el Decreto Ejecutivo No. 2 de 27 de marzo de 2024, hasta que se resuelvan todos los procesos respectivos, tomando en cuenta que su presentación fue previa a la promulgación de esta norma.

Los Estudios de Impacto Ambiental que se encuentren en proceso de elaboración, así como los Consultores Ambientales que, a la fecha de promulgación del presente Decreto Ejecutivo, se encuentren elaborando informes y resultados de cumplimiento de Estudios de Impacto Ambiental previamente aprobados, podrán acogerse a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 1 de 1 de

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 77 de 79



marzo de 2023 y sus modificaciones, únicamente dentro de los tres (3) meses calendario contados a partir de la promulgación de la presente norma.

Asimismo, los proyectos del Estado declarados de interés público mediante una Resolución de Gabinete dispondrán de un término de hasta doce (12) meses calendarios, para acogerse a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 1 de 1 de marzo de 2023 y su modificación contados a partir de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo.

Las solicitudes de inscripción y actualización en el Registro de Consultores Ambientales que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo se registrarán por el Decreto Ejecutivo No. 1 de 1 de marzo de 2023 y su respectiva modificación.

Artículo 154. Los costos administrativos del proceso de evaluación de impacto ambiental vigentes a la fecha de promulgación del presente Decreto Ejecutivo se mantendrán hasta que se dicte una nueva resolución o norma legal que establezca costos diferentes.

Título XIV **Disposiciones Finales**

Artículo 155. El Ministerio de Ambiente podrá delegar, restringir o retirar a las Direcciones Regionales la facultad para llevar a cabo las evaluaciones de los Estudios de Impacto Ambiental.

Artículo 156. El Consejo de Gabinete, mediante resolución debidamente motivada, podrá declarar de interés público y/o de interés nacional una actividad, obra o proyectos de en la que el Estado determine el interés estratégico de la nación panameña.

La declaratoria de interés público y/o de interés nacional producirá efectos de priorización gubernamental y coordinación administrativa requiriendo a las demás entidades del Estado a brindar toda la colaboración requerida por el Ministerio de Ambiente de manera inmediata y efectiva. Dicha declaratoria no sustituye el procedimiento de evaluación de impacto ambiental establecido en el presente Decreto Ejecutivo ni las competencias del Ministerio de Ambiente establecidas en la legislación vigente.

Para estas actividades, obras o proyectos de interés público, no se considerará fragmentación y se podrá presentar la solicitud de modificación del Estudio de Impacto Ambiental Categoría III cuando se requieran adicionar medidas contenidas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) fuera del área de influencia aprobada, tomando en cuenta criterios técnicos, operativos o de planificación, siempre que se garantice la evaluación integral de los impactos acumulativos y sinérgicos.

Artículo 157. Todos los plazos establecidos en el presente Decreto Ejecutivo serán contados en días hábiles, salvo que expresamente se indique lo contrario en el artículo correspondiente.

Artículo 158. Para los efectos de lo establecido en este Decreto Ejecutivo, las comunicaciones que deban emitirse serán dirigidas a las direcciones señaladas por el promotor para recibir sus notificaciones personales o profesionales.

El promotor del proyecto deberá informar al Ministerio de Ambiente cualquier cambio del lugar físico y/o electrónico indicado para recibir notificaciones. De no suministrar esta información en tiempo oportuno, el Ministerio de Ambiente continuará sus procedimientos con base en la información previamente aportada por el Promotor, la cual se considerará válida, sin que exista la obligación de investigar un nuevo domicilio o ubicación.

Artículo 159. Si por causa imputable al promotor el proceso de evaluación de impacto ambiental se paraliza por más de tres (3) meses, se declarará la caducidad de la instancia. En tal caso, el promotor no podrá presentar una nueva solicitud de evaluación de impacto ambiental para un proyecto con iguales condiciones de actividad y ubicación hasta transcurrido un (1) año desde la notificación de la resolución administrativa que declare dicha caducidad.

Decreto Ejecutivo No. 4
de 28 de Mayo de 2026
Página 78 de 79



La tramitación de este procedimiento se registrá por lo dispuesto en la ley de procedimiento administrativo general, y no se admitirá como válida la información aportada por el promotor al proceso de evaluación de impacto ambiental luego de transcurridos los mencionados tres (3) meses, por ser extemporánea.

Artículo 160. El Ministerio de Ambiente, en el ejercicio de su función de proteger, conservar y recuperar el ambiente, podrá ordenar el ingreso a lugares públicos o privados, previo aviso y mediante resolución motivada, cuando sea necesario para asegurar el cumplimiento de las normas y reglamentos ambientales o de los instrumentos de gestión ambiental. Dichas visitas no constituirán allanamiento.

Artículo 161. El presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo No. 1 del 1 de marzo de 2023 y el Decreto Ejecutivo No. 2 de 27 de marzo de 2024.

Artículo 162. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Texto Único de la Ley 41 de 1 julio de 1998, Ley 8 de 27 de marzo de 2015, Ley 125 de 4 de febrero de 2020, Ley 37 de 2 de agosto de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Vintiocho* (*28*) días del mes de *Mayo* de dos mil veintiséis (2026).

JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República

JUAN CARLOS NAVARRO
Ministerio de Ambiente



Decreto Ejecutivo No. *4*
de *28* de *Mayo* de 2026
Página 79 de 79



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO**

DECRETO EJECUTIVO NO. 16

De 28 de Mayo de 2026



Que establece el procedimiento para la autorización de contratación temporal de personal técnico extranjero de aviación, para las pequeñas y microempresas de aviación comercial en Panamá, en atención a requerimientos operativos del sector aeronáutico nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 29 de enero de 2003, que crea la Autoridad Aeronáutica Civil, dispone en su artículo 3, que son funciones específicas y privativas de esa entidad, entre otras, adoptar y aplicar, cuando proceda, las normas y métodos internacionales recomendados, establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional, cuando dicha adopción y aplicación sea procedente; así como también dictar la reglamentación y normativa necesaria para garantizar la seguridad y eficiencia del sistema de transporte aéreo en Panamá;

Que la Ley 21 de 29 de enero de 2003 regula la aviación civil en la República de Panamá y establece las normas aplicables al personal técnico que interviene en las actividades aeronáuticas;

Que el artículo 45 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003, modificado por la Ley 89 de 1 de diciembre de 2010, que dicta medidas para promover el desarrollo de la aviación comercial en la República de Panamá, establece la prioridad en la contratación de personal técnico panameño debidamente calificado;

Que la Ley 89 de 1 de diciembre de 2010, dispone que la contratación de personal técnico extranjero solo se podrá autorizar de manera temporal, cuando se demuestre la inexistencia de personal panameño idóneo y disponible;

Que la referida Ley faculta a la Autoridad Aeronáutica Civil para autorizar dicha contratación mediante resolución debidamente motivada, sin que ello constituya un derecho adquirido para las empresas solicitantes;

Que el artículo 3 de la Ley 89 de 1 de diciembre de 2010, faculta al Órgano Ejecutivo para reglamentar la contratación de trabajadores extranjeros por parte de las empresas dedicadas a la aviación comercial, dentro de los límites y condiciones establecidos por la ley;

Que resulta necesario establecer procedimientos claros para expedir la autorización de contratación temporal de personal técnico extranjero, para las pequeñas y microempresas de aviación comercial en Panamá, en especial pilotos comerciales, garantizando la transparencia del proceso y la debida certificación de idoneidad por parte de la Autoridad Aeronáutica Civil;

Que, en virtud de lo anterior,



Decreto Ejecutivo No. 16
De 28 de mayo de 2026
Página 2 de 3

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto Ejecutivo tiene por objeto establecer el procedimiento para la autorización de contratación temporal de personal técnico extranjero de aviación, para las pequeñas y microempresas de aviación comercial en Panamá, en atención a requerimientos operativos del sector aeronáutico nacional.

Artículo 2. Prioridad del personal técnico panameño. Las empresas de aviación comercial deberán, en todo caso, dar prioridad a la contratación de personal técnico panameño debidamente calificado, conforme a la legislación vigente, antes de optar por la contratación de personal técnico extranjero de aviación.

Artículo 3. Autorización para la contratación de personal técnico extranjero de aviación. En los casos en que la empresa solicitante demuestre fehacientemente la inexistencia de personal técnico panameño idóneo y disponible para ocupar un cargo específico, la Autoridad Aeronáutica Civil podrá autorizar, mediante resolución motivada, la contratación temporal de personal técnico extranjero de aviación.

Artículo 4. Requisitos para la autorización. Para obtener la autorización mencionada en el artículo anterior, la empresa solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Constancia de convocatoria pública a través de medios accesibles, en los que se evidencie el intento de contratación de personal técnico panameño.
2. Informe justificativo sobre la necesidad de contratar personal técnico extranjero de aviación.
3. Certificación emitida por la Autoridad Aeronáutica Civil, en la que se valide que el personal técnico extranjero de aviación posee las competencias, licencias y habilitaciones requeridas para ejercer funciones de piloto comercial u otro cargo técnico en la República de Panamá.
4. Cualquier otra documentación o requisito que determine la Autoridad Aeronáutica Civil mediante reglamentación técnica complementaria.

Artículo 5. Permiso de trabajo. El personal técnico extranjero de aviación contratado por empresas de aviación comercial que operen en la República de Panamá deberá contar con el permiso de trabajo emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 6 de 13 de abril de 2023, previa presentación ante dicha entidad ministerial de la autorización emitida por la Autoridad Aeronáutica Civil. Será responsabilidad de la empresa contratante verificar y garantizar que dicho personal cuente con los permisos debidamente expedidos y vigentes.

Artículo 6. Naturaleza y duración de la autorización. La autorización otorgada por la Autoridad Aeronáutica Civil tendrá carácter temporal y deberá ser renovada conforme a las disposiciones y plazos establecidos por la misma.

Artículo 7. Supervisión y seguimiento. La Autoridad Aeronáutica Civil será responsable de verificar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales fue otorgada la autorización a que se refiere el artículo 3, así como de garantizar la actualización y revisión periódica de los permisos otorgados.

Artículo 8. Reglamentación complementaria. La Autoridad Aeronáutica Civil podrá emitir normas técnicas y administrativas complementarias para el desarrollo e implementación del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 9. Vigencia. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

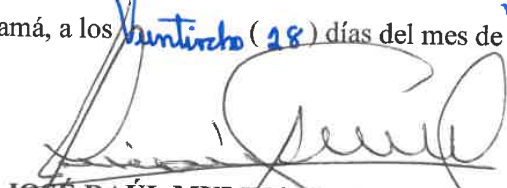


Decreto Ejecutivo No. **16**
De **28** de **Mayo** de 2026
Página 3 de 3

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República; Ley 21 de 29 de enero de 2003; Ley 22 de 29 de enero de 2003; Ley 89 de 1 de diciembre de 2010, modificada por la Ley 24 de 27 de abril de 2015 y el Decreto Ejecutivo No. 6 de 13 de abril de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **Veintiocho (28)** días del mes de **Mayo** de dos mil veintiséis (2026).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


DINOSKA MONTALVO
Ministra de Gobierno



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO No. 23
De 28 de Mayo de 2026



Que modifica el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 237 de 24 de junio de 2019, que crea la Comisión Nacional Interinstitucional para la Implementación del Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Panamá en su artículo 109, señala que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que el Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969, creó el Ministerio de Salud para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que por mandato constitucional son responsabilidad del Estado. De igual forma, tendrá a su cargo la determinación y la conducción de la política de salud del gobierno en el país;

Que el Decreto No. 75 de 27 de febrero de 1969, por medio del cual se establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Salud, consagra dentro de las funciones de la entidad mantener actualizada la legislación que regula las actividades del sector salud y las relaciones inter e intra institucionales, los reglamentos y normas para el funcionamiento de los servicios técnico-administrativos y los manuales de operación que deben orientar la ejecución de los programas en el plano nacional bajo patrones de funcionamiento de eficiencia comprobada;

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de Panamá, faculta al Ministerio de Salud a designar las comisiones necesarias para el estudio y solución de los problemas de salud pública;

Que la Ley 40 de 7 de julio de 2004, aprueba el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Control de Tabaco, contempla como parte de las medidas relacionadas con la reducción de la oferta de tabaco el comercio ilícito de productos de tabaco, lo que motivara la suscripción de un Protocolo específico para el tema. Este Convenio tiene como objetivo principal proteger a las generaciones presentes y futuras de los efectos sanitarios, sociales, ambientales y económicos del consumo de tabaco y la exposición a sus emisiones;

Que el artículo 18 de la Ley 13 de 24 de enero de 2008, indica que el Estado, a través de reglamentación, adoptará y aplicará en todas las áreas económicas especiales o zonas libres o francas del país medidas para vigilar, documentar y controlar, en forma específica, el almacenamiento y la distribución de productos del tabaco que se encuentren o se desplacen en régimen de suspensión de impuestos o derechos;

Que en ese sentido, la Ley 27 de 1 de julio de 2016, aprueba el Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco, adoptado en Seúl, el 12 de noviembre de 2012. El Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco es un tratado internacional, el primer protocolo del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT), diseñado para acabar con todas las formas de comercio ilegal de productos de tabaco;



Que a través de la cooperación y la implementación de medidas como el control de la cadena de suministro y el rastreo de productos, este protocolo busca reducir el acceso a los productos de tabaco baratos, proteger la salud pública, disminuir la financiación de la delincuencia organizada y recuperar los ingresos fiscales perdidos;

Que el Decreto Ejecutivo No. 237 de 24 de junio de 2019, crea la Comisión Nacional Interinstitucional para la Implementación del Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco, la cual está adscrita a la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, que conjuntamente con la Autoridad Nacional de Aduanas coordinará, organizará y recomendará propuestas, políticas y estrategias nacionales, con la finalidad de definir planes de acción para la implementación del protocolo en todo el territorio nacional;

Que en reuniones ordinarias celebradas el 12 de junio de 2025 y el 04 de agosto de 2025, los miembros de la Comisión Nacional Interinstitucional para la Implementación del Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco tomaron la decisión en consenso de recomendar la incorporación de representantes del Ministerio de Seguridad Pública y del Ministerio de Ambiente, como miembros permanentes de esta, en reconocimiento a la importancia estratégica y operativa que tienen dichas instituciones en todas las fases de esta problemática;

Que es necesario adicionar nuevos miembros a la Comisión Nacional Interinstitucional para la Implementación del Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco. El objetivo de añadir nuevos miembros esta alineado con la misión de la Comisión, de fortalecer su capacidad de control del tabaco y salud pública, especialmente para abordar el comercio ilícito, ya que se requiere una mayor coordinación entre diversas instituciones, como aduanas, finanzas y fuerzas del orden y una perspectiva integral que abarque la cooperación internacional, la inversión en el cumplimiento de la ley y la lucha contra los intereses de la industria tabacalera;

Que el Ministerio de Salud y todas sus direcciones y dependencias, incluyendo la Dirección General de Salud Pública, tienen como norte el acatamiento de las normas constitucionales y legales, que garantice el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la República de Panamá, en virtud del Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco;

Que es deber y responsabilidad de las autoridades de salud velar por el fiel cumplimiento de todas las normas sanitarias vigentes;

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 237 de 24 de junio de 2019, que crea la Comisión Nacional Interinstitucional para la Implementación del Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco queda así:

Artículo 2. La Comisión Nacional Interinstitucional para la Implementación del Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco estará integrada por los siguientes miembros permanentes:

1. Un representante de la Dirección General de Salud Pública, quien la presidirá.
2. Un representante de la Autoridad Nacional de Aduanas, que ejercerá la secretaría técnica.
3. Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias
5. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.



6. Un representante del Ministerio Público.
7. Un representante del Ministerio de Seguridad Pública.
8. Un representante del Ministerio de Ambiente.
9. Un representante del Órgano Judicial.

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo modifica el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 237 de 24 de junio de 2019.

Artículo 3: El presente Decreto Ejecutivo entra a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 66 del 10 de noviembre de 1947, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Decreto No. 75 de 27 de febrero de 1969, Ley 40 de 7 de julio de 2004, Ley 13 de 24 de enero de 2008, Ley 27 de 1 de julio de 2016, Decreto Ejecutivo No. 237 de 24 de junio de 2019 y demás disposiciones concordantes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Mayo del año dos mil veintiséis (2026).


JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


FERNANDO BOYD GALINDO
Ministro de Salud

